

372



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**“CAMPUS ARAGON”**

**ESTUDIO DEL NIÑO MALTRATADO EN EL  
DELITO DE LESIONES SANCIONADO EN  
RELACIÓN AL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO  
PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**C. NORMA PIOQUINTO CHAVEZ**

287362

**ASESOR :**

**LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

**Gracias, porque sin él nada hubiera sido posible, me ha dado la vida y me sonrío con su bendición.**

**A MI MADRE.**

**Que me dio la vida, comprensión y cariño en las diversas etapas de mi existencia, por apoyarme moralmente para seguir siempre adelante.**

**A MI PADRE.**

Que gracias a su apoyo brindado en todos los aspectos, educación y formación que me ha dado con su ejemplo a seguir, con infinito agradecimiento y cariño, dedico la culminación de mi trabajo porque sin él, no hubiese tenido una profesión.

**A MIS HERMANOS.**

Con Cariño y respeto por todo su apoyo brindado.

**A LIC. CARLOS YARZA CARRANZA.**

**Por compartir sus bastos  
conocimientos y experiencia  
conmigo.**

**A MI ASESOR.**

**Lic. María Graciela León López, le  
doy mi agradecimiento invaluable  
por su intervención, apoyo y  
colaboración docente y profesional  
para culminar mi trabajo.**

**AL HONORABLE SINODO.**

**Con respeto.**

**A la Universidad Nacional Autónoma  
de México. Campus ARAGON.**

**Por darme con su plantel docente,  
sus conocimientos y experiencia  
profesional.**

**A todas aquellas personas, que de alguna u otra forma contribuyeron para la culminación de este trabajo, mi admiración, agradecimiento y respeto.**

**ESTUDIO DEL NIÑO MALTRATADO EN EL DELITO DE LESIONES  
SANCIONADO EN RELACION AL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**I N D I C E**

**PAGINAS**

**INTRODUCCIÓN** ..... 1

**CAPITULO I**

**DEL DELITO DE LESIONES**

1.1. Concepto del Delito de Lesiones..... 2

1.2. Breve Reseña Histórica del Delito de lesiones.....20

1.3. Definición Doctrinal y Concepto Legal de Lesiones..... 27

1.4. Clasificación Medico Legal de Lesiones.....33

1.5. La Prueba Pericial en el Delito de Lesiones.....64

1.6. Elementos del Tipo Penal del Delito de Lesiones  
(En Términos del Artículo 122 del Código de Procedimientos  
Penales vigente para el Distrito Federal).....74

**CAPITULO II**

**DEL NIÑO MALTRATADO**

2.1 Concepto de Infante y Definición de Púber.....89

2.2 Definición del Síndrome del Niño Maltratado..... 98

2.3 Etiología del Fenómeno del Niño Maltratado..... 106

2.4 Características del Niño Maltratado..... 111



2.5	Certificado Medico Para Determinar el Síndrome del Niño Maltratado.....	117
2.6	Diligencias a Recabar Para Integrar Como Tipo Penal de Lesiones el Maltrato al Menor.....	127

### **CAPITULO III**

#### **ESTUDIO DEL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1	La Penalidad en el Delito de Lesiones.....	134
3.2	Sanción en el Delito de Lesiones en Relación con el artículo 295 Del Código Penal para el Distrito Federal.....	139
3.3	Derecho de Tutela y Derecho de Patria Potestad.....	141
3.4	La Sentencia Definitiva en el Delito de Lesiones en el Caso Del Menor Maltratado.....	161
3.5	Sentencia Definitiva Dictada en la Causa Penal 134/97 Ventilada en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal Del Distrito Federal (con anexo 1 de 23 fojas) .....	171
3.6	Análisis y Comentarios del Artículo 295 del Código Penal Para el Distrito Federal.....	174

### **\_ CAPITULO IV**

#### **CANALIZACION DEL MENOR MALTRATADO**

4.1	Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar.....	179
4.2	Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal.....	191
4.3	Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C. A.V.I.).....	203
4.4	Casas de Asistencia Social (Casa Hogar).....	206

4.5	Consecuencias y Rehabilitación (atención Médica y Psiquiátrica) Del Menor Maltratado.....	209
4.6	Atención y Cuidado del Menor Maltratado.....	212
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	217
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	221

## INTRODUCCION

Antes que nada debo decir, que en lo personal existe preocupación respecto del Maltrato al menor, pues se abusa del derecho de corregir malinterpretando ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia maltratando al menor, dicha preocupación se basa en que si los propios padres o personas cercanas al menor lo maltratan, que puede esperar un niño de no ser maltratado por una persona ajena a éste.

Si bien los castigos físicos a los niños han existido siempre, las repercusiones que los mismos tienen en los infantes y las lesiones psicológicas son de relativa y reciente preocupación a la comunidad en general. La existencia de los malos tratos a los niños es un problema de repercusiones sociales, médicas, jurídicas y éticas que requieren soluciones inmediatas. En la mayoría de los casos que se tiene conocimiento de menores maltratados, son los padres en el hogar quienes realizan los malos tratos. Por esta razón en algunas ocasiones me referire expresamente a los padres y a los hijos.

Como primer aspecto de esta investigación se actualiza un estudio del delito en sus nociones generales, así como los elementos que lo componen, y del Delito de Lesiones en cuanto a su acreditación como tipo penal, su clasificación atendiendo a la gravedad de las lesiones inferidas por el tiempo de su curación y sus consecuencias, además de su correspondiente sanción.

Posteriormente abordare lo relativo al Síndrome del Niño Maltratado en su concepto, sus características y el desempeño de la Institución del Ministerio Público que deberá salvaguardar al menor maltratado como víctima del delito encuadrando las Lesiones inferidas a éste, en un tipo penal para que no quede impune la conducta que transgrede la integridad corporal de la víctima; y la importancia del certificado médico que determina el Síndrome del Niño Maltratado.

Por otra parte, en virtud de la pena o sanción que se debe imponer al agresor del menor que en el caso a estudio en algunas circunstancias se trata de personas bajo las cuales se encuentra el menor a su cuidado, se actualiza lo que implica una Sentencia

como sanción por la comisión del Delito de Lesiones, que la penalidad a imponer independientemente de la pena que se imponga por la comisión de éste Delito, sea como un tipo penal básico y aun calificado con las circunstancias previstas por la Ley Penal; en tratándose de aquellos que ejercen sobre la víctima de este Delito el derecho de Patria Potestad o Tutela, y que infieran Lesiones a los menores bajo su guarda, se prevee en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como parte integrante de la pena, la suspensión o privación en el ejercicio de dichos derechos, siendo que en cuanto a la aplicación por parte de un Organismo Jurisdiccional de éste precepto legal, en un caso práctico nos encontramos con la dificultad primeramente, de que el artículo citado señala "El Juez, podrá imponerle", circunstancia prevista que no obliga al Juez, siendo con ello potestativo para éste la aplicación de tal sanción como parte integrante de la pena a imponer. Así mismo se establece una suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos encontrando, que en cuanto a la suspensión no se encuentra establecido un tiempo o parámetro que determina tal suspensión y en todo caso, por lo que hace a la privación, considerando que es demasiado drástica en virtud del futuro que tendría un niño maltratado quedando a disposición de un albergue o casa hogar en tanto se resuelve su situación al verse involucrado como víctima de un Delito de Lesiones con síndrome de niño maltratado, siendo el responsable una persona allegada a éste por vínculos de consanguinidad o afinidad y que habitan en el mismo domicilio con derechos de tutela o patria potestad con el menor. Actualizando así mismo, lo que implican los derechos de tutela y patria potestad.

En el último capítulo se hace mención a las Instituciones que están encargadas de la protección a los derechos de la familia del menor maltratado y la canalización de este, con el objeto de separarlo del medio de peligro en el cual se encuentra; las consecuencias que se originan en un menor que ha sido maltratado en el contexto familiar, a pesar de la obligación de los padres o tutores de afrontar en forma responsable el cuidado del menor, quien al contrario de criar, educar y preparar a los niños, los agreden y lesionan en vez de protegerlos.

## **CAPITULO I**

### **DEL DELITO DE LESIONES**

- 1 1 Concepto del Delito de Lesiones.
  
- 1 2. Breve Reseña Histórica del Delito de lesiones
  
- 1 3 Definición Doctrinal y Concepto Legal de Lesiones.
  
- 1 4. Clasificación Medico Legal de Lesiones.
  
- 1 5 La Prueba Pericial en el Delito de Lesiones.
  
- 1 6. Elementos del Tipo Penal del Delito de Lesiones  
(En Términos del Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

## 1.1. Concepto Del Delito de Lesiones.

### 1.1.1. Del Delito En General.

La noción del Delito ha variado conforme a los mementos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada sociedad, por lo que es difícil establecer una definición que tenga un concepto filosófico que sea válido en cualquier momento y lugar; se han elaborado múltiples definiciones que han quedado de acuerdo con diversas corrientes doctrinales respondiendo a situaciones y necesidades de cada pueblo y de cada época.

A pesar de la dificultad que existe para definir con precisión y validez universal al Delito, jurídicamente se puede llegar a una concepción acerca de él, es decir, el Delito es regulado por el Derecho y al definirse se debe atender a una concepción de naturaleza jurídica, esto es, que únicamente se debe tomar referencia a elementos de Derecho. Para llegar a una definición más precisa empezaremos por mencionar que la palabra "DELITO, deriva del verbo latino DELINQUERE, el cual significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley".<sup>1</sup>

A este respecto puede decirse que DELITO es la infracción cometida a una norma penal establecida. Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, lo define en su artículo 7º "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

En el transcurso de la historia del Derecho, son muchos los tratadistas que han intentado elaborar una definición clara del DELITO, a continuación mencionare las definiciones que considero más sobresalientes

El máximo exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara define al DELITO como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Decimo Septima Edicion Editorial Porrúa S A Mexico 1982 Pag 125

<sup>2</sup> Castellanos Tena Fernando Ob Cit Pag 128

Para Rafael Garófalo, sabio jurista italiano, representante de la Escuela Positivista, conceptúa al DELITO NATURAL como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"<sup>3</sup>.

Carrara nos dice que el DELITO va a ser exclusivamente la violación de un derecho, mientras que Garófalo define al DELITO como un hecho natural, en vez de hablar de una infracción de una ley, se deberá buscar el interés protegido que se vulnera, como contenido material de aquella violación a la Ley, y podría nombrarse a la antijuridicidad como elemento que lleve consigo los aspectos material y formal; el formal es una expresión y el material como un criterio sobre culpabilidad, y tomar esta última como elementos del delito.

Edmundo Mezger nos define al DELITO como "la acción típicamente antijurídica y culpable"<sup>4</sup>.

Para el maestro penalista Luis Jiménez de Asúa el DELITO es "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>5</sup>; en esta definición el maestro Jiménez de Asúa incluye como elementos del delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el DELITO es "La conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible"<sup>6</sup>; el maestro Pavón Vasconcelos se adhiere a la concepción pentatónica, ya que son cinco elementos que integran su definición: a) una conducta o un hecho, b) la tipicidad, c) la antijuridicidad, d) la culpabilidad y e) la punibilidad.

Para Castellanos Tena el DELITO es una conducta típicamente antijurídica y culpable, toda vez de que en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, nos

<sup>3</sup> Ob Cit Pag 126

<sup>4</sup> Jiménez de Asúa Luis La ley y el delito Editorial Hermes Argentina 1954 Pag 223

<sup>6</sup> Jiménez de Asúa Luis Ob Cit Pag 223

dice que los elementos esenciales del Delito son: la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero éste último elemento además requiere de la imputabilidad para su perfeccionamiento.

### 1.1. 2. Elementos Positivos y Negativos del Delito.

Para tener una idea completa del DELITO y los elementos que integran la definición, seguiremos el sistema empleado por el maestro Jiménez de Asúa, quién lo toma de Guillermo Sauer, el cual lo analiza en sus aspectos negativos y positivos:

#### "ASPECTOS DEL DELITO"<sup>7</sup>

##### Aspectos Positivos del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- g) Punibilidad.

##### Aspectos Negativos del Delito.

- a) Falta de Conducta.
- b) Ausencia de Tipicidad
- c) Causas de Justificación.
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

<sup>6</sup> Pavon Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General Tercera Edición Editorial Porrúa S A México 1974 Pag 141

<sup>7</sup> Osorio y Nieto César Augusto Síntesis de Derecho Penal Parte General Editorial Trillas México 1986 Segunda Edición Pág. 47



#### g) Excusas Absolutorias.

No pretendo realizar un estudio complejo de los elementos del delito en sus dos aspectos, tanto el positivo como el negativo, pues el delito en general no es materia del presente estudio, sólo se requiere para dar una conceptualización del delito para los efectos posteriores, así como los elementos rectores que me servirán para establecer y evaluar el alcance de las normas que rigen la Responsabilidad Penal en el caso particular en el Delito de Lesiones; por lo tanto sólo entraré a la definición y comentario de cada uno de los elementos del delito.

### **ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.**

#### **a) Conducta y Falta de Conducta.**

##### **La Conducta.**

Es una forma particular del comportamiento humano, consistentes en las reacciones y actitudes que produce un estímulo o situación determinada, este comportamiento es voluntario, positivo o negativo; para el Derecho Penal sólo importa el hacer o no hacer de una persona pues es el sujeto activo de los ilícitos penales, que infringe una disposición legal a través de realizar una acción de manera consciente y voluntaria.

**LA OMISION.** Consistente en abstenerse de obrar, simplemente es una abstención, dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción, en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una ley dispositiva.

Dentro de los delitos de omisión deben distinguirse los de omisión simple y los de comisión por omisión; en los delitos de omisión simple u omisión propia, el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada sin que se origine un resultado material y en los de comisión por omisión u omisión impropia, es necesario un resultado material, es decir, una mutación palpable al mundo exterior mediante un no hacer, lo que

el Derecho ordena. En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el sujeto no hace lo mandado y en la comisión por omisión se infringen dos normas, la dispositiva la cual impone un deber de obrar y la prohibitiva la cual sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado; la omisión propia sólo comporta resultado jurídico, es decir, en los delitos por omisión el tipo se colma por inactividad; en los de comisión por omisión cuando por la inactividad emerge un resultado material.

#### ELEMENTOS DE LA ACCION

Según Celestino Porte Petit, "Los elementos de la ACCION son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad"<sup>8</sup>; Luis Jiménez de Asúa refiere los mismos elementos de la ACCION ya citados; Para Edmundo Mezger, en la acción se encuentran los siguientes elementos. un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer u el hacer; para Cesar Osorio y Nieto, los elementos de la ACCION son: "Actividad volitiva, resultando y nexa causal"<sup>9</sup>.

#### ELEMENTOS DE LA OMISION.

Así como en la acción en la Omisión existe una manifestación de voluntad, que se traduce en un no actuar, por lo que se concluye que los elementos de la omisión son. Abstención (no hacer), resultado y nexa causal.

#### ELEMENTOS DE LA COMISION POR OMISION.

En los ilícitos de comisión por omisión, los elementos son los siguientes: La voluntad, la abstención (no hacer), un resultado material (que se ajusta a la norma establecida) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención (nexa causal).

<sup>8</sup> Castellanos Tena Fernando Ob Cit Pag 154

<sup>9</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto Ob Cit Pag 59

### **Falta de conducta (ausencia de la conducta).**

La ausencia de la conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuírsele a la persona como un hecho delictuoso, tal sería el caso de la fuerza irresistible, la energía de la naturaleza o la de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo. Para que se configure un delito, debe darse una conducta, entonces sino hay conducta no hay delito, toda vez de que éste constituye el soporte principal del ilícito penal. Cuando se presenta una conducta positiva o negativa, prevista por la ley penal, es cuando surge el delito; cuando hay ausencia de esta no se podrá configurar delito.

### **b) Tipo y Tipicidad. Y Ausencia de Tipicidad.**

#### **El tipo.**

Es la descripción que la ley penal hace de una conducta, en otras palabras el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

#### **La Tipicidad.**

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo, de tal forma, no basta para que sea de la concurrencia de un delito; el que una persona realiza una conducta positiva o negativa, se requiere además de que se encuadra al tipo legal establecido en la norma penal, es decir, se afirmará que hay tipicidad, cuando la conducta desarrollada por el agente, se adecuó exactamente a la hipótesis que formula el Código Penal vigente.

### **FUNCION DE LA TIPICIDAD.**

El artículo 14 de Nuestra Carta Magna, le da la tipicidad el rango constitucional de Garantía individual por lo que se puede afirmar que la tipicidad tiene la función de Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica.

### **Ausencia de Tipicidad.**

Se acepta indiscutiblemente que no hay delito en tipo legal; la atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, es decir, si la conducta dada no corresponde al tipo legal no se podrá hablar de la existencia de un delito; desprendiéndose que cuando no se integran los elementos descritos por la hipótesis penal se estará ante el aspecto negativo de la tipicidad; la atipicidad, es decir, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo legal, pero no se amolda a la conducta dada. "La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de delitos"<sup>10</sup>.

### **c) Antijuridicidad y Causas de Justificación.**

#### **Antijuridicidad.**

Es un concepto negativo en el que existe gran dificultad para dar una definición acertada, sin embargo, se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho. "Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que contrae el tipo penal respectivo"<sup>11</sup>

Es decir, se puede entender a la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo que va contra una disposición legal penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico protegido por el Estado.

#### **Causas de Justificación.**

Las causa de justificación son aquellas situaciones que tienen la facultad de excluir a la antijuridicidad, es decir, son las condiciones de realización de la conducta que elimina aspecto legal de dicha conducta; conforme a nuestro Derecho son causas de justificación las siguientes:

1. La Legítima Defensa.
2. Estado de Necesidad.
3. Ejercicio de un Derecho.
4. Cumplimiento de un Deber (comparable a la Obediencia Jerárquica).

<sup>10</sup> Castellanos Tena Fernando Ob Cit Pag 172

<sup>11</sup> Ob Cit Pag 176

## 5 Impedimento Legítimo.

1. La Legítima Defensa, hay legítima defensa cuando el individuo objeto de la agresión, actúa violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor; tiene los siguientes elementos: Actual, contemporáneas al acto de defensa que este ejecutando, es decir, en el momento, ni pasada ni futura. Violenta, impetuosa, con fuerza física o moral. Injusta, contrarias a las normas objetivas del Derecho (ley penal). De Peligro Inminente, es la posibilidad de un daño inmediato Peligro Inevitable por otros medios, para la persona puede ser en su vida, en su integridad corporal o en su libertad física o sexual, en su honor o bienes propios o ajenos y todos los de naturaleza patrimonial

2 Estado de Necesidad, es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona en su honor, bienes propios o ajenos, que sólo pueden evadirse mediante la alteración de otros bienes jurídicos tutelados, pertenecientes a un sujeto distinto. El estado de necesidad tiene los siguientes elementos: Peligro Real, grave, inminente e inmediato, es decir, que sea presente De Peligro, que este peligro recaiga necesariamente en un bien jurídico tutelado propio o ajeno. Alteración, siendo la alteración de otro bien jurídicamente protegido distinto. Impedimento, que exista un impedimento de poner a salvo los bienes en peligro.

3 Cumplimiento de un Deber. El cumplimiento de un deber consistente en actuar por obligación ya sea que esta obligación provenga de una ley o provenga de un superior jerárquico (artículo 15 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

4. Ejercicio de un Derecho. Es aquel cumplimiento ejercido sobre un Derecho reconocido legalmente; no siendo en forma general, sino en el aspecto positivo del problema.

5 Impedimento Legítimo. Opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar por una imposibilidad legal, colmándose con ello el tipo penal, teniendo de esta forma un comportamiento comisivo atendiendo a su interés sobresaliente elevado, ejemplo el sujeto o individuo que se abstiene de declarar por impedimento de una ley, en virtud del secreto profesional.

#### d) Imputabilidad e Inimputabilidad.

##### **Imputabilidad.**

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer, la cual es considerada dentro de la esfera del Derecho Penal, teniendo como elementos: Intelectual, el cual es el entendimiento y comprensión de los actos que no realiza. Volitivo, es decir, desear el resultado.

“La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo”<sup>12</sup>; condicionadas por razones de edad y salud mental

“La Responsabilidad, es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado”<sup>13</sup>.

##### **Inimputabilidad.**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, es la incapacidad para entender y querer en materia penal, ya que el sujeto carece de la aptitud psicológica para delinquir; es decir, la inimputabilidad es el estado psicológico en que se encuentra el agente o sujeto del delito, que le impide comprender la magnitud de su conducta. Así pues tenemos que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

1. La Minoría de Edad.- Son menores de edad todas aquellas personas que tengan menos de 18 años, por consiguiente son inimputables cuando ejecutan una conducta tipificada en nuestro Código Punitivo, se les subyuga a un estatuto propio de los menores, que realizan esta conducta. Este estatuto es la ley creada para el Consejo Tutelar de Menores infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción remite a los menores.

2 Trastorno Mental.- Nuestro Código Penal vigente en su artículo 15 fracción II, marca como excluyente de responsabilidad, "Padecer el inculpaado al cometer la infracción trastorno mental"<sup>14</sup>. La hipótesis de excluyente de responsabilidad plasmada en los artículos 15 fracción II, 68 y 69 del Ordenamiento Legal en cita, maneja en un solo precepto al trastorno mental. Desde el punto de vista de nuestra Legislación no distingue

<sup>12</sup> Idem Pag 218

<sup>13</sup> Idem Pag 219

entre trastorno mental permanente y transitorio, lo que importa es que el sujeto al cometer el hecho punible sufra un trastorno mental.

3. Desarrollo Intelectual Retardado - Es la disminución de las facultades para entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, es decir, se considera como una disminución de la inteligencia, disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender. El citado artículo 15 del Código Penal en su fracción II, regula como excluyente de responsabilidad "Padecer el inculpaado al cometer la infracción desarrollo intelectual retardado, que impide comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión"<sup>14</sup>.

4. Miedo Grave.- Es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta que produce un estado de inimputabilidad, fundamentado en que se afecta la capacidad o la aptitud psicológica.

#### **e) Culpabilidad e Inculpabilidad.**

##### **Culpabilidad.**

Actúa culpablemente quién comete un acto antijurídico pidiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho.

La culpabilidad va a ser la reprochabilidad hacia el sujeto activo por haberse conducido contrariamente a lo establecido por una norma jurídica penal, es decir, la culpabilidad es tener fines programáticos para justificar y fomentar la imposición de una pena, al autor de un hecho típico y antijurídico.

##### **ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.**

- a) La Imputabilidad o capacidad de culpabilidad (mayoría de edad o capacidad psíquica)
- b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.
- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto (que el sujeto activo desvíe su conducta a lo establecido en la norma penal).

<sup>14</sup> Gonzalez de la Vega Francisco Código Penal Comentado Editorial Porrúa 1991, Pag 75

<sup>15</sup> Gonzalez de la Vega Francisco Ob. Cit. Pag 75

Es decir, la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia un sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido en la norma penal.

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad es "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>16</sup>.

Castellanos Tena, define a la culpabilidad como "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"<sup>17</sup>.

En nuestro Derecho la culpabilidad se da en las siguientes formas:

DOLO.- Esto es cuando en el sujeto activo existe la intención de cometer algún ilícito y además sabe del resultado de esa conducta ilícita. El dolo tiene dos elementos ético y psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber y el psicológico, es la voluntad, es decir, la decisión de realizar la conducta. El solo se presenta en las siguientes formas:

- a) DIRECTO.- Es aquel cuando el resultado se da como lo planeo el sujeto activo, es decir, cuando el objetivo del activo se cumple.
- b) INDIRECTO.- Es cuando al sujeto activo se le presentan otros fines delictuosos al originalmente planteado, fines que va a preverlos, a aceptarlos. Ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin.
- c) INTETERMINADO.- Es la voluntad que tiene el sujeto activo de delinquir, sin que se tenga un objetivo concreto.
- d) EVENTUAL.- Es cuando el sujeto activo se propone un resultado específico delictivo, pero éste prevé la posibilidad de que en la comisión del resultado específico propuesto, existan otros hechos delictuosos, los cuales no desea el sujeto activo, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

CULPA.- La cual es aquella cuando el sujeto activo no quiere ni desea que la conducta desplegada por él, tenga un resultado prohibido por la Ley; por la forma en que

<sup>16</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto Ob Cit Pag 66

<sup>17</sup> Castellanos Tena Fernando Ob Cit Pág 232



actúa, puede ser imprudente, negligente, sin atención, cuidado o reflexión. La culpa tiene los siguientes elementos

- a) Una conducta positiva o negativa.
- b) Ausencia de cuidados o precauciones.
- c) Un resultado típico evitable y no deseado.
- d) Una relación entre la conducta y el resultado.

La culpa puede ser de dos formas.

1. Consciente con representación.
  2. Inconsciente sin representación.
1. "En la culpa consciente con representación, el sujeto activo realiza el evento delictivo sin intención, pero consciente de que se puede presentar por torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia. Por ejemplo, el conductor que no quiere inferir lesiones a nadie, pero tiene prisa y corre a 100 kilómetros por hora en una zona donde hay muchos peatones y sólo esta permitida una velocidad máxima de 40 kilómetros por hora, por lo que atropella a un transeúnte ocasionándole alguna fractura. Este hecho le es atribuible a título de culpa consciente con representación.
  2. La culpa inconsciente sin representación, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito. En la misma hipótesis del ejemplo anterior, suponiendo que el conductor manifestara que no sabía que atropellaría a alguien, siendo que lo debió suponer y lo debía saber"<sup>18</sup>.

PRETERINTENCION - Es aquella cuando una conducta tiene su inicio doloso y una terminación culposa o imprudencia. La preterintención tiene los siguientes elementos.

- a) Inicio doloso.
- b) Un resultado mayor al querido o aceptado.

### **Inculpabilidad.**

“La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad”<sup>19</sup>. “La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como es el caso de error esencial del hecho y en términos generales la coacción sobre la voluntad”<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, es menester enumerar las eximentes de culpabilidad:

- a) Error esencial.
- b) Obediencia Jerárquica.
- c) Otras eximentes:
  - Legítima defensa putativa
  - Estado de necesidad putativo
  - Deber y derechos legales putativos.
  - No exigibilidad de otra conducta
  - Temor fundado.
  - Encubrimiento de familiares y allegados.
  - Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.

### **f) Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

#### **Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es factible que se configure el delito.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son “Ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal, para la imposición de la pena, que no

<sup>18</sup> Lopez Betancourt Eduardo Delitos en Particular Editorial Porrúa Mexico 1997 Pag 43

<sup>19</sup> Castellanos Tena Fernando Ob Cit Pag 253

<sup>20</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto Ob Cit Pág 69

pertenece al tipo y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad<sup>21</sup>.

Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos básicos del delito. Estas no deben confundirse con los elementos procesales, como el caso de la querrela, en donde debe mediar la petición de la parte agravada o en el caso de juicio de desafuero, para proceder contra los servidores públicos.

### **Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de éstas, que se da cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.

Jiménez de Asúa, señala que "Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la culpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción, reproducir la acción contra el responsable"<sup>22</sup>.

En el delito de lesiones no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad.

### **g) Punibilidad y Excusas Absolutorias.**

#### **Punibilidad.**

La punibilidad se refiere al merecimiento de una pena en relación con la comisión de una conducta prohibida por la ley (delito).

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice al respecto "La punibilidad consistente en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Lopez Batancourt Eduardo Delitos en Particular Editorial Porrúa México 1997 Pág. 47

<sup>22</sup> Lopez Batancourt Eduardo Ob. Cit. Pág. 47

<sup>23</sup> Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 253

Hay que diferenciar que la punibilidad es el merecimiento de una pena por la comisión de un hecho tipificado como delito y la pena es el castigo legal impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico y la estabilidad social.

### **Excusas Absolutorias (ausencia de punibilidad).**

En casos excepcionales señalados por nuestra legislación y atendiendo a la función de las causas absolutorias no es conveniente aplicar pena alguna al sujeto activo del delito; por lo anterior constituye el aspecto negativo de la punibilidad.

Fernando Castellanos Tena, nos define a las causas absolutorias como "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena"<sup>24</sup>.

Cuando hay una causa absolutoria los elementos esenciales del delito tales como conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inquebrantables y por ello se excluye la posibilidad de penalización o punición; en éstos casos el Estado no sanciona algunas conductas por razones de justicia o igualdad, por razones de política criminal; por ejemplo, el robo entre familiares ascendientes o descendientes, se da excusa atendiendo a la conservación del núcleo familiar; el aborto cuando se trata de imprudencia o causa de una violación, excusa en razón de maternidad.

### **1.1.3. Concepto del Delito de Lesiones.**

Una vez establecido el concepto de Delito, así como de los elementos que lo componen, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, ahora se actualiza el concepto de Lesiones

**Lesiones.-** "Son todo menoscabo de la salud o de la integridad corporal. Comprende tanto las enfermedades somáticas como las psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal"<sup>25</sup>.

Por la definición anterior, podemos advertir que los bienes jurídicos protegidos en el delito de lesiones son la salud, psíquica y mental, así como la integridad corporal

<sup>24</sup> Ob Cit Pag 271

**Lesión.-** "Es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"<sup>26</sup>.

El delito de Lesiones a lo largo de la historia se ha definido de diversas formas por infinidad de autores, por lo que cabe señalar algunas de ellas antes de establecer a la que se refiere nuestra legislación penal actual.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap, señala que la definición de Lesión que da el Código Penal Federal, es casuista pues hubiera bastado expresar "Alteración en la salud, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor"<sup>27</sup>.

Carrara señala como Lesiones personales "Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla"<sup>28</sup>.

Por su parte González de la Vega, expresa "Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre"<sup>29</sup>.

El maestro Francisco González de la Vega, señaló que la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichos con huella material externa perceptible por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como las equimosis, cortaduras, rupturas o las pérdidas de miembros; posteriormente se extendió el concepto de Lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como resultantes de la ingestión de sustancias dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades etc. Por último el concepto adquirió

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Espasa Fundación Tomás Moro Editorial Espasa Calpe, S A Madrid 1998

<sup>26</sup> Lopez Betancourt Eduardo Ob Cit Pag 7

<sup>27</sup> Reynoso Davila Roberto Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal Editorial Porrúa México 1997

<sup>28</sup> Lopez Betancourt Eduardo Ob Cit Pág 8

mayor amplitud cuando abarcó las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales.

Por las definiciones anteriores, nos podemos percatar que los autores son acordes en señalar que el delito de Lesiones es un daño que se produce en el cuerpo humano de una persona, sin ánimo de ocasionarle la muerte, además de que ese daño puede ser tanto físico, como mental. Así también, se refieren a una alteración de la salud, que puede ser producida por una causa externa.

Ahora bien, conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 288 establece:

“Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

#### **1.1.4. Naturaleza Jurídica del Delitos de Lesiones.**

La naturaleza jurídica del delito de Lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma en este caso la penal, la integridad física y mental de las personas, pues al producirse este delito origina un daño en la integridad de las personas, en su salud.

De acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de Lesiones se encuentra inmerso en el Título Decimonoveno denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en su Capítulo I.

Carrara pondera que “el criterio esencial de este delito consiste en un acto material que produce el efecto de disminuir a un hombre el goce de su personalidad, sin

---

<sup>21</sup> Idem Pag 8

destruirla, causándole dolor físico o algún detrimento corporal, o perturbándole el entendimiento<sup>30</sup>.

Claramente se desprende los elementos constitutivos del delito de Lesiones, que son:

- a) Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.
- b) Que esos efectos sean producidos por una causa externa imputable a un hombre a título de dolo o culpa.

Por ende, para que se produzca el delito de Lesiones se requiere primeramente la realización de un daño físico o alteración de la salud de una persona, estimando como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino todo aquel que tienda a inferir cambio alguno a la salud.

De esta forma, las lesiones pueden ser externas o internas; las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles por los sentidos, dejando huella; las segundas, son provocadas dentro del cuerpo humano, no son perceptibles a los sentidos, no dejan huella física visible, por ejemplo, el envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas o contagio de enfermedades venéreas, siempre que se realice con premeditación o por negligencia.

Debo precisar que cualquier daño ocasionado a la salud, para poderlo considerar como lesiones, debe guardar una relación directa con la acción que lo produce

Así también, la perturbación de la salud, sea externa o interna, como otro elemento se necesita que ésta haya sido producida por una fuerza externa, es decir que un tercero la hubiere generado.

---

<sup>30</sup> ídem: Pág. 8

Por lo que la lesión producida al sujeto pasivo debe ser dictaminada por peritos médicos para ser clasificada

Las lesiones por su realización pueden ser de diferentes maneras: por medios físicos, morales u omisiones.

Por medios físicos debemos entender el uso de la fuerza física o de algún otro objeto, es decir, ejecutar acciones corporales encaminadas a la producción de un mal en el cuerpo de otro. Por ejemplo, como los golpes, puñaladas, disparo de arma de fuego, entre otros. En atención a estos medios es fácil establecer un nexo causal entre el daño producido y la fuerza exterior que lo origina

Los medios morales, se traducen en amenazas, actos que provoquen terror, alguna impresión fuerte, mediante los cuales se ocasione un daño a la salud de una persona.

En las omisiones, el sujeto activo del delito decide no ejecutar los actos que está obligado a efectuar, pues tiene la obligación de llevar a cabo ciertos actos mediante los cuales evite una lesión a un tercero y no lo realiza.

Otro elemento, es que el acto externo provoque un daño a la salud de una persona, que debe ser imputable a otro individuo sea intencional o por imprudencia. Este elemento se refiere a que sólo atribuible a los seres humanos alguna lesión o conducta reprochable.

## **1.2. Breve Reseña Histórica del Delito de Lesiones.**

### **1.2.1. Reseña Histórica Universal del Delito de Lesiones.**

El antiguo Derecho Romano, jamás encuadra el delito de Lesiones, por encontrarse catalogadas dentro de las injurias o en algunos casos se les consideraba como homicidio tentado. La Ley de las XII Tablas, sancionaba a las injurias con 300 ases,



si era una fractura a algún hueso humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era siervo. En caso de que se tratara de un miembro, se sancionaba con la Ley del Tali6n.

Ya en el Derecho Pretorio se suprimi6 dicha pr6ctica del Tali6n, sustituy6ndola por una pena pecuniaria, cuyo monto era estipulado por el injuriado, con la salvedad de que el Juez pod6a disminuirla si la consideraba excesiva.

Con el Derecho Justiniano, se elimin6 la pr6ctica que el injuriado estipulara el monto de la sanci6n. Pero en una y otra etapa del Derecho Romano, a las lesiones no se les dej6 de considerar como injurias

Con la Lex Cornelia, la jurisprudencia dividi6 a las injurias en atroces y leves, quedando incorporadas a las primeras las ofensas f6sicas. Asimismo, se consider6 que si alguien agred6a a otra persona con el fin de matarla, pero no lograba su fin, se castigar6a como homicidio en grado de tentativa.

En la Edad Media usaron los conceptos romanos, con algunas modificaciones para adecuarse al Derecho B6rbaro, el cual se encontraba en sus inicios, pero influy6 en gran medida en los pueblos de nueva formaci6n

"Los b6rbaros distinguieron las heridas, las heridas, dividi6ndolas en Schlage (lesiones y golpes), Blutwenden (heridas propiamente dichas) y Verst6nmilugen (mutilaciones); y sus leyes, estatutos y reglamentos se6alaron con minuciosa y circunstanciada enumeraci6n los distintos casos de lesiones, dando a cada una un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorr6a todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre que se conserv6 por mucho tiempo entre los pueblos de origen b6rbaro".<sup>31</sup>

En el Derecho Espa6ol, en las Partidas, se refleja la influencia del Derecho Romano, por no consignar el delito de lesiones expresamente, incorpor6ndolo dentro de las injurias u homicidio tentado. En la Nov6sima Recopilaci6n, encontramos que su t6tulo

XXI lleva el nombre de Homicidios y Heridas, con relación a estas se enumeran casos particulares en que la pena se agrava o equipara a la del homicidio.

En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se realiza un inventario detallado de las heridas, malos tratos y mutilaciones, especificando si es una simple contusión, rompimiento de la piel, hasta fractura del hueso, tomando en cuenta los medios empleados, la calidad del sujeto que sufre la agresión y el resultado de la acción, imponiendo una sola sanción pecuniaria, pero esto es para el caso que se haya realizado sin malicia, ya que de haberse llevado a cabo con toda la intención se imponía la Ley del Talió.

Más adelante el Código Austríaco de 1803, fue uno de los primeros en considerar a la lesión como un delito autónomo. Dicho Código señala:

“Artículo 136. El que con intención de dañar a otro le hiciera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito”.<sup>32</sup>

Esta definición no fue seguida por el Código Francés, el cual establece que será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días, pero como esta definición no cubre todos los daños que se pueden ocasionar a la salud, la jurisprudencia señaló que debía entenderse por heridas y golpes a todas las lesiones personales, externas o internas cualquiera que sea su causa.

El Código Español de 1822, definió las lesiones “Considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos y en el Artículo 635, tipificó el daño causado por la aplicación o injerencia de venenos y sustancias tóxicas, suministrados sin ánimo de matar. También el Código Belga de 1867, en el Artículo 398, da una definición material de las lesiones que se complementa, por lo que refiere a las enfermedades, administración de sustancias nocivas, etc”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Lopez Betancourt Eduardo Ob Cit Pág 11

<sup>32</sup> Idem Pag 12

Algunos Códigos Latinoamericanos, adoptaron la posición del Código Francés, pero este concepto fue superado por los Códigos modernos, aceptando en su mayoría que las lesiones no sólo se refieren a los daños ocasionados en la anatomía del ser humano sino también en cualquier daño en la salud de cualquier individuo, considerando de esta manera como lesión a todo daño en el cuerpo o alteración en la salud, siempre que sea producido por una causa externa.

Es así como evolucionó la definición del delito de lesión, de ser un delito que comprendía exclusivamente los daños físicos ocasionados en la integridad corporal de una persona, a una concepción en la que atiende a todo daño ocasionado en la salud del individuo.

### **1.2.2. Historia Nacional del Delito de Lesiones.**

Dentro del marco Jurídico de nuestro País, en el Período Precortesiano, en el Derecho Azteca, su organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, hacen una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos. También contemplaron los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el de lesiones.

En la Época Colonial, durante los tres siglos de dominación hispana se impuso el Derecho Español, dándose algunas facilidades para que se aplicara también el Derecho Aborigen, siempre y cuando no se opusiera al Derecho Español.

Dentro de la legislación que se aplicaba en las Colonias, se tienen las Partidas, en donde no existe ningún título que trate específicamente del delito de lesiones; sin embargo, se considera que este delito estaba comprendido dentro del Título Noveno de las deshonras o injurias, así como en el Título Tercero, dentro de la Ley 1.2 relativa al homicidio tentado; y en la Novísima Recopilación, aunque su título XXI, lleva el epígrafe de los homicidios y heridas, en cuanto a éstas, no se encuentra disposición alguna

general y únicamente se enumeran casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio.

El Fuero Juzgo y el Fuero Real, enumeran específicamente las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo del ser humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo también del medio usado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado. Para el caso de que se hubiese realizado con malicia el delito, se imponía la Ley del Talión, o en su caso se permitía que el atacado impusiera el monto del Pago.

### 1.2.3. Código de 1871.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871, en su Libro Tercero, Título Segundo "Delitos contra las Personas Cometidos por Particulares", en el Capítulo Segundo al delito de lesiones, señala el Artículo 511.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; si no toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan algunos de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Este Código considera a la Lesión, no sólo como los daños físicos provocados por una fuerza externa en el cuerpo de un ser humano, sino en la salud de cualquier individuo, como la definición lo indica.

Asimismo, este Código divide al delito en estudio en lesiones simples y lesiones calificadas, definiendo a las primeras como Artículo 525.- Las lesiones se tendrán como simples; cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni traición

Las lesiones calificadas, se señala en el Artículo 536.- Son calificadas las: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición

En la exposición de motivos del Código de 1871, el Presidente de la Comisión encargada de formarlo, Licenciado Antonio Martínez de Castro, con relación a los delitos contra las personas cometidos por los particulares manifestó.

Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la comisión juzgó conveniente hacerlo, a pesar de la dificultad que haya para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores que se publicó el 27 de Abril de 1765, y que se clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica esta división, a la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curación como un prodigio, y si lo matan, dicen que fue uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan un notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los Códigos extranjeros se ha optado por varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código Austríaco, sólo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo de más al arbitrio del Juez; otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código Francés de 1791, establecía una escala con multitud de grados, y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código Francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo.

Hay también algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos sin defecto, a causa de ser difícil formar una buena clasificación de las lesiones. Esto hizo temer a la Comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración, a la vez, la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las

recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.

#### **1.2.4. Código de 1929.**

Este Ordenamiento Legal, regula las lesiones en el Capítulo I, II y III del Título Decimoséptimo denominado "De los delitos contra la vida" en su Libro Segundo.

Al igual que el Código de 1871, el Capítulo I establece las reglas generales del delito de lesiones, dando el concepto de lesión en su Artículo 934 párrafo primero, mismos que conservamos en nuestra Ley vigente; el Capítulo II regula las lesiones simples que se presentan cuando no concurren las circunstancias establecidas en el Capítulo III que reglamenta las lesiones calificadas.

#### **1.2.5. Código de 1931.**

Este Código de 1931, solamente dedica el Capítulo I al delito de lesiones, contenido en el Título Decimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal"; como podemos ver en este Código, se cambió el Título de este apartado, agregando: "la integridad corporal"

El hecho de que hayan desaparecido los Capítulos II y III de lesiones simples y agravadas, no quiere decir que no están reguladas, sino aparecen en el mismo Capítulo.

Como ya mencione, el concepto legal de lesión lo conservamos desde el Código de 1871, el único cambio es que se suprimió el segundo párrafo que preveía "Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones".

Por lo que se definió a las lesiones de la siguiente manera: "Bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"; este concepto de lesión prevalece en nuestro Código Penal vigente, que tiene su origen en el año de 1813 en Baviera y posteriormente en Prusia.

Nuestra legislación Penal vigente preserva la definición de Lesión que antecede en el Artículo 288

### **1.3. Definición Doctrinal y Concepto Legal de Lesiones.**

#### **1.3.1. Definición Doctrinal de Lesiones.**

Conforme al Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein, define **Lesión**.- "Daño, detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento".<sup>34</sup>

De la anterior definición como podemos ver se derivan las expresiones "Daño en el cuerpo" y "Daño en la salud", que teóricamente son distintas pero en este caso vienen a ser equivalentes para la Ley.

Asimismo, con relación a dicha definición debemos establecer los significados de Daño, que es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; la noción de daño en el cuerpo es comprensiva de toda situación anormal en que éste queda, en lo concerniente a su anatomía, integridad, correlación de órganos y tejidos, cuando se consuma una acción criminal. Daño en la salud, en cambio, se refiere al desequilibrio fisiológico del organismo, resulten o no perdurables los estados creados, aunque es imprescindible que el proceso no sea absolutamente efímero.

El elemento subjetivo que consistente en la intención de causar esos daños, basta la voluntad de lesionar a una persona.

Los medios de comisión para causar una lesión son irrelevantes, basta que se demuestre que existió un acto eficaz en el cuerpo de una persona que determine un menoscabo en su integridad física; con ello también se puede consumir afecciones de índole mental o psíquica.

Otra acepción de Lesión nos dice que es "Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional, de los tejidos".<sup>35</sup>

Dicha definición coincide con señalar al Daño, a la alteración morbosa, como en la definición que antecede; y toda bien que se ha determinado a que se refiere el daño y no así lo referente a la alteración morbosa, es de señalarse que la "alteración" significa cambio o modificación, generalmente en mal sentido; y la palabra "morbosa" se refiere a morbosidad que significa estado o condición de enfermedad. Asimismo, el significado de la acepción "enfermedad" es alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, de etiología en general conocida, que se manifiesta por síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos previsible.

Por lo tanto, el delito de lesiones consiste en "causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño anatómico se prevé en la enumeración que hace la primera parte del Artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a heridas, excoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras; y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar "toda alteración en la salud, de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo considerando anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas".<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Goldstein Raúl Diccionario de Derecho Penal y Criminología Tercera Edición Editorial Astrea México 1993 Pág 639

<sup>36</sup> Diccionario Médico Tercera Edición Editorial Masson, S A. Barcelona España 1990 Pág 366



### 1.3.2. Definición Médico Forense de Lesiones.

Con relación a la materia médico forense que se encarga del estudio de las lesiones, es la Traumatología Forense. Por ello debemos señalar que dicha disciplina se encamina a conocer el concepto médico forense de lesiones, su sanidad, consecuencias y complicaciones; así como los artículos del Código Penal que las tipifica y sanciona; y los agentes externos que las producen.

**Traumatología.-** Definición "estudio de los estados patológicos mediatos o inmediatos causados por violencia externa sobre el organismo; esto es, el estudio de las lesiones".<sup>37</sup>

Cabe hacer paréntesis de que como se mencionó dicha disciplina de la Traumatología se encamina a conocer el concepto de lesiones y su sanidad, se establece que el término "sanidad" en medicina forense se refiere al tiempo que transcurre para que el paciente recupere su salud total.

#### **Concepto de Lesión.**

"De acuerdo al Consejo Mundial de la Salud, es toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

En cuestión clínica, es alteración funcional orgánica o psíquica y consecutiva a factores internos o externos.

Definición Médico Forense, está implícita en el artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal";<sup>38</sup> pues como ya se dijo esta materia se encarga de su estudio en cuanto a su sanidad, consecuencias, complicaciones, artículos que las tipifica y sanciona, por eso nos remite al precepto legal que las tipifica.

<sup>36</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México 1992. Pág. 270

<sup>37</sup> Grandini Gonzalez Javier. Medicina Forense. Editorial Joaquín Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 45

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

### 1.3.3. Concepto Legal de Lesiones.

El concepto de lesiones legalmente se encuentra tipificado en el artículo 288 como ha quedado establecido, el cual es también, el concepto medico legal antes transcrito.

Dicha previsión nos permite concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Esta síntesis conceptual surge de los siguientes dispersos elementos contenidos en el artículo citado:

- a) La enumeración hecha en el artículo 288 de todos aquellos trastornos morbosos que entran dentro del concepto, que refiere no solamente las heridas, escoariciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa Y
- b) Que dichos trastornos se atribuyan a una causa externa, esto es, que la causa productora de estos se atribuya a una conducta humana, ya que para la correspondiente sanción los preceptos legales refieren "al que infiera", siendo dicha conducta sin el fin de matar.

"El daño anatómico al que se refiere el concepto legal de lesiones, está enumerado en el precepto legal que las define, al señalar heridas, escoariciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Al daño funcional, hace referencia la frase toda alteración en la salud. Y esta mutación puede afectar tanto a la salud física como a la salud de la mente. El daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad.<sup>39</sup>

Ahora bien, lo que tutela la Ley Penal en el delito de lesiones es la integridad corporal de las personas, como bien jurídico; de esta forma dice Alfredo Etcheberry, "que la integridad corporal, significa la cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas. La salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea, al equilibrio de las funciones psíquicas. El daño en la salud se refiere al estado de equilibrio y normal funcionamiento de los diversos órganos y partes del cuerpo humano (incluidas las funciones psíquicas).

Las Lesiones, señala Francesco Carrara, pueden definirse o describirse como cualquier acto material que produzca el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, o causándole dolores físicos, o haciéndole sufrir algún detrimento en su cuerpo, o perturbándole el entendimiento con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales".<sup>40</sup>

#### **1.3.4. Daños Anatómicos a los que se refiere el artículo 288 del Código Penal.**

Los daños anatómicos que van implícitos en el concepto legal de lesiones previsto en el artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que señala y que son las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras.

Citados los daños anatómicos anteriores, se procede a señalar los conceptos médicos de los mismos, siendo los siguientes

<sup>39</sup> Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal mexicano Tomo II Editorial Porrúa. S A Séptima Edición México 1986 Pag 269-270

<sup>40</sup> Reynoso Davila Roberto Ob Cit Pag 292-293

**Herida.-** Es la solución de continuidad en las partes blandas. Lesión cualquiera producida por una violencia exterior; traumatismo.

Asimismo, traumatismo se refiere al termino general que comprende todas las lesiones internas y externas provocadas por una violencia exterior. Estado del organismo afecto de una herida o contusión grave.

**Excoriación.-** Es la pérdida superficial de sustancia que sólo interesa la epidermis, como la producida por raspadura

La medicina legal nos refiere que la "Excoriación es el arrancamiento de la dermis y epidermis, puede estar dado por atropellamiento (excoriaciones lineales y deslizamiento), en riña (rasguños) y en el estrangulamiento manual (estigmas ungueales)".<sup>41</sup>

**Contusión.-** Es la lesión traumática producida en los tejidos vivos por el choque violento con un cuerpo obtuso, sin solución de continuidad de la piel (contusión simple) o con ella (herida por contusión).

**Fractura.-** Se entiende que es la solución de continuidad en un hueso, producida traumática o espontáneamente.

**Dislocación.-** Se refiere al cambio de lugar, desplazamiento. Luxación. Por lo que hace al significado de luxación, es la dislocación permanente de una parte, especialmente de las superficies articulares óseas.

**Quemadura.-** Es la lesión producida en los tejidos por el calor en sus diversas formas. Según la intensidad de las lesiones se dividen en tres grados: 1º Eritema; 2º Flictenas y 3º Escaras.

---

<sup>41</sup> Grandini Gonzalez Javier Ob Cit Pág 46

Por lo que podemos observar, las definiciones de los términos a que hace referencia el precepto legal antes citado, nos remite al de lesión, cuya definición ha quedado establecida anteriormente.

#### **1.4. Clasificación Médico Legal de Lesiones.**

##### **1.4.1. Clasificación del Delito en General.**

Antes de llegar a una clasificación médico legal de las lesiones, se determinará en el presente apartado la clasificación del delito que se ha dividido en la siguiente forma:

##### **En Función a su Gravedad.**

De acuerdo a esta clasificación se estructura en.

1.- Bipartita. Contiene a los delitos y faltas. Los primeros lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad. Las faltas contravienen los reglamentos de carácter administrativo, y son sancionados por la autoridad administrativa.

2.- Tripartita. La cual contiene a los delitos, faltas y crímenes, considerados estos últimos como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad. En nuestro País esta clasificación no funciona.

Las lesiones son consideradas como un delito porque además de atentar contra los derechos derivados del contrato social, son sancionadas por la Autoridad Judicial.

##### **En Orden a la Conducta del Agente.**

Existen dos formas de conducta que el sujeto activo despliega para cometer el delito, siendo:

1.- Acción. Por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito. Por ejemplo, quien golpea a una persona.

2.- Omisión. El sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la Ley. Desatendió un deber de cuidado.

Los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión simple y comisión por omisión. Son de omisión simple o de pura conducta, porque la sola inactividad del sujeto origina la comisión del delito independientemente de la existencia de un resultado. Los de comisión por omisión son aquellos en los que el agente con su inactividad, acarrea necesariamente la producción de un resultado.

El delito de lesiones, respecto a la conducta que efectúa el agente, puede ser. De acción, cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer. De comisión por omisión, cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrán ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

#### **Por el Resultado.**

Atendiendo al efecto que producen, los ilícitos se clasifican en formales y materiales.

1.- Formales. Son aquellos que no producen ninguna modificación en el mundo exterior, esto es, para configurarse no requieren de algún resultado o materialización.

2.- Materiales. Contrariamente a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

Dentro de esta clasificación el delito de lesiones, es de resultado material consistente en una alteración a la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica.

#### **Por el Daño que Causan.**

Los ilícitos se dividen en delito de lesión y de peligro.

1.- De Lesión. Son aquellos en que el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma.

2.- De peligro. La acción u omisión delictiva no causan un daño directo en el bien jurídico tutelado, pero sí lo coloca en peligro, es decir, en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo.

El delito en estudio es de lesión, ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídicamente tutelado por la norma.

### **Por su Duración.**

Los delitos en este aspecto se dividen en instantáneos, permanentes y continuados, como prevé el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

1 - Instantáneos. Se cometen mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

El delito de lesiones se clasifica como instantáneo, cuando se produce mediante la ejecución de un acto.

2.- Permanentes. En éstos la conducta del agente se prolonga a través del tiempo hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto, sino del estado mismo de la ejecución; por ejemplo, los delitos privativos de la libertad, raptó y otros por el estilo

3.- Continuado. Podrá ser continuado al verificarse la lesión mediante diversas acciones discontinuas, verificándose cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal vigente. Conforme al precepto legal antes invocado, se da un delito continuado cuando el agente con pluralidad de conductas, unidad de propósito delictivo y unidad de sujeto pasivo, viola en diversas ocasiones el mismo precepto legal

### **Por el Elemento Interno.**

Doctrinalmente hablando, los delitos asumen tres formas: culposos, dolosos o preterintencionales

1 - Culposos. Cuando el agente del delito carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

2.- Dolosos. Encontramos por el contrario, la consciente y voluntaria intención del agente para delinquir, presentar y querer el resultado delictivo.

3 - Preterintencionales. Se caracterizan porque el resultado que se produce rebasa lo pensado y deseado por el agente, va más allá de la intención del sujeto, tiene una iniciación dolosa y una terminación culposa. Esta forma de culpabilidad del delito, fue eliminada en la reforma efectuada al Código Penal Federal, el 10 de febrero de 1994

### **En Función a su Estructura.**

En esta clasificación los delitos se dividen en simples y complejos o compuestos.

1.- Simples Son aquellos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico. Los delitos simples causan una sola lesión jurídica.

2.- Complejos o Compuestos. Son en los que se tutela más de un bien jurídico. Los delitos complejos o compuestos, se provocan dos o más lesiones jurídicas.

El delito de lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

### **En Relación con el Número de Actos Integrantes de la acción Típica.**

Los delitos se agrupan en unisubsistentes y plurisubsistentes.

1.- Unisubsistentes. Serán los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento.

2 - Plurisubsistentes. Son aquellos en los que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más acciones en su realización, se pueden dividir en varios sucesos, que al fusionarse producen la unidad delictiva, por ser el fin mismo del agente

El delito en estudio, es unisubsistente, ya que con la ejecución de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado. No necesita más de un hecho para considerarse como ilícito.

### **Con Relación al Número de Sujetos que Intervienen en el Hecho.**

Los delitos con relación al número de personas que intervienen, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

1.- Unisubjetivos. El tipo penal se colma con la participación de una persona

2.- Plurisubjetivos. Cuando el tipo penal exige la participación obligada de dos o más individuos.

El delito de lesiones es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto, como lo menciona la expresión "al que".



El delito de lesiones es del orden común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local

### **Clasificación Legal.**

Esta es la considerada en los diversos grupos de leyes que han sido promulgadas en nuestro País. Se clasifican los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado

El delito que se analiza, lo encontramos comprendido en el Título Decimonoveno "Delitos contra de vida y la integridad corporal", Capítulo I, Artículos del 288 al 301

#### **1.4.2. Clasificación del Tipo Penal de Lesiones.**

Antes que nada se debe actualizar la circunstancia a que se refiere el tipo penal, que no es otra cosa que los hechos cometidos por el hombre que en un momento dado se pueden sancionar con una pena, al adecuarse al tipo descrito por la Ley Penal, la cual define al hecho catalogándolo como delito; que se traduce en el precepto legal que resume una conducta humana, describiendo un hacer o un no hacer que constituye objetivamente un delito.

Por lo tanto en el presente estudio de Lesiones, la descripción del tipo penal que describe el delito, lo encontramos en el multicitado Artículo 288 del Código Penal Federal.

Ahora bien, la clasificación del Tipo Penal es la siguiente:

#### **1. Por su Composición.**

Por su composición el tipo penal se divide en normales y anormales:

Normales.- Son aquellos en los que el tipo penal estará conformado por elementos objetivos.

Anormales - Los tipos penales además de contener elementos objetivos, también se conforman de subjetivos o normativos.

Los tipos del delito de lesiones son normales, ya que en ninguno de sus artículos se hace mención a algún elemento subjetivo, sino que todos son objetivos.

## **2. Por su Ordenación Metodológica.**

De acuerdo a esta, los tipos pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Fundamentales - También llamados básicos. Son los tipos con plena independencia, formados por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

Especiales - Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distinto, pero sin existir subordinación.

Complementados - Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, por carecer de autonomía.

El delito de lesiones se clasifica en fundamental o básico en los Artículos 288 al 293

Asimismo, será especial en los siguientes Artículos del Código Penal.

El artículo 295 que merece nuestro estudio con posterioridad, ya que se requiere que el agente del delito al estar ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda:

Artículo 295. Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

El artículo 297 preceptúa que las lesiones sean inferidas en riña o en duelo

Artículo 297. Si las lesiones fueron inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto por los artículos 51 y 52.

El artículo 300 establece que el ofendido es el ascendiente del autor de las lesiones.

Artículo 300. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Por último, el artículo 301 precisa que las lesiones sean ocasionadas por un animal bravo:

Artículo 301. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

### **3. Por su Autonomía o Independencia.**

Los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

Autónomos.- Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro

Subordinados.- Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste

El delito de lesiones es autónomo porque no necesita de la existencia de algún otro tipo para tener vida, es decir, que cuando el agente realiza la lesión se configura el delito, sin que requiera la comisión de algún otro ilícito.

### **4. Por su Formulación.**

Pueden ser casuísticos y amplios.

Casuísticos.- El legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos. Este se divide en alternativos y acumulativos:

- a) Alternativos.- Son aquellos en donde se plantean dos o más hipótesis y basta con la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.
- b) Acumulativos.- Este tipo, exige la realización o concurra de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

Amplios.- Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización

El delito de lesiones es amplio en todos sus artículos o tipos; ya que no expresan una forma determinada de cometer el ilícito, con excepción de los artículos 297 y 301 del Código Penal Federal que respectivamente señalan: "fueren inferidas en riña o en duelo" y "que a una persona cause algún animal bravío".

### **5. Por el Daño que Causan.**

Por el daño que causan los tipos pueden ser de lesión o de peligro

De Lesión - Son aquellos que precisan de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado

De Peligro.- En este caso no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se coloca el bien jurídicamente tutelado por la norma.

El delito que se estudia, es de lesión ya que el bien protegido por la norma, que es la integridad corporal de las personas, siempre resulta dañado con la realización del delito

### **1.4.3. Clasificación del Delito de Lesiones de Acuerdo a su Gravedad.**

Como resumen de la clasificación que hace el Código Penal vigente para el Distrito federal, para punir el delito de Lesiones, desde el punto de vista de su Gravedad, las lesiones se clasifican:

- a) En las que no ponen en peligro la vida. Que se dividen en: Las que sanan en menor de quince días y las que tardan en sanar más de quince días.
- b) En aquellas que ponen en peligro la vida. Y
- c) En las lesiones mortales.

Así pues, conforme a una reconstrucción dogmática del Código Penal Federal, las lesiones se clasifican según su gravedad o las consecuencias que resultan de las mismas, para los efectos de la penalidad correspondiente, en siguiente forma:

“Dogmáticamente los artículos 289 a 293 del Código Penal, permite concluir que la división en sus preceptos es: **Lesiones levisimas**, las descritas en la parte primera del artículo 289; **leves**, las mencionadas en la parte segunda del mismo artículo, **graves**, las recogidas en los artículos 290 y 291; y **gravisimas**, las que enumeran los artículos 292 y 293.”<sup>42</sup>

### **Lesiones Levisimas.**

El Código Penal vigente para el Distrito federal, en la parte primera del artículo 289 hace referencia a esta clase de lesiones, cuando sanciona “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de 3 a 8 meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez”.

Se advierte de inmediato que dos son las circunstancias, una negativa y otra positiva, que integran esta clase de lesiones

- a) Que no ponga en peligro la vida del ofendido.
- b) Que tarde en sanar menos de quince días.

Por lo tanto, dichas lesiones “no ponen en peligro la vida que en el caso concreto no presenta ninguna probabilidad, real y cierta de producir un efecto letal. Sana en menos de quince días la lesión que por su escasa intensidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. El establecimiento de estas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas (artículo 162 del Código de Procedimientos Penales); y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal, según las circunstancias (artículo 254 del Código de Procedimientos Penales). En esta clase de lesiones la actividad médico-legal no presenta mayores complejidades, pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso patológico, el peligro para la vida, y el acaecimiento de otro fisiológico-temporal, la sanidad en menos de quince días. Esta clase de lesiones está constituida, generalmente, por heridas

---

<sup>42</sup> Jimenez Huerta Mariano Ob Cit, Pag 277

subcutáneas, excoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas etc.”<sup>43</sup>

“El maestro Raúl Carranca y Trujillo, dice que cuando las lesiones inferidas sean de las previstas en el artículo 289, no procede librar Orden de Aprehensión contra el agente, ni decretarle Formal Prisión con restricción de su libertad provisional, sino sólo Orden de Presentación y Formal prisión ficta, para el efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al juez, y oportunamente, el delito que motiva el correspondiente proceso”.<sup>44</sup>

### **Lesiones Leves.**

Esta clase de lesiones, son las mencionadas en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal Federal, que establece “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de 4 meses a 2 años de prisión y de setenta a doscientos setenta días multa”.

Igualmente que en las lesiones levisimas, dichas lesiones leves, son también dos circunstancias. una negativa y una positiva que integran este tipo de lesiones:

- a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido.
- b) Que éste tardare en sanar más de quince días.

La única diferencia que existe entre las lesiones levisimas y las leves, radica, en que mientras en aquéllas el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en éstas la sanidad se produce después de quince días.

Tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, las dislocaciones, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades, como por ejemplo, algunas parasitosis, la sífilis, etc.

<sup>43</sup> Idem Pag 278

<sup>44</sup> Reynoso Dávila Roberto Ob Cit Pag 307

Para calificar una lesión leve es necesaria la pericia de los Médicos Legistas, aquí la actividad médico-legal adquiere más trascendencia, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardaron en sanar y las consecuencias producidas, pesan en el ánimo de los tribunales por los propios y específicos fundamentos en que descansa la prueba pericial, ya que influye en la calificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena, conforme al artículo 175 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, de expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Tanto en los casos de las lesiones levisimas, como en las leves, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295 del Código Penal Federal, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

### **Lesiones Graves.**

La reconstrucción dogmática de los preceptos penales relativos al delito de lesiones, brinda fundamentos para considerar como graves aquellas lesiones que revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas, las lesiones graves son las recogidas en los artículos 290 y 291 del Código Penal Federal.

Es preciso que la lesión no produzca la pérdida anatómica o funcional de algunos de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana, una deformidad incorregible o un peligro de muerte, pues estas hipótesis configuran lesiones gravísimas previstas por los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Dos son las formas que revisten las lesiones graves. La primera, está constituida por la "lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable", conforme al Artículo 290 "Se impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". La segunda, por la "que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales", conforme al Artículo 291 "Se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de

trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”

Conforme a la lesión a que se refiere el artículo 291 del Código Penal Federal, respecto a la cicatriz, “el maestro Francisco González de la Vega dice esta es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutiva a un traumatismo o a una lesión traumática; es la huella que dejan las heridas externas al sanar

Considera Silvio Ranieri, que rostro o cara, en sentido estricto es la parte del cuerpo comprendida entre la frente y la extremidad del mentón, y entre una oreja y la otra”.<sup>45</sup>

El jurista Mariano Jiménez Huerta señala “el artículo 290 dispone que para que puedan imponerse al sujeto activo las penas de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos que en él se establecen, la cicatriz ha de estar en la cara del ofendido y ser perpetuamente notable. Por cicatriz se entiende la huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar. La cicatriz ha de quedar situada en la cara. Se entiende por cara la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra reja. Ha de ser cicatriz permanentemente notable. Es notable la que debida a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. Los jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección la notoriedad de la cicatriz y dejar constancia de la misma por la correspondiente fe judicial (artículo 142 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito federal)”.<sup>46</sup>

Respecto a la perpetuidad de la cicatriz constituye un dato de naturaleza técnica, ya que obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida, compete su

---

<sup>45</sup> Idem Pág 308

<sup>46</sup> Jiménez Huerta Mariano Ob Cit Pág 288-290



comprobación a la pericia médico-legal; en cambio la notabilidad de la cicatriz, consiste en su fácil visibilidad de primera impresión en lugar donde se disponga de iluminación natural, debe fijarse como se ha dicho, en la certificación hecha por el personal judicial, llamada comúnmente "fe judicial".

Son también lesiones graves, según nuestro Código Penal Federal, aquellas que producen una disfunción permanente. El artículo 291 hace referencia a esta especie de lesiones, pues señala: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de 300 a 500 pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

"Perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar para siempre los órganos o facultades que enumera este artículo, puede reducirse al común denominador de una disfunción permanente. Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano, a la que corresponde una función, y por facultad la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente. La descripción enumerativa contenida en el artículo 291, capta el daño funcional que la lesión produce consistente en perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar un órgano de una facultad.

La disfunción a que se refiere dicho precepto legal, ha de ser "para siempre" cuando afecte la vista o la facultad de oír, y durar "permanentemente" cuando interese una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Lo referente a la frase "para siempre" es sinónima de perpetuidad, la palabra "permanentemente" denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer".<sup>47</sup>

La disfunción permanente, puede afectar no solamente a los órganos que expresamente menciona el artículo 291, sino también, como lo indica el precepto, a "cualquier otro órgano". Por lo que quedan comprendidos todos los demás órganos del cuerpo humano diversos de los que menciona enumerativamente.

---

<sup>47</sup> Idem Pag 292

El debilitamiento es la disminución de la capacidad funcional, lo que implica un fenómeno estático residual de un proceso concluido. El debilitamiento de las funciones del órgano humano, debe ser permanente, porque si es transitorio, no configura el tipo.

"El artículo 291 hace, por último, concreta referencia a la lesión que entorpezca o debilite el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. El uso de la palabra tanto se debilita cuando la articulación de la misma encuentra obstáculos materiales dejados por la lesión. Este entorpecimiento se manifiesta externamente por los notorios esfuerzos que la persona hace al hablar reflejados en sus movimientos articulatorios o por la acuciosa elaboración mental previa que la víctima tiene que hacer al iniciar la emisión verbal de su pensamiento o por la lentitud desesperante y difícil de entender en qué efectúa dicha emisión.

El uso de algunas de las facultades mentales queda entorpecido cuando a causa de traumatismos o intoxicaciones que afectan al cerebro de manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de déficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta primordialmente a su capacidad intelectual".<sup>48</sup>

### **Lesiones Gravísimas.**

Por lo que hace al concepto de lesiones gravísimas debemos entender aquellos ataques al bien jurídico tutelado de la integridad corporal que producen consecuencias de la más extrema importancia. Estas lesiones en relación con la pena prevista por la Ley, juzga la diversa intensidad lesiva de cada uno de los tres grupos que integran esta clase de lesiones.

Son lesiones gravísimas, las que enumeran los artículos 292 y 293 del Código Penal vigente para el Distrito federal.

"Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o

de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

Lo que caracteriza a las lesiones gravísimas, diferenciándolas de las graves previstas en el artículo 291, es la irreparabilidad del efecto, ya que éste se concreta en una pérdida, en tanto que en las lesiones graves, previstas en el artículo 291, sobreviene sólo una debilitación.

Como se dijo, **este tipo de lesiones gravísimas, se juzga en razón de la intensidad lesiva de cada uno de los tres grupos que integran esta clase de lesiones**, los cuales son los que a continuación se mencionan.

**El primer grupo de las lesiones gravísimas está constituido por las que hace referencia el párrafo primero del artículo 292** “lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible”.

“Con la frase enfermedad segura o probablemente incurable, se hace mención a cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir ésta por contingencia excepcional.

La enfermedad debe ser segura o probablemente incurable. La enfermedad que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía, queda excluida del concepto. La declaración de que una enfermedad es incurable ha de formularla el Juzgador con base en dictámenes médicos valorados según la experiencia, la cual inequívocamente revela que existen enfermedades de las que casi nunca se llega a sanar como por ejemplo, la

---

<sup>48</sup> Ibidem Pág 296

epilepsia traumática y con la pleuritis crónica originada por lesión en la pleura. Como el precepto en examen admite como condición que determinada la pena, al lado de la enfermedad de seguro incurable, la que lo sea probablemente, los dictámenes médicos legales han de consistir a veces en pronósticos, o sea, en previsiones sobre la evolución morbosa de la enfermedad. El juzgador debe exigir la más sólida y completa fundamentación a los dictámenes de los médicos forenses, en orden a la naturaleza del proceso patológico que afecta a la víctima, a los caracteres evolutivos del mismo y a las posibilidades que ofrecen los medios de curación, dadas a la edad, estado fisiológico, régimen de vida, constitución individual del ofendido y existencia taras orgánicas o funciones en sus antecedentes personales y de familia. En términos abstractos, una enfermedad es probablemente incurable cuando las posibilidades desfavorables de curación son muy superiores a las favorables”.<sup>49</sup>

Entran también en este primer grupo de lesiones gravísimas, aquellas de las que resulta “la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano” Por lo que la diferencia entre esta clase de lesiones gravísimas y las graves que describe el artículo 291, es que éstas consisten en una perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de un órgano o función, esto es, en una disfunción parcial, las gravísimas refieren la inutilización completa o la pérdida de un órgano, es decir la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica. Por otra parte cabe señalar, que si bien es cierto el precepto legal 292, no lleva implícito la inutilización completa o pérdida de alguno de los órganos, la frase para siempre, también lo es que estas se refieren a la perpetuidad; pues dicha inutilización o pérdida, se refiere a un estado de invalidez total en que queda el órgano afectado una vez concluido el proceso de curación

El párrafo primero del artículo 292, también considera como gravísima “la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano”; y en un segundo término “cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible”. Por ello, es redundante por referirse a los perjuicios que necesariamente tiene que resentir la función a consecuencia de la inutilización o pérdida

---

<sup>49</sup> Ibidem Pág. 300-301

del órgano correspondiente. Y cuando se refiere a que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, están ya comprendidas en el propio precepto legal. Una función deviene perjudicada cuando el órgano al que corresponde su ejercicio queda entorpecido o debilitado. Sin embargo, el inferir "una lesión que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano" que constituye la lesión grave a que se refiere el artículo 291, el ámbito de aplicación de la frase "cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica", queda establecido a casos en que el perjuicio es para siempre, pues si es sólo permanente, la lesión debe encuadrarse en el artículo 291 y no en el 292, pues el perjuicio debe ser perpetuo

Asimismo, es gravísima la lesión según se desprende del párrafo primero del artículo 292, "cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible". En primer plano dicha circunstancia igualmente resulta redundante, ya que queda prevista la lesión al referirse a la inutilización completa o la pérdida de cualquier otro órgano, significando la lesión la inutilización completa o la pérdida de la facultad de oír. También dicho párrafo clasifica la lesión "cuando el ofendido quede impotente"; gramaticalmente la palabra "impotencia" significa incapacidad de engendrar o concebir. Y por último el párrafo primero del precepto legal en estudio, refiere a las lesiones "cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible"; "deformidad" es calidad de deforme. Proyectada dicha calidad sobre una persona, denota desproporción o irregularidad en su apariencia externa perceptible a simple vista, pero diversa de aquellas que encarnan en alteraciones anatómicas descritas especialmente; pues no cualquier desproporción o irregularidad morfológica diversa de las ya descritas, integran una deformidad. La desproporción o irregularidad somática a que se refiere el párrafo primero del artículo 292, se refiere con la expresión "deformidad" aquella que deviene calificada por una valoración que se proyecta sobre ella según las ideas estéticas y los sentimientos morales y sociales imperantes. Una alteración somática sólo es calificable de "deformidad" cuando la alteración o el desfiguramiento en que anatómicamente consiste, produce en quienes la observan una impresión de desagrado; que produzca una sensación de disgusto que se vuelva en burla y en lástima.

La desproporción o irregularidad que deja la lesión constituye una deformidad implica, una valoración que debe formular el juzgador como intérprete y representante de la justicia, esta valoración debe hacerla inspirándose en la sensibilidad estética, en las sensaciones de disgusto o aversión y en las reacciones de burla o de piedad que experimentan los que contemplan la deformidad sufrida por la víctima. Para calificar la deformidad de "incoregible", el juzgador debe tomar en cuenta las razones anatómo-patológicas dadas por los médicos legistas en orden a la invariabilidad de las alteraciones somáticas sufridas por el pasivo del delito.

"Las lesiones gravísimas comprendidas en este primer grupo, son sancionadas con cinco a ocho años de prisión. La pena no varía en el caso en que la conducta del agente hubiere ocasionado dos o más de las consecuencias lesivas descritas en el primer párrafo del artículo 292, sin perjuicio de que los tribunales al fijar la sanción dentro de los márgenes establecidos en dicho artículo, tengan en cuenta, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Código Penal vigente, en lo que se refiere a la extensión del daño causado".<sup>50</sup>

**El segundo grupo de lesiones gravísimas** son aquellas a que se refiere el artículo 292 párrafo segundo del Código Penal federal que dice "se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

En primer plano tenemos como lesiones gravísimas en este párrafo segundo, "la lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar". En este tipo de lesiones se toma en consideración las transformaciones anatómo-funcionales, como sería la inutilización de una mano, de un pie, de una pierna, etc., sordera, enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales, sufridas por la víctima. La "incapacidad permanente para trabajar" es una consecuencia sociológica que para el ofendido dimana de las alteraciones anatómicas o funcionales que le produce la lesión, o más bien, una consecuencia de la consecuencia como señala el maestro Mariano Jiménez Huerta.

Podemos decir, que el ofendido ha quedado incapacitado para trabajar cuando la lesión lo hubiere dejado en tal estado, que dadas sus circunstancias personales, en su futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual.

Por lo que hace a "la lesión a consecuencia de la cual resulte enajenación mental", esta debemos entender se refiere a las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad; por lo que priva a un ser humano de esta cualidad. Siendo la enajenación mental, la anulación total de la conciencia que es la posibilidad de comprender y de querer; quedan comprendidas en este caso las perturbaciones mentales de gran intensidad que anulan totalmente dicha capacidad. Las perturbaciones parciales o de menor intensidad son constitutivas de lesiones graves a que remite el artículo 291 que califica "lesión que entorpezca o debilite permanentemente algunas de las facultades mentales"

En este tipo de lesiones gravísimas reviste suma importancia los dictámenes de los médicos legistas, relativos a los elementos de prueba que sirvan de base a la declaración del Organismo Judicial, para determinar que la lesión tiene como consecuencia la enajenación mental del ofendido. En dichos dictámenes los médicos legistas especificarán la clase de enfermedad mental de la víctima y su entroncamiento causal con la lesión somática que le fuere infirida, así como la intensidad de dicha perturbación mental sobre la inteligencia y la voluntad de quien la sufre.

Son lesiones también de este segundo grupo, "la pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales". La pérdida de la vista, presupone un estado total de ceguera. La pérdida del habla engendra el estado de mudéz, siendo la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender. Y por último, la pérdida de las funciones sexuales, que es producida en el hombre por la castración, que implica la mutilación del pene; también la falta de erección determinada por lesiones medulares y urológicas.

La pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, sólo puede fundar legalmente la imposición de la pena establecida en el párrafo segundo del artículo 292, si fuere para siempre

---

<sup>50</sup> Ibidem Pag 307

Las lesiones gravísimas comprendidas en este segundo grupo, están sancionadas con seis a diez años de prisión. La pena no varía en caso de que la conducta del agente del delito hubiere ocasionado dos de las circunstancias descritas en el párrafo segundo del artículo 292.

**El tercer grupo de lesiones gravísimas** está conformado por aquellas "que pongan en peligro la vida". Previstas dichas lesiones en el artículo 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

"Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

Por lo que podemos ver, la penalidad prevista en este precepto legal, es más benévola que la prevista en el artículo 292 antes referido.

Ponen en peligro la vida del ofendido, aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata como consecuencia de estas. La probabilidad debe evidenciarse por el proceso patológico originado por la lesión, creando una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte fue una innegable y captable realidad.

El peligro para la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones (cardiocirculatoria, respiratoria o nerviosa) en grado tal que hacen presagiar la muerte en breve tiempo. Es indiferente el tiempo en que tarda en sanar la lesión que pone en peligro la vida; tampoco interesa la duración del peligro.

Es preciso para acreditar esta circunstancia, la prueba plena de que en un determinado momento del proceso patológico generado por la lesión, la vida estuvo en peligro. Son muy relevantes en este caso los dictámenes médicos, pues por lo regular son las únicas pruebas para acreditar que las lesiones pusieron en peligro la vida. Las conclusiones de los peritos han de fundarse en razones científicas, basadas en datos objetivos contenidos en la historia clínica del paciente y alejados de consideraciones



meramente subjetivas. Y compete al juzgador el deber para aceptarlas o rechazarlas, de valorarlas en su sentencia.

#### **1.4.4. Resumen de las Diversas Clases de Lesiones Conforme al Código Penal.**

Conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal, las diversas clases de lesiones son las ya mencionadas con anterioridad, sin embargo, las hago de la siguiente manera a forma de resumen.

- a) Las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Previstas en el artículo 289 parte primera del Código Penal
- b) Las que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida Previstas en el artículo 289 parte segunda del Código Penal
- c) Dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Previstas en el artículo 290 del Código Penal.
- d) Las que provocan disfunción parcial y permanente de un órgano Previstas en el artículo 291 del Código Penal.
- e) Las que provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano De acuerdo al artículo 292 del Código Penal.
- f) Las que ponen en peligro la vida Previstas en el artículo 293 del Código Penal

Todas ellas quedaron debidamente estudiadas en el numeral anterior, las que fueron clasificadas de acuerdo a su gravedad y su correspondiente penalidad.

#### **1.4.5. Clasificación Médico Legal de Lesiones.**

La clasificación de lesiones más importante para la medicina forense, es según el agente vulnerable que las produce. Esta clasificación orienta hacia el mecanismo de producción de las mismas.

La clasificación médico legal de las lesiones según el agente vulnerable que las produce es de la siguiente manera:

- 1 Lesiones por agentes mecánicos.
2. Lesiones por agentes físicos.
3. Lesiones por agentes químicos. Y
- 4 Lesiones por agentes biológicos.

#### **1. Las Lesiones por Agentes Mecánicos se dan por:**

- a) **Agente contundente**
- b) **Arma blanca, y**
- c) **Arma de fuego.**

#### **a) Por Agente Contundente.**

Las lesiones producidas son: excoriaciones, equimosis, hematomas, heridas contusas, contusiones profundas, grandes machacamientos y traumatismo craneoencefálico.

Excoriación.- Es el arrancamiento de la dermis y epidermis; pueden darse por atropellamiento (excoriaciones lineales y deslizamiento), en rifa (rasguños), y en estrangulamiento manual (estigmas ungueales) Son lesiones que por lo regular no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden o no dejar cicatriz perpetuamente notable.

Equimosis.- Es la extravasación de sangre en los tejidos. Coloración de la piel producida por la infiltración de sangre en el tejido celular subcutáneo o por ruptura (rotura) de capilares subcutáneos; pueden encontrarse en diferentes partes del cuerpo pero predomina en región palpebral (ojo morado). Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Hematomas.- Es un tumor por acumulación de sangre. Su clasificación médico legal dependerá de su extensión y localización.

Heridas Contusas - Es la solución de continuidad causada por instrumento romo. La característica de la piel en estos casos es irregular, desigual, de bordes contusos, puede ser superficial o profunda; cuando son profundas pueden acompañarse de fracturas o interesan planos vitales según la región afectada. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en menos de quince días si no hay complicaciones

Contusiones Profundas - Se presentan cuando el traumatismo es producido por el cuerpo de superficie más o menos extensa y adquieren particular violencia que se ejerce sobre la pared del tórax, del abdomen y también del cráneo, tienen como característica que los signos al exterior es generalmente de escasa importancia, no siendo así las lesiones internas. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más o menos quince días.

Grandes Machacamientos.- Es la destrucción de grandes porciones de tegumentos, huesos, como por ejemplo la cabeza, suele presentar fracturas expuestas con laceración y eventración del encéfalo regularmente en atropellamientos en los que la cabeza sufre el machacamiento de una de las llantas de vehículo automotor en movimiento. En tórax y abdomen son similares las destrucciones de tejidos.

#### **b) Por arma blanca.**

Son lesiones infringidas por instrumentos de diversa hechura y estructura, que poseen formas diversas, predominando las laminadas y cilíndricas, dotadas de uno o más bordes cortantes y de uno o más bordes cortantes y de una extremidad terminada por lo general en punta y raramente de manera roma.

La clasificación de las lesiones producidas por arma blanca se da por tres tipos:

- a) Cortantes o incisas.
- b) Punzantes o perforantes.
- c) Punzocortantes o perforocortantes.

Las heridas por arma blanca se dividen en. cortantes, punzantes, punzocortantes, cortocontundentes y punzocontundentes.

### **Lesiones por Arma Cortante.**

Son las producidas por elementos de bordes finos y uniformes que actúan en superficie, seccionando los tejidos al desplazarse sobre uno o varios planos de los mismos. Son lesiones en donde predomina la extensión sobre la profundidad. Los instrumentos cortantes pueden herir de diversas maneras, pero regularmente lo hacen por el borde sutil (cortante), que al penetrar en los tejidos de manera de cuña, los divide, produciendo soluciones de continuidad. El borde cortante del instrumento puede penetrar de dos maneras: por simple presión, o por presión y deslizamiento al mismo tiempo.

Los tipos de lesiones producidas por armas e instrumentos cortantes pueden agruparse en uno y otro de los siguientes tipos: Heridas lineales, heridas en colgajo, heridas mutilantes y heridas por rozadura.

En las heridas lineales, el instrumento penetra perpendicularmente en los tejidos, sin llegar a separar completamente del resto del cuerpo un segmento de tejido. En las de colgajo, el instrumento penetra en los tejidos, oblicuamente, de modo que la lesión resulta en pico de flauta, con formación de colgajo de sección triangular, más o menos amplio, grueso y largo según la longitud de la hoja del instrumento, su oblicuidad y la profundidad que alcance. En las mutilantes, el instrumento, actuando perpendicular u oblicuamente sobre una parte saliente del cuerpo, la desprende por completo. En las de rozadura, el filo del instrumento actúa tangencialmente a la superficie cutánea, con desprendimiento total o parcial sólo de la epidermis, como si fuera una rozadura.

Las características típicas de las lesiones cortantes en el punto de vista médico legal, se dan en los ángulos, en los márgenes y en la profundidad de la herida.

Ángulos. Cuando en el mecanismo de la lesión predomina el deslizamiento, los ángulos de la herida se prolongan superficialmente en dos líneas llamadas colas, a veces la cola sólo existe en uno de los ángulos o es más prolongada en uno que en otro; el ángulo que no la presenta o en el que es más corta corresponde al lugar donde inició la herida. Por los caracteres de los ángulos se puede determinar la dirección de la herida.

**Márgenes.** Por lo general son regulares, sin contusiones ni excoiaciones, reuniéndose en las dos extremidades; la mayor o menor separación de los bordes está condicionada por la dirección de las fibras de los tejidos alcanzados por el instrumento, por la disposición anatómica de los tejidos lesionados y por la posición de la región herida.

**Profundidad.** En este aspecto, hay que distinguir el fondo y las paredes de la excavación. El fondo suele presentar una sección triangular, con base en la superficie, y en el vértice más o menos profundizado en los tejidos, el eje es más o menos perpendicular u oblicuo respecto de la base. Las paredes por lo general son regulares, estando más o menos unidas según la elasticidad de los distintos planos de los tejidos seccionados.

La gravedad de las heridas cortantes, tiene razón directa con la naturaleza del instrumento que las produjo, el grado de afilamiento de su borde cortante y de la fuerza que lo acciona.

Las armas cortantes más típicas son: cuchillo, navajas de mano, puñal, espada, machete, bayoneta, verduguillo.

### **Lesiones por Instrumento Punzante.**

Son las lesiones por elementos que actúan en profundidad más que en superficie, atravesando varios planos de tejidos. El instrumento en las lesiones punzantes separa y no desgarrar los tejidos, alcanzando más bien la profundidad que predomina sobre la extensión.

La clasificación de este tipo de lesiones, se da en cuanto a la tipicidad del arma y en atención al perfil de sección

En atención a la tipicidad del arma se divide en: armas típicas y armas atípicas.

Las armas típicas son: agujas, clavos y picahielo.

Las armas atípicas son: tijeras, destornillador y barrena.

Según el perfil de sección se divide en: cilindro cónico, ojival, triangular, cuadrangular y rómbico.

Según el perfil cilíndrico cónico son: alfileres, agujas, clavos, punzones, extremo metálico del paraguas, animales astados y compás.

En perfil ojival tenemos lima, tijera y bayoneta.

En perfil triangular son: espada, daga, puñal, estilete, cortapluma, lima y tijera.

Cuadrangulares son. estoque y estilete

Rómbico tenemos: destornillador y barrena.

### **Lesiones por Instrumento Punzocortante.**

Son las lesiones de carácter mixto, es decir, producidas por elementos que actúan por desplazamiento y sección, así como por penetración. En este tipo de lesiones igualmente predomina la profundidad sobre la extensión.

Las características generales de este tipo de lesiones son de bordes agudos, de borde romo y agudo, de varios bordes agudos. Se clasifican de esa manera para que las lesiones se distingan bien unas de otras y así en medicina legal poder inferir en la necropsia si la víctima fue atacada por uno o varios individuos, e informar al juez cuál fue la lesión que causó la muerte.

Las heridas cortocontundentes son producidas por instrumentos que actúan por su filo y por su peso, es decir, por presión o por presión y deslizamiento. Por ejemplo el hacha y el machete.

Este tipo de heridas constan de bordes confundidos, equimóticos, paredes lisas, características esta última que las diferencia de las heridas contusas, las cuales tienen puentes dérmicos, pueden interesar hueso.

Las características determinantes de las lesiones cortocontundentes son: bordes ligeramente confundidos; en ocasiones bordes equimóticos; de trazo nítido, sin puentes de piel entre uno y otro borde; y la profundidad es mayor que en la herida cortante y predomina siempre la extensión en la superficie.

### **Lesiones por instrumento punzo-contundente.**

Las heridas punzo-contundentes, son heridas mixtas en las cuales, como su propio nombre lo indica, intervienen mecanismos de ambos tipos de acción. Son aquellas en las que el instrumento vulnerante sólo tiene punta, y en la herida que produce predomina la profundidad sobre la extensión. Por la forma del arma que carece de filo, así como su modo de acción, el arma no corta, sino que separa las fibras elásticas, por lo que sus bordes no son cortantes sino romos.

Las heridas por instrumento contundente son producidas por el choque contra cuerpos duros y de bordes romos, cuya acción vulnerante es superior a la resistencia de los tejidos. Para que una herida sea punzante, el instrumento debe tener punta; para que sea contundente la superficie de apoyo debe ser de bordes romos, pero en la producción de la herida se conservan características de tipo punzante, en la medida que predomina la profundidad sobre la extensión.

Los instrumentos que pueden ocasionar este tipo de heridas pueden ser instrumentos como la varilla, zapapico, proyectil de arma de fuego, etc.

### **c) Por Arma de Fuego.**

Las heridas por proyectil que es disparado por un arma de fuego, son lesiones producidas por un mecanismo contundente.

Las armas que producen el disparo utilizan el cartucho, siendo sus características: el calibre, su número, anchura, y la dirección de las estrías. El estudio correspondiente es de balística

Son instrumentos de formas y dimensiones diversas, utilizados para lanzar violentamente el proyectil aprovechando la fuerza explosiva de los gases que se producen con la deflagración de la pólvora.

La clasificación del arma de fuego se da en atención a

La longitud del cañón en largo y corto. Largo son escopetas, fusiles, carabinas y ametralladoras. Corto es el revólver y la pistola

Por el tipo de ánima es lisa y rallada. Lisa son escopetas y el revólver. Rallada es una pistola, fusiles y metralletas

Por la carga que disparan que son de proyectil único y proyectiles múltiples

Por la forma de cargar es ante carga o cargas por su boca y retrocarga.

Por otra parte, cabe señalar que las lesiones que producen los proyectiles de arma de fuego pueden diferenciarse en proyectil único o por perdigones (escopeta).

Las heridas por proyectil único, constan de características constantes que son: orificio de entrada pequeño en comparación con el de salida; bordes invertidos; anillo de enjugamiento y contusión o anillo de Fisch; y trayecto. Así como, características circunstanciales que son: orificio de salida mayor que el orificio de entrada; forma estrellada o irregular; y bordes cuartidos.

Al producirse la herida por el proyectil, deja características propias en el lugar lesionado, mismas que pueden ser constantes y circunstanciales, dependiendo de la distancia del disparo y de las condiciones del arma de fuego.



Para determinar el calibre del arma se toma la distancia en milímetros de una cresta a otra.

En el cañón del arma, la superficie interna o ánima muestra hendiduras en espiral cuya finalidad es hacer que el proyectil tenga un movimiento helicoidal con el que adquiere estabilidad y precisión.

El gatillo se encuentra situado entre el cañón y la empuñadura, al oprimirlo hace accionar el martillo

El martillo percute en el casquillo a nivel de su base; también el martillo deja una huella en el casquillo, que es otra característica del arma, al accionar el gatillo éste hace que el cilindro también gire y coloque otro proyectil a nivel del martillo para ser percutido.

## **2. Lesiones por Agentes Físicos.**

Las lesiones producidas por un agente físico son las quemaduras, que se dan por:  
Calor húmedo, que se dan por vapor y líquido de ebullición.

Por calor seco, que se dan por: radiaciones solares, cuerpos sobre calentados, flama directa, electricidad y rayos X por radiaciones

Así como, por sustancias químicas producidas por: ácidos y álcalis o bases.

Las quemaduras se clasifican en la siguiente forma:

- a) En primer grado, heritema. Es el color rojo que desaparece en horas o en días
- b) Segundo grado, flictena y vesícula, cuando la superficie corporal afectada comprende la mitad del cuerpo, el pronóstico es severo.
- c) Tercer grado, cuando la dermis y el tejido celular subcutáneo están afectados en una superficie de una tercera parte del total del cuerpo, el pronóstico es severo. Producen escara negra profunda y dura que se desprende en masa.

d) Cuarto grado, que comprende la carbonización de tejidos.

“En las quemaduras de primer grado, la sintomatología es que la piel está enrojecida, hay taquicardia e inapetencia y la boca esta seca.

En las de segundo grado existe insomnio, delirio, convulsiones, estupor, postración y taquicardia.

En la carbonización total del cuerpo, éste se contrae y toma la postura de boxeador; algunos autores aceptan que pueden darse reducciones del cráneo hasta de una octava parte de su volumen. Los huesos largos se fracturan típicamente en pico de flauta”.<sup>51</sup>

### 3. Lesiones por Agentes Químicos.

Las lesiones producidas por agentes químicos se dan por aquellas sustancias cuyos componentes son químicos y ocasionan en el organismo humano alteraciones en la salud; producidas en este caso por envenenamientos cuyos venenos pueden ser sólidos, líquidos o por gases.

De acuerdo a los venenos sólidos son:

Barbitúricos

Arsenicales.

Cianuro de Potasio.

Estricnina.

Por venenos líquidos son:

Opiáceos.

Alcohol

Barbitúricos

Por gases (por inhalación) son

Monóxido de Carbono.

Cocaína.

Marihuana

#### **4. Lesiones por Agentes Biológicos.**

Las lesiones producidas por agentes biológicos son creadas en el organismo humano por microorganismos que alteran la integridad corporal en este caso por contacto sexual produciendo enfermedades como:

Sífilis

Gonorrea

Chancro Blando.

Linfogranuloma.

Tricomonas.

Candidiasis

Condiloma Acuminado.

Herpes Genital.

SIDA

Así como por reacciones anafilácticas producidas por penicilina u otros fármacos.

Las lesiones por el objeto vulnerante que las produjo, se dan en calidad de provisional y definitivo, de acuerdo a la métrica del daño o triple enfoque médico forense que es la gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias. Que conforme al Código Penal Federal se clasifican en lesiones leves, levísimas, graves y gravísimas, que ya han sido estudiadas.

### **1.5 La Prueba Pericial en el Delito de Lesiones.**

#### **1.5.1. Nociones Generales Sobre la Prueba Pericial.**

Antes que nada se deben determinar en este apartado los conceptos de "prueba" y de "pericia" y así mismo distinguirlos de los "medios de prueba"

---

<sup>51</sup> Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México 1996

Los medios de prueba son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios, que siendo utilizados nos llevan a la conclusión de si un hecho está o no probado; es decir, nos puede llevar a probar un hecho para llegar a la verdad

La prueba, es lo que sirve para probar. En cuanto a pericia, se debe entender como la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia.

Por lo anterior, podemos concluir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a un objeto o a un lugar.

En el área que nos ocupa que es la Penal, la finalidad que se persigue es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos sujetos a investigación sea en etapa de investigación previa o en el procedimiento penal tramitado ante la autoridad judicial, quienes utilizan este medio de prueba existente en nuestra legislación con el objeto de probar la existencia de los elementos materiales del tipo penal que en este caso es el de lesiones y de la probable o plena responsabilidad del responsable, para que en consecuencia se aplique una sanción de acuerdo al delito cometido.

Tanto el Ministerio Público como una Autoridad Judicial, requieren del apoyo según sea el caso, de peritos especialistas en determinadas ciencias, disciplinas, artes y oficios, para dilucidar los problemas que se plantean en aspectos técnicos-periciales que se presenten, el objeto de los dictámenes o pruebas periciales es el de ilustrar y formar juicio en ciertas convicciones

“Los peritos como órganos de prueba, auxiliares del Ministerio Público en la averiguación y de ilustración en la instrucción para los jueces, son asesores técnicos cuya actividad requiere conocimientos especiales y que el juzgador o el Ministerio Público apoye su opinión de acuerdo a la peritación o experiencia que tengan estos personajes tomando en consideración el dictamen que emiten.

Los tribunales son los que conceden valor probatorio pleno a los dictámenes técnicos, pero es el Ministerio público quien establece como medio de prueba probatorio a

este tipo de documentos cuya apreciación especializada se da por el hecho de que está suscrita o emitida por un personaje cuya opinión es lógica, singular, objetiva y científica

Los dictámenes periciales deben estar basados en múltiples razones que los valoren tomando en cuenta la obligatoriedad de su fuerza y de su razón en base a lo que ellos han analizado.

Como medio de prueba, la peritación, es el particularmente empleado para transmitir y aportar al investigador o al proceso nociones técnicas y objetivas de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica" <sup>52</sup>

A través de los dictámenes que emite el perito se le facilita la tarea al Ministerio Público, para recoger datos técnicos; este tipo de prueba, es de los más importantes medios de apoyo para la integración de una investigación Ministerial, es el medio reforzador para esclarecer un hecho bajo una forma veraz, explícita, técnica y científica, que sujeta a derecho, pueda servir para formarse un criterio eminentemente apegado a la realidad sobre el ilícito cometido, cuando el Ministerio Público tenga que valorarlos o cuando el juez tenga que emitir una resolución

Por otra parte, en el proceso penal la propia ley y la jurisprudencia consideran al perito y sus dictámenes como un medio peculiar de prueba, puesto que adquirió por sí sola un sitio propio como medio especial y como consecuencia, como una etapa valorativa tanto en la averiguación como en la instrucción; en el proceso penal se hace más evidente la situación en que la prueba pericial se haya en las dos fases. Así también cabe señalar que dentro de la propia Procuraduría de Justicia tiene valor preponderante dicha probanza ya que dentro del departamento criminalístico es tomado como medio de prueba especializado y fundamental para el esclarecimiento de hechos ilícitos.

Por lo tanto, el dictamen pericial es un instrumento material o de razonamiento o medio en el que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa o un hecho.

**Prueba Pericial.-** Es el dictamen emitido por uno o varios expertos en una determinada ciencia, disciplina, arte u oficio, cuyos conocimientos técnicos o científicos aplicados a un objeto o a una persona permitan tener conocimientos y obtener la conformidad del hecho, en su ejecución y consecuencias.

El dictamen pericial, tomando en cuenta su naturaleza jurídica es un medio de prueba, que rinde un experto en cierta área a través de un documento que el perito produce a una autoridad en este caso de carácter investigadora o judicial, sobre un determinado hecho que se plantea, con la finalidad de llegar a una verdad única sobre el mismo

### **1.5.3. Valor de la Prueba Pericial.**

El valor probatorio que se deba dar a la prueba pericial, quedará sujeto siempre a esa certeza, a esa científicidad, a esa idea técnica tanto del Ministerio Público como del propio juzgador.

Podemos decir, que el dictamen o prueba pericial tiene su grado de fuerza probatoria, tomando en cuenta la medida de convencimiento que produzca, el efecto real y veraz tanto para la autoridad investigadora como para la autoridad judicial.

Por ejemplo, el juez, debe apoyarse en cierto tipo de dictámenes cuando el caso así lo requiere, para emitir idóneamente un resultado objetivo en una sentencia, dándole o negándole valor probatorio a ese tipo de dictamen. Ciertamente los dictámenes no obligan al juzgador a dictar un cierto fallo en tal sentido para condenar o absolver a una persona sujeta a juicio penal, sin embargo, son probanzas que orientan el criterio del juzgador.

En consecuencia el valor jurídico de dichos peritajes queda sujeto indiscutiblemente a la apreciación del juzgador y claro está a los requerimientos que establezca la propia ley

El objeto de la peritación es comprendida en observaciones, noticias, informes y opiniones de orden técnico; por ello los dictámenes periciales, tienen una gran valoración en nuestro procedimiento y su campo de acción es genérico y amplísimo. Podemos hablar de fotografías; de croquis, de lesiones; tratándose del uso de armas, la ubicación del lugar de los hechos, posición, orientación i situación del cadáver; observación de lugares, de sitios relacionados con un hecho; examen de documentos, dactiloscopia, entre otras; en consecuencia la prueba pericial es una de las más importantes en nuestro sistema penal.

La prueba pericial en el caso del delito de lesiones, que es el estudio que nos ocupa, es determinante la valoración de peritos en medicina forense, pues, debemos determinar el tipo de lesiones inferidas al sujeto pasivo, su tiempo de sanidad, así como las consecuencias que producen determinado tipo de lesiones, sin embargo, tratándose de la etapa de investigación ante el Ministerio Público en la práctica sólo vemos la aparición al momento de ejercitar la acción penal y por consiguiente una vez hecha la consignación, la aparición de simples certificados médicos rendidos por los peritos médicos que se encuentran en auxilio de dicha autoridad; es hasta la tramitación del procedimiento penal, cuando son recabados de manera oficiosa por parte del juzgador, igualmente un certificado médico definitivo con la finalidad de actualizar la sanidad y consecuencia de las lesiones, para la correspondiente clasificación en definitiva de las lesiones sufridas por la víctima del delito. Así también, tratándose de un delito de lesiones donde estas se consideran que son clasificadas como de las graves o gravísimas, es necesario la peritación para actualizar dicha circunstancia. Como en los casos de lesiones que provocan disfunción parcial y permanente de un órgano. Previstas en el artículo 291 del Código Penal; las que provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano. De acuerdo al artículo 292 del Código Penal; así como las que ponen en peligro la vida. Previstas en el artículo 293 del Código Penal. Situaciones en las cuales sería sumamente importante la peritación con la finalidad de acreditar las circunstancias citadas.

Por otra parte, "el valor de la prueba pericial depende de las siguientes circunstancias, las primeras con relación al perito y las segundas con relación a la persona que debe apreciar la prueba

Circunstancias de aptitudes del perito:

- a) Aptitud física del perito.
- b) Aptitud psíquica del perito.
- c) Capacidad técnica del perito.
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia.
- e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia.
- f) Adelantes de la ciencia o arte.
- g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos.
- h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia.
- i) Honestidad en el empleo de la ciencia o arte.
- j) Claridad en el planteamiento del problema.
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento
- l) Precisión en las conclusiones.

Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen:

- a) Aptitud física
- b) Aptitud psíquica.
- c) Facultad de análisis.
- d) Precisión en el empleo del dictamen.
- e) Razonamiento lógico en el empleo.
- f) Razonamiento de las conclusiones.
- g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos adquiridos por el dictamen
- h) Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al conocimiento de la verdad.

Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público o el juez, o el procesado, o la víctima estiman que, para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere



conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carecen el Ministerio Público, el juez, el procesado o la víctima”<sup>53</sup>

#### **1.5.4. La Prueba Pericial Médico Forense.**

Se solicitará el auxilio de peritos médicos, con la finalidad generalmente de que dictaminen acerca de estado psicofísico, lesiones o sexología y en todas aquellas situaciones, que requieren la pericia médica.

En el estudio del delito de lesiones como he mencionado es importante la intervención de peritos médicos forenses. En el caso de lesión proveniente de delito y que la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se consideran, por la ley, como si hubiesen sido nombrados peritos por el Ministerio Público o por el juez, sin perjuicio de que juez o Ministerio Público, en su caso, puedan nombrar otros, si es que lo creyeren conveniente, pero ambos peritos en unión aquellos con éstos, dictaminarán sobre la lesión y aun cuando la ley ordena, en el caso, que los médicos están obligados a hacer la clasificación legal de las lesiones, debemos entender que esa clasificación deberá consistir, nada más, en determinar el tiempo que tardará en sanar la lesión y las consecuencias que dicha lesión deje, pero los peritos no deben hacer la clasificación de la lesión, señalando en que artículo o disposición de Código o Ley se encuentra el caso, porque el médico forense no le corresponde aplicar la ley, sino obedecerla.

En otro caso, si el lesionado falleciere en un hospital público, los médicos de éste estarán obligados a practicar la necropsia de los cadáveres de personas que en dicho hospital fallecieron; pero esto no quiere decir que el juez no tenga facultad para encomendar la práctica de la necropsia a otros médicos.

El nombramiento de peritos médicos forenses, por el juez para que clasifiquen una lesión de manera definitiva, sus consecuencias y el reconocimiento de la persona lesionada, debe practicarse exclusivamente por médicos forenses oficiales.

---

<sup>53</sup> Quiroz Cuaron Alfonso Ob. Cit. Pag. 248-249

El delito de lesiones forzosamente para su comprobación es necesario el dictamen médico forense. Ineludible es la intervención del perito médico forense tratándose del delito de lesiones que, como ya dijimos, comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, y como la pena que debe imponerse depende del tiempo que dilate en sanar la lesión y de las consecuencias que produzca, el perito necesita resolver las situaciones que plantean los siguientes casos:

Primero. Cuando una lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días

Segundo. Cuando una lesión tarda en sanar más de quince días sin poner en peligro la vida

Tercero. Cuando una lesión deja al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Cuarto. Cuando una lesión perturba para siempre la vista o disminuye la facultad de oír, o entorpece o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Quinto. Cuando de la lesión resulte una enfermedad, segura o probablemente incurable

Sexto. Cuando de la lesión resulte inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano

Séptimo. Cuando por la lesión quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Octavo. Cuando a consecuencia de la lesión resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

Noveno. Finalmente cuando la lesión ponga en peligro la vida.

### 1.5.5. Reglamentación Jurídico-Penal de la Prueba Pericial.

Antes que nada referiré que la forma de realizar la solicitud en la etapa de averiguación previa, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las agencias investigadoras, en el cual se anotará el número del acta y examen que solicita

En las agencias investigadoras ubicadas en la sede de la Delegación Regional se solicitará la intervención de estos peritos a la unidad departamental de Servicios Periciales; en aquellas que no se encuentran en la sede delegacional se pedirá la intervención de los peritos médicos forenses a la mencionada unidad departamental. Deberá, en todo caso hacerse constar en el acta que se hizo la solicitud, persona que la recibió, número correspondiente y personal que se comisionó al efecto

En mesa investigadora del sector desconcentrado pueden solicitarse los servicios del perito médico forense adscrito a la agencia investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o bien puede requerirse el auxilio de los peritos médicos a la unidad departamental de Servicios Periciales, de la correspondiente delegación regional, asentando la constancia respectiva.

Por lo que se refiere a las mesas investigadoras del sector central la intervención se hará mediante oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales

Dirección de Servicios Periciales Concepto - Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos

Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a la prueba pericial en materia penal, se encuentra prevista en el Capítulo VIII denominado Peritos, que consta de los artículos del 162 a 188 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Así como el artículo 254 del Ordenamiento Legal antes citado como valor probatorio de la prueba pericial.

Así como lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 25. "Los servicios periciales actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen". Y artículo 36 que señala los requisitos para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. También lo dispuesto en el artículo 35 relativo a la Dirección General de Servicios Periciales del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### **1.6 Elementos del Cuerpo del Delito de Lesiones.**

**(en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)**

#### **1.6.1. Breve análisis del tipo penal.**

El tipo penal es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de la conducta humana penalmente relevante, por estar penalmente prohibido.

El tipo penal pertenece a la ley, la conformación y acreditación del tipo penal es la ley en donde encontramos a los tipos penales, pero además, ésta se conforma en la parte especial del Código Penal Federal, de las leyes adjetivas para el acreditamiento técnico de todos y cada uno de los elementos materiales que lo conforman

Podemos sostener que los tipos penales son las fórmulas legales mismas de la especie, esto es, son las formas que más nos sirven para individualizar la conducta y que la ley penal prohíbe. Para su acreditación se necesitan una conformación técnica y en ésta los elementos o medios probatorios que le darán vida y realce a un tipo penal en concreto. El tipo penal es necesario porque sin él no podríamos averiguar la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna.

El tipo penal es predominantemente descriptivo porque los elementos descriptivos son los más importantes para individualizar una conducta y entre ellas de especial significado es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una acción, no obstante ello, no todos los tipos penales son absolutamente descriptivos porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo, jurídico o ético.

“Debemos recordar que el tipo penal pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir individualizada como prohibida por un tipo penal. El tipo, es la fórmula legal.

**La acción típica**, es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad.

**Tipicidad**, es la adecuación de la conducta a un tipo.

**Tipo**, es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta. El tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Es la descripción legal cuyo objeto es la regulación de la conducta humana. Descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

**Figura Delictiva**, es la definición legal específica de cada delito que señala los elementos o caracteres típicos de éste y garantiza la aplicación estricta de la ley penal.

**Figura Jurídico Penal**, es la denominación legal que el legislador otorga a aquellos delitos cuyo objetivo no es el de describir conductas si no más bien acciones doctrinalmente signadas para la conformación de un efecto jurídico.

**Figura Jurídica**, es la descripción legal de una acción ilícita cuya denominación se encuentra contenida en el Código Sustantivo; es el nombre exacto que se le da a cada ilícito, es la denominación legal estrictamente conceptualizada en un ordenamiento sustantivo que describe una acción típica.

**Figura Típica**, es la denominación o nombre exacto que se le da a cada tipo penal

Podemos sostener que el tipo, es un elemento técnico de alta jerarquía que enmarcado en el principio constitucional de legalidad, representa indiscutiblemente una garantía tanto técnico doctrinal, como procedimental<sup>54</sup>.

### 1.6. 2. Antecedentes del Tipo Penal.

A manera de síntesis haremos alusión a los antecedentes del tipo penal de la siguiente forma

Primera Fase Beling con su teoría de la tipicidad, en 1906 sostiene la independencia del tipo Función descriptiva separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad, desprovista de tiempo, espacio, existencia, al cual debe subsumirse la acción que es sustrato o acontecimiento que cobra significación cuando se le separan los caracteres positivos o propiedades al tipo y queda exclusivamente su lado negativo la acción.

Segunda Fase. Max Ernest Mayer en 1915 con su teoría de la norma de cultura afirma el carácter indiciario de lo injusto, fundamento de éste y actúa de igual manera que el humo y el fuego Existen acciones antijurídicas que no son típicas. La tipicidad no se deduce a una mera descripción, puesto que se le atribuye un valor indiciario sobre todo en orden a la antijuridicidad (fase indiciana) supuesto que los tipos no pueden verse como meras abstracciones, no surgen espontáneamente, sino como consecuencia de la valoración que el legislador realiza de determinadas hipótesis que crea o absorbe, pero todo ello con la idea precisa de preservar la integridad de los bienes culturales que considera merecedores de la especial tutela del derecho penal.

Tercera Fase Edmund Mezger, sostiene que la tipicidad revela con su sola presencia, la existencia de la antijuridicidad o sea se convierte no sólo en índice, si no en

la razón de ser, ratio essendi de lo antijurídico, idea que este autor expresa en la fórmula típicamente antijurídica.

Cuarta Fase. Max Ernest Mayer reelabora su teoría en 1930. Fundamento básico de la nueva construcción es la figura delictiva, lo que corrientemente se denomina tipo penal y delito, un puro esquema rector objetivo, que contiene los elementos esenciales de la figura, válido para todas las modalidades que ella presenta en la práctica y que su autor estima un concepto troncal del derecho penal

En concreto, el delito es por un lado, injusto culpable, por el otro lado típico, es decir, injusto culpable calificado, de digno castigo. La significación material del tipo obliga a concluir que éste constituye las manifestaciones de la respectiva especie de infracción, en consecuencia el tipo no sólo es contenido sino forma también.

En nuestra Constitución Mexicana, el artículo 14 nos deja entrever sin lugar a duda el aspecto de la tipificación predominante en nuestro Derecho Penal Mexicano, máximo cuando se establece parámetros para el libramiento de una orden de aprehensión cuyos requisitos y exigencias permanentes establecen el artículo 16 Constitucional, y también de los cánones del 19 Constitucional para los efectos de manejar términos para la emisión de un estado procesal como lo es el término constitucional para la emisión de un estado procesal como lo es el término constitucional, mismo que se acredita con los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Lo anterior nos obliga en señalar que la sistemática causalista y la finalista enraizada en nuestra Carta Magna, y por consecuencia en nuestras disposiciones procedimentales locales y federales, representan posiciones, razonamientos, lógicas y esquemas de indagación dentro del encuadramiento y estudio básico, relacionado al tipo y a la tipicidad, aspectos torales de una relación lógica del ilícito que conforma la adecuación de una conducta a un tipo penal legal, por tanto, hablar de tipicidad es como hacerlo de legalidad penal sustantiva.

Ahora bien sólo indicaremos brevemente lo relacionado a la tipicidad, en diversas corrientes:

**Corriente Causalista.** "Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo. Tipo entendido como mera descripción de la parte objetiva de la acción (Lizt y Beling) enriquecida más tarde con los elementos normativos y los elementos subjetivos (Mayor y Mezger) Atipicidad. La no adecuación de la conducta al tipo."

**Corriente Finalista.** "Tipicidad. Es la realización o concreción de los elementos del tipo legal. Atipicidad La no concretización alguno de los elementos del tipo "

**Modelo Lógico Matemático.** "Tipicidad. Es la correspondencia biunívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito. Atipicidad. Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo legal"

Donde se especifican con mayor claridad las diferencias entre estas tres corrientes es en el aspecto negativo del delito, ya que para la corriente Causalista Psicológica habrá seis aspectos negativos del delito:

Ausencia de conducta, causa de atipicidad, etc. En tanto de que para la Causalista, donde se maneja un concepto mixto de culpabilidad, surge otro aspecto negativo del delito en cuanto a la no exigibilidad de la conducta.

En cambio en el Finalismo los aspectos negativos se refieren a tres aspectos Atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad. En la tipicidad tocan lo relativo al error que aparta al dolo y que le llevan a error de tipo. Para la lógica matemática los aspectos negativos del delito se encuentran dos aspectos, las causas que generan atipicidad y las causas de inculpabilidad.

En concreto el instrumento llamado típico con el cual se encara al derecho para el ejercicio de éste nace en la dogmática alemana, aunque ya había sido empleado en su dogmática civil, el uso se ha generalizado sustituyendo otras expresiones que emplean con parecida finalidad, ejemplo: figura jurídico-penal o confusamente cuerpo del delito.



Un tipo legal, es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos.

El tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de evento antisocial, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Dentro del mundo lógico, nos resta añadir, concreta y brevemente, la notificación de los elementos integrantes del tipo. El contenido del tipo está dado por los siguientes subconjuntos y elementos:

- a) Los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos;
- b) El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo;
- c) El objeto al cual se refiere el dolo es precisamente la parte objetiva del tipo.

### **1.6.3. Reforma Constitucional de 1998 (Cuerpo del Delito).**

A iniciativa del Ejecutivo Federal se estableció el proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 apartado B, fracción XIII, enfocadas a transformar las instituciones que conforman el sistema de procuración de justicia, así como buscar propósitos inmediatos para brindar mayor seguridad jurídica a los particulares en el goce de sus derechos, libertades, patrimonios, ejercicio de sus garantías y sobre todo el acceso a la justicia acorde a nuestros tiempos con estricto apego a la ley en la materia.

Como se sabe, la primer reforma trascendental en este rubro, por lo que atañe a la actuación del Ministerio Público con enfoque renovador en nuestra Carta Magna, fue la que se llevo a cabo en 1993, y donde se establece por primera vez el planteamiento de adecuación, función, legalidad y aplicabilidad al **tipo penal**, cambiando los conceptos de **Cuerpo del Delito**, y el de presunta responsabilidad por el de Tipo Penal y Probable Responsable, el primero con su conformación técnico doctrinal y el segundo por la del

manejo de técnicas en las probabilidades; bajo este rubro tendríamos que establecer diversos comentarios sujetándonos a la estructura en la **culpabilidad**, cuando nos referimos a acreditar no la Probable Responsabilidad sino la Probable Culpabilidad, siendo ello motivo de análisis y estudio a la estructura de un elemento tan importante en la teoría del delito.

El proyecto de reforma tiende por un lado a manejar una política de alternativa criminológica en el sistema de procuración y por el otro lado, el de darle un nuevo matiz legal y procedimental a la función ministerial en la fase de la investigación para integrar un tipo penal y la probable responsabilidad, con el propósito de que el Juez al resolver la emisión o negativa de la Orden de Aprehensión o dicte su Resolución Constitucional entre en materia, analizando los elementos probables que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad sin que sea tan meticuloso, escrupuloso o incluso demasiado técnico, al dictar dichos fallos.

Los planteamientos de dicha reforma toma en cuenta el hecho de que la delincuencia ha establecido un índice alarmante en cuanto a la reincidencia, tratándose de delitos patrimoniales, sexuales, contra la vida o integridad corporal, producto de circunstancias criminosociales, crisis económica, incremento en la población, corrupción de cuerpos policiacos, etc.

En la reforma Constitucional de 1993, en la cual se aludía a los conceptos de **Elementos del Tipo Penal y Probable Culpabilidad**, fue motivo del surgimiento de una nueva gama de corrientes, se exigía que el requisito para que el Juez librare una Orden de Aprehensión, acreditar los elementos del tipo penal, siendo éstos, objetivos, subjetivos y normativos, pero sobre todo aquellos que representarán la estructura del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal durante el año de 1998, mediante la cual se suprimen los conceptos de **Elementos del Tipo Penal y Probable Culpabilidad**, que fueron introducidos tanto en materia Constitucional, como en materia procedimental penal, durante el año de 1993, que causaron tanta innovación en ese tiempo y que tuvo vigencia hasta el mes de marzo del presente año; ahora son

suprimidos al aprobarse la reforma, siendo sustituidos nuevamente por los conceptos de **Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad**. Conceptos que son ahora aplicables en materia penal con la finalidad de hacer menos engorrosa la acreditación de un delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpaado para que haya menos impunidad en el ya crecido índice delincencial

Pues bien, mediante decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de marzo de 1999, se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que entro en vigor al día siguiente de su publicación.

La reforma a los artículos 16, 19 y 22 Constitucionales, que son los que interesan en este caso para causar molestia a los derechos de los mexicanos en materia del orden penal, que implican garantías de legalidad y seguridad jurídica, consiste en que dejan de tener vigencia los conceptos de "elementos del tipo penal", en este caso sustituyéndolo por el concepto de **cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado**

#### **1.6.4. Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Así también, a propuesta del Ejecutivo Federal en el año de 1998 y mediante el mismo paquete de reformas se propuso cambios en materia procesal penal, reformándose diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Lo anterior, con la finalidad de actualizar en base a la reforma constitucional, los cambios con relación a los conceptos de **cuerpo del delito** y probable responsabilidad penal del indiciado. Reforma que fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 13 de Abril de 1999.

Por ello, mediante decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reformaron los artículos 3º fracción I, 9º párrafo primero, 28, 97, 115 párrafo primero, **122, 124**, 133 párrafo primero, 274 fracción II, 286 bis párrafo primero, 297 fracción III, 302, 303, 304 bis A, 547 fracción I.

Los preceptos legales antes citados fueron reformados sustituyendo el concepto de elementos del tipo penal que dejó de tener vigencia, por el de **cuerpo del delito**.

El precepto legal que interesa en el estudio del delito de lesiones para establecer los elementos del Cuerpo del Delito, en términos del artículo 122 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedó como sigue:

**Artículo 122.** "El Ministerio Público acreditará el **cuerpo del delito** de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

**La probable responsabilidad del indiciado**, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

Así también, el artículo 124 del ordenamiento legal en cita quedó como sigue:

**Artículo 124.** "Para la comprobación del **cuerpo del delito** y la probable o plena responsabilidad penal del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta "

Como podemos observar, han sido suprimidos los términos de elementos del tipo penal, que anteriormente el artículo 122 hacía referencia, estableciendo que quedaría

acreditado con los elementos objetivos, subjetivos y normativos, por lo que había que acreditar todos y cada uno de dichos elementos y faltando uno de ellos se tenía por no acreditados los elementos del tipo penal. De igual forma para tener por acreditados los elementos del tipo penal, era necesario acreditar la antijuridicidad de la conducta desplegada por el agente del delito, para posteriormente también comprobar la culpabilidad de su conducta, que se entendía como la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, que debían quedar acreditadas para posteriormente demostrar la plena o probable responsabilidad penal del indiciado.

Ahora bien, con la reforma que alude al cuerpo del delito, como puede verse en el artículo 122, éste quedará comprobado cuando se acredite el conjunto de los **elementos objetivos** o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; refiriéndose los elementos objetivos, a la conducta, lesión al bien jurídico tutelado por la ley, objeto material, forma de intervención del sujeto activo, resultado y nexo de causalidad

Y por otra parte, la probable responsabilidad del indiciado quedará acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito, causas de exclusión del delito a las que alude el artículo 15 del Código Penal Federal, mismas que serán estudiadas antes de entrar al estudio de la probable o plena responsabilidad del agente del delito. Por ello, deberá estudiarse al momento de demostrar la probable o plena responsabilidad del indiciado, el actuar de éste, según sea el caso, doloso conforme al artículo 9º párrafo primero del Código Penal Federal, o bien su obrar culposo, conforme a dicho precepto legal en su párrafo segundo

La reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entro en vigor con fecha 4 de mayo de 1999.

Por lo que fueron retomados nuevamente los conceptos de cuerpo del delito y probable o plena responsabilidad penal del indiciado, a partir de la fecha aludida. Ello lo entiendo con la finalidad de que exista menor impunidad ante la dificultad que existía de

acreditar los elementos del tipo penal, que al faltar uno sólo de ellos, se tenían por no acreditados los elementos del tipo penal de que se tratará.

#### 1.6.5. Elementos del Cuerpo del Delito de Lesiones.

Los elementos del Cuerpo del Delito de Lesiones conforme a lo que dispone el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que como señala dicho precepto legal, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Por lo que los elementos objetivos del delito de lesiones son:

- a) La existencia de **una conducta** manifestada por el sujeto activo de manera consciente y voluntaria, a través de la acción, consistente en alterar la salud dejando huella material en el cuerpo humano del sujeto pasivo, efectos que son producidos por una causa externa.
- b) La existencia de **un resultado**, en este caso de carácter material, ya que como consecuencia de la conducta desplegada se produce un cambio palpable al mundo exterior, es decir, un resultado de daño, consistente en alterar la salud del sujeto pasivo dejándole huella material en el cuerpo.
- c) La lesión al **bien jurídico tutelado por la ley**, que en el caso concreto lo es la integridad corporal de las personas, en el estudio particular del sujeto pasivo del delito.
- d) La existencia del **nexo causal** que es aquel que vincula la conducta desplegada, con el resultado material producido por el agente del delito, pues

de no haber desplegado la conducta de alterar la salud dejando huella material en el cuerpo humano del sujeto pasivo, producidos por una causa externa; no se hubiese como consecuencia inmediata, directa e idónea, alterado la salud del sujeto pasivo

- e) El **objeto material** sobre el cual recae la conducta desplegada por el agente del delito, queda representado por el cuerpo humano de la víctima del delito que puede ser cualquier persona sin calidad específica alguna.

Elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, que en este caso lo es el de lesiones previsto en el multicitado artículo 288 del Código Penal Federal.

Y si bien es cierto, que el párrafo segundo del artículo 122 del Código Procesal Penal, señala: En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito

Por lo que hace al delito en estudio, la descripción que hace el artículo 288 del Código Penal, no requiere un **elemento subjetivo y normativo** específicos para la acreditación del cuerpo del delito como se deduce del propio precepto legal.

Sin embargo, lo referente al elemento subjetivo del delito de lesiones en su aspecto genérico, puede ser conforme al **dolo o culpa**, previstos en el artículo 9º párrafos primero y segundo, respectivamente. Que conforme a las reformas que han sido señaladas con anterioridad, será motivo de estudio en el apartado de la probable o plena responsabilidad penal del inculcado.

Así también, por lo que respecta a la **forma de participación** del sujeto activo, en el delito perpetrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, será motivo de estudio en la probable o plena responsabilidad del imputado.

## **CAPITULO II**

### **DEL NIÑO MALTRATADO**

- 2.1 Concepto de Infante y Definición de Púber
- 2.2 Definición del Síndrome del Niño Maltratado.
- 2.3 Etiología del Fenómeno del Niño Maltratado
- 2.4 Características del Niño Maltratado.
- 2.5 Certificado Medico Para Determinar el Síndrome del Niño Maltratado
- 2.6 Diligencias a Recabar Para Integrar Como Tipo Penal de Lesiones el Maltrato al Menor.



## 2.1. Concepto de Infante y Definición de Púber.

### 2.1.1. Conceptos Fundamentales.

En este apartado es importante establecer los conceptos fundamentales para el desarrollo de este capítulo relacionados con la acepción de niño, que son en términos generales los que a continuación se señalan.

**Infante.-** Significa niño que aún no ha llegado a la edad de siete años

**Púber.-** Que ha llegado a la pubertad.

**Pubertad.-** Epoca de la vida en que empieza a manifestarse ya aptitud para la reproducción. Edad en que el hombre y la mujer se manifiestan aptos para la reproducción

**Niñez.-** “Período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia. No hay unanimidad en la apreciación de cuándo comienza esta segunda etapa, cuya edad varía según las legislaciones y los países; pero sí la hay respecto de que los niños son jurídicamente incapaces y que se hallan fuera del Derecho Penal, que declara impunes los delitos por los menores de una edad que los coloca dentro de la niñez. Los niños son sujetos pasivos de ciertos hechos criminales, como el infanticidio, la suposición de estado, la exposición el abandono, síndrome del menor maltratado”<sup>55</sup>

**Adolescencia.-** Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta.

Los anteriores significados están íntimamente relacionados con el significado de la palabra niño, como analizaremos en el siguiente concepto

## **Concepto de Niño.**

El concepto de niño desde el punto de vista sociológico, el **niño** es una persona inmadura. Propiamente comprende la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia.

Francisco González de la Vega, al estudiar el delito de abandono de niños o enfermos proporciona un concepto jurídico-penal de niño y expresa que niño es la persona humana desde su nacimiento hasta su iniciación a la edad púber.

El Diccionario de la Real academia define al niño como una persona que se haya en la niñez: El período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia.

**"Puede definirse al niño** como aquella persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad. En esta definición manifestamos que el niño es una persona humana, en atención a la distinción jurídica que se hace entre personas físicas o humanas y personas morales, por nacimiento entendemos el momento en que el sujeto es total o parcialmente expulsado del claustro materno, y por pubertad queremos expresar el estado de la persona varón o mujer en que se da el principio de procrear"<sup>56</sup>

### **Concepto de Niño de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño.**

"Artículo 1º. Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".<sup>57</sup>

## **2.1.2. Convención Sobre los Derechos del Niño.**

Los niños se encuentran protegidos por una serie de derechos que se encuentran plasmados en las leyes nacionales e internacionales

<sup>56</sup> Goldstein Raul Diccionario de Derecho Penal y Criminología Editorial Astrea Tercera Edición Berón de Astrada 1993

<sup>57</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto El niño Maltratado Editorial Trillas Quinta Reimpresión Mexico 1993 Pág 11

<sup>57</sup> Rodríguez Manzanera Luis Criminalidad de Menores Editorial Porrúa 2ª Edición Mexico 1997 Pág 527

La Convención sobre Los Derechos del Niño, es de fundamental importancia para nuestro país, por ser una norma obligatoria en los términos del artículo 133 Constitucional.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 del mes de noviembre de 1989, México se adhiere y depositada ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1990 y en fecha 4 del mes de octubre de ese año, se extiende la misma en 20 páginas útiles, a fin de que sea incorporada al Decreto de Promulgación respectiva

En nuestro País los niños son considerados una parte muy importante dentro de la sociedad, por lo cual se reconocen y otorgan ciertos derechos, los cuales tienen como principal finalidad darles una adecuada protección que les permita ejercerlos y así aprenderán a protegerse por si mismos, apartándolos de la violencia y los vicios, sin embargo existen malos tratos a los niños problemáticos que se ventila en el presente estudio.

La Convención sobre los Derechos del Niño, consta de dos partes, la Parte I consta de los artículos 1º al 41 que básicamente refiere entre otras cosas las reglas a que se deberán sujetar los Estados Partes de dicha Convención; la Parte II consta de los artículos 42 a 54 que refiere a un Comité de los Derechos del Niño que tiene como objeto la vigilancia de los Derechos del Niño en materia internacional. Los artículos que importan para el tema son 1º, 2º inciso 2, 3º inciso 2 y 3, 5º, 9º inciso 2, 18º inciso 1, 19º y 37º; en que se consagran los principios fundamentales de legalidad y respeto a la dignidad de los niños a nivel internacional. Además se protege a los niños entre otras contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Nuestra Constitución reconoce expresamente que los Tratados Internacionales que estén de acuerdo a la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán aplicables en todo el territorio nacional; y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley sobre Celebración de Tratados, para ser obligatorios en territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación. Esto significa que la Convención Sobre los Derechos del Niño es obligatoria desde el 25 de Enero de 1991 en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el artículo 4º de la Convención Sobre los Derechos del Niño estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

La legislación sobre los derechos de la niñez específicamente la Convención Sobre los Derechos del Niño es obligatoria en nuestro País, sin embargo, se respeta como en la realidad vemos que no se cumple, su cumplimiento depende en gran medida de los derechos y renglones específicos La protección efectiva de los Derechos de la niñez requiere algo más que su simple enunciación.

### **2.1.3. Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra).**

“La Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó la primera Declaración de los derechos del Niño, redactada por la Pedagoga suiza Englantine Jebb.

Esta declaración fue aprobada por la sociedad de las Naciones Unidas en su quinta asamblea, del 26 de diciembre de 1924.

- I. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad
- IV. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia, y ser protegido contra toda clase de explotación.
- V. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

### **Declaración de Ginebra (1946).**

- I. El niño, debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia
- II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser reeducado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales, el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndose de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo".<sup>58</sup>

### **Declaración de Caracas.**

"Misma que fue aprobada en 1948 por el IX Congreso Panamericano del Niño (Caracas, Venezuela), propuesta por el Instituto Internacional Americano de Protección de la Infancia (a partir de 1957, Instituto Interamericano del Niño).

1°. Todo niño tiene derecho al mejor cuidado posible de su salud. Los padres y tutores serán instruidos en los derechos que a ese respecto les corresponden y recibirán los elementos conducentes a aquel fin. El estado y las instituciones particulares proveerán esos medios en los casos necesarios, ordenando la organización eficiente de las

instituciones que realicen esos programas y procurando el debido entrenamiento del personal médico, sanitario, social y auxiliar. Con este fin, las facultades de medicina y demás institutos formadores de personal, deberán intensificar y ampliar la enseñanza de la puericultura y de la pediatría.

2° Se cuidará del nacimiento del niño en forma completa, incluyendo atención prenatal, y postnatal, con el objeto de asegurar a la madre, embarazo y parto normales, y al niño, las mayores seguridades para su salud ulterior

3°. Se protegerá la salud del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia por medio de exámenes periódicos médicos, dentales y especializados; la asistencia médica del niño será realizada por médicos pediatras y por personal técnico especializado.

4°. Se ejercerá protección específica contra las enfermedades transmisibles, teniendo en cuenta, naturalmente, las circunstancias especiales de cada país

Al respecto, se establecerá la vacunación temprana contra la viruela, difteria y tos convulsiva, y si fuere necesario, contra la tifoidea y otras infecciones; se organizará la prevención de la parasitosis y la lucha contra los insectos transmisores.

Los servicios de Saneamiento general alejamiento o tratamiento de aguas servidas y basuras, completarán esta protección.

5° Durante la edad preescolar se atenderá al niño para que llegue en las mejores condiciones posibles a la edad escolar. Durante ésta, su salud será constantemente vigilada, los establecimientos escolares llenarán los requisitos necesarios de iluminación y ventilación, dispondrán de los equipos adecuados, y personal especializado se ocupará de la educación sanitaria, laque incluirá la recreación física y mental.

6° Se asegurará la buena nutrición del niño, facilitándole los elementos adecuados, para que disponga de los alimentos, leche y aguas puras. Tanto en la escuela como en instituciones sanitarias y de asistencia social, se organizarán clases de nutrición para niños, en la forma más adecuada a ese fin

---

<sup>58</sup> Rodríguez Manzanera Luis Ob Cit Pag 475 y 477

7°. Se protegerá al niño contra las enfermedades mentales y físicas, procurando que la higiene mental integre los programas de protección infantil. Los niños deficientes mentales y los que constituyen especiales problemas sociales, deberán recibir el tratamiento adecuado para la recuperación de su equilibrio perdido bajo el amparo de la sociedad y no considerados como seres nocivos a ella.

8° Los niños lisiados, ciegos, sordos, mudos, reumáticos, etc.; o que padezcan desde el punto de vista médico y educativo para hacerlos seres útiles a la colectividad.

9°. Para todo niño en toda edad deben seguirse las normas que aconsejan las autoridades científicas con el objeto de prevenir la tuberculosis por los medios aconsejados por los especialistas. Igual preocupación existirá con respecto al problema de la sífilis.

10° Deberán, en suma tomarse todas las medidas necesarias para asegurar a todo niño de las Américas, cualquiera sea una raza, color o credo, las mejores condiciones de salud, basadas en una higiene general adecuada, buena vivienda, sol, aire, limpieza y abrigo necesario, con el objeto de que pueda aprovechar todas las oportunidades que le permitan desarrollar una vida sana, feliz y en paz”<sup>59</sup>

#### **2.1.4. Principios de la Declaración de los Derechos del Niño.**

“La Declaración de los Derechos del Niño es también llamada Declaración de Ginebra misma que ha quedado asentada anteriormente que su primera versión es de 1924, revisada en 1946 y formulada en 1959, conforme a la resolución 1,386/XIV de la Asamblea General las Naciones Unidas. Los principios fundamentales son los siguientes

Principio 1°. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2°. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3° El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad

Principio 4°. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crear y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5°. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6°. El niño para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7°. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita estar en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de



responsabilidad moral y social, y el llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8º El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9º. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10º. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".<sup>60</sup>

Como podemos ver los derechos consagrados a favor del niño, son múltiples y muy bastos para asegurar una protección tanto en un sector familiar, social y humanitario en cuestión nacional e internacional, que suenan maravillosos; sin embargo, en la vida cotidiana en nuestro País como en muchos otros podemos apreciar que los niños son objeto de diversos maltratos tanto físicos como mentales y emocionales, que dejan al desamparo a los seres más indefensos; existen ahora niños de la calle, niños que en su propia familia son golpeados y explotados por sus padres y personas allegadas a éstos, inmiscuidos en pornografía infantil, sólo por mencionar algunas de las vejaciones de las que son víctimas; no siendo respetados los principios y derechos consagrados en su favor.

## 2.2. Definición del Síndrome del Niño Maltratado.

### 2.2.1. Antecedentes Históricos.

Podemos decir que la existencia de malos tratos a los niños ha sido un hecho que se ha presentado y que se repite desde tiempos muy remotos.

Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles expresaba: "un hijo es un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto". En Grecia, Roma y muchos otros países de la antigüedad, el padre podía vender o matar a su hijo

En el siglo XVII la pérdida de las tres cuartas partes de los niños de una familia era común y por ende la mortalidad infantil no se consideraba como algo insólito. En ese tiempo las formas para deshacerse de los niños eran tan simples como los cuidados, se creía que el calor maternal era benéfico para el niño y la madre generalmente dormía con él, de manera que era sumamente fácil para la madre ahogar o aplastar al hijo, pudiendo argüir después que la muerte había sido un mero accidente. Otras veces los envolvían tan apretados que parecían momias y muchas veces terminaban como tales. También era costumbre frecuente, entre las clases socioeconómicas inferiores, lisiar o deformar a los niños para causar lástima y posibilitar el ejercicio de la mendicidad de éstos, en beneficio de sus padres u otros explotadores

Posteriormente, en 1860 Tardieu, médico legista francés, estudió este problema desde el punto de vista médico-social en un informe titulado *Etude médico-legale des blessures*.

En 1871 se funda en Nueva York la Society for the Prevention of Cruelty to Children, como consecuencia de que algunas personas bien intencionadas acudieron en ese entonces a la Sociedad Protectora de Animales a solicitar auxilio para rescatar a la niña Mary Ellen de sus padres adoptivos, quienes la tenían sujeta a su cama con cadenas. Por poco tiempo después se crearon sociedades semejantes en varios países. Tuvo que pasar mucho tiempo para que se pusiera atención a este problema, y no fue

---

<sup>60</sup> Ibidem Pag. 481

sino hasta 1946 que el pediatra y radiólogo estadounidense J. Caffey dio a la publicidad una investigación relativa a seis lactantes y niños pequeños en quienes se apreció un síndrome que presentaban hematoma subdural y fracturas múltiples de los huesos largos, en ocasiones con lesiones epifisarias. Los seis niños examinados presentaban un total de 23 fracturas en diferentes etapas de consolidación en el mismo niño; el médico concibió la posibilidad de que tales lesiones tuviesen un origen traumático que, en todo caso, se había ocultado. Corría el año de 1953 cuando F.N. Silverman determinó la causa traumática en casos similares. En 1955, P.V. Woolley Jr. y W.A. Evans, habían apuntado que en tales casos el origen era traumático e intencional

En 1957 y 1965, el mismo Caffey manifestó afirmativamente en nuevas publicaciones que el origen de esas alteraciones de la salud se encontraba en traumatismo derivados de los malos tratos.

Para el año de 1962, C. H. Kempe, F. N. Silverman, B. F. Steele, W. Droegemueller y H. K. Silver dieron a conocer una cifra elevada de casos de niños que presentaban el llamado "síndrome de niño maltratado", y en ese lapso de un año recopilieron 749 casos.

Más recientemente en varios países se han publicado trabajos relativos a los temas del síndrome del niño maltratado. Las principales investigaciones realizadas son en Estados Unidos de América.

En México, en el año de 1971 los días 7 y 8 de septiembre, se celebró un ciclo de conferencias sobre el tema del Maltrato Físico al Niño, en el cual se analizaron aspectos psiquiátricos, médicos, de trabajo social y jurídicos; el ciclo se llevó a cabo bajo los auspicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la barra Mexicana del Colegio de abogados. Como resultado de este evento se editó una publicación que contiene trabajos de los doctores Miguel Foncerrada, Ubaldo Riojas, María Kitsu Ogasawara, Alfonso Aguilar Sánchez, de la trabajadora social Virginia García Méndez y del Licenciado Carlos Heredia Jasso

La Empresa "Productos Nestlé, S.A" publicó una recopilación sobre los niños maltratados, de trabajos de diversos autores de múltiples países. Dicha publicación apareció con el título de "Anales Nestlé. Del niño abandonado al niño mártir

En 1976 se celebraron las XIX jornadas Médico Regionales de Pediatría, se verificó el Simposium sobre el niño golpeado y de esta serie de actos se produjo una publicación titulada El Maltrato a los Hijos, de Jaime Marcovich.

Con motivo del año internacional del niño, se celebró en la ciudad de México, del tres al cinco de diciembre de 1979 un "simposio Internacional Sobre el Niño Maltratado" con asistencia y participación de distinguidos investigadores del tema.

Por otra parte, entidades públicas y privadas han efectuado conferencias, mesas redondas y otros actos análogos, referentes a la materia que nos ocupa.

En términos generales, éste es el panorama histórico del tema que representa un inminentemente problema familiar, médico, jurídico y social en general.

### **2.2.2. Definición de Síndrome del Niño Maltratado.**

El grave problema social que significa la existencia de niños maltratados por sus padres, ha cobrado relevancia en los últimos años.

No hay una definición de maltrato generalmente aceptada; sin embargo **una definición operativa tomada de diversas fuentes destaca:** "la presencia de una lesión no accidental, resultado de actos de perpetración (agresión física) por parte de quienes están a cargo del niño, y que requieren de atención médica o intervención legal" (Instituto Nacional de Salud Mental de los E. U.).

En el presente apartado analizaremos la noción de síndrome de niño maltratado.

En 1962 C. Kempe publicó un artículo que ha tenido gran trascendencia en el estudio que nos ocupa En dicha publicación concibió el término **Síndrome de niño golpeado, al que define como** "el uso de la fuerza física en forma intencional, no

accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de su padre o de otra persona responsable del cuidado del menor”.

En el artículo de The maltreatment Syndrome of child a hospital Survey, aparecido en el año de 1968 en la revista médica “the medical Journal of Australia”, R.G Birrel y J H W.Birrel, definieron el **síndrome de niño maltratado** como el “maltrato físico y/o privación de alimento, de cuidados y de afecto, con circunstancias que implican que esos maltratamientos y privaciones no resultan accidentales”.

Con base en las definiciones asentadas y en los conceptos vertidos en relación con la noción de niño, el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto expresa una definición personal de niño maltratado, que es la que a continuación se menciona:

### **2.2.3. Definición de Niño Maltratado.**

Una vez establecido el concepto de niño, entendiendo el maltrato como educación inadecuada y daño físico atendiendo a los conceptos ya enunciados de síndrome de niño maltratado, el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto proporciona la siguiente definición.

“Persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, tengan relación con ella”.

Como puede observarse, la definición propuesta se refiere al niño maltratado y no al síndrome de éste, debido a que **el término síndrome es eminentemente médico y significa “reunión de un grupo de síntomas que simultáneamente se repiten en cierto número de enfermedades”**, esto es, conjunto de síntomas de una enfermedad, habida cuenta que este trabajo, esencialmente, no es de índole médica, aun cuando en algunas ocasiones nos ocuparemos de algunos aspectos que sí lo son.

En la definición vertida se manifiesta que el niño maltratado es la “persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad”. Esta expresión es repetición del concepto de niño que hemos expuesto, y se utiliza precisamente para establecer la congruencia con la ya indicada noción del niño, aun cuando la repetición de su definición conduce a hacer más extensa la del niño maltratado. Sin embargo, consideramos que esto es adecuado, pues es más explicativa y detallada, en virtud de haber explicado la noción del niño.

Al continuar con la definición, encontramos la expresión objeto de acciones u omisiones. Esto quiere decir que el niño es el destinatario de determinadas conductas que consisten en actos o abstenciones que podemos englobar precisamente en el término conducta: aludimos a las acciones u omisiones en atención a que, en el maltrato, el daño puede producirse no sólo mediante la actividad corporal, como podría ser el caso de los golpes, sino también pueden acontecer daños de lesiones o muerte mediante abstenciones u omisiones. Tal hipótesis se daría si se dejara de dar alimentos u otras atenciones al niño y, como consecuencia, se presentan lesiones o muerte. También alude a las acciones u omisiones “intencionales”, y con esto queremos señalar que tales actos u omisiones se realizan como resultado de la voluntad consciente, clara, definida, determinada y en una conducta dolosa.

Consideramos que los malos tratos a los niños requieren esta intención, este dolo, porque se estima que la actitud mental del agresor es siempre de intencionalidad, pensamos que una conducta imprudente, culposa, no intencional, no integraría los malos tratos a los niños; más sin embargo, pueden darse el caso.

La multicitada definición refiere al resultado de los actos u omisiones intencionales y este resultado puede consistir en lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño corporal a la persona. Por lesiones entendemos, la alteración de la salud, debido a una causa externa, y éstas pueden ser físicas, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal (el soma), y mentales cuando dañan las funciones intelectuales del pensamiento (la psique). Muerte es la pérdida irreversible de la vida, la frase “cualquier otro daño corporal a la persona” se refiere a resultados que afectan en cualquier sentido la persona del sujeto, sin importar su naturaleza, como las agresiones

sexuales, de tal manera que las consecuencias de la conducta del sujeto activo (agresor) son la alteración de la salud, la pérdida de la vida u otro daño personal individual.

Finalmente, la definición citada refiere a los sujetos activos que generan el maltrato, a los agresores, y expresa, "provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella" (la persona humana, el niño). Con esto queremos decir que los malos tratos no sólo proceden de los padres, padrastros o hermanos mayores, sino de cualquier persona cercana al niño, como puede ser algún ascendiente, amasio de los ascendientes, tutores, maestros, patronos, en su caso, sirvientes, personas en alguna forma incorporadas a la familia, en fin, cualquier persona cercana al niño, como ya hemos dicho, y no necesariamente los padres o las personas encargadas del cuidado del niño.

#### **2.2.4. Dimensión del Problema.**

Si bien los castigos físicos a los niños han existido siempre, las repercusiones que los mismos tienen en los infantes y las lesiones psicológicas, son de relativa y reciente preocupación y estudio.

La existencia de malos tratos a los niños es un problema de profundas repercusiones sociales, médicas, jurídicas y éticas que requiere de conocimientos y soluciones inmediatas, en virtud de que su magnitud es mayor de lo que se puede pensar en razón de los hechos que en ocasiones son conocidos por los medios de comunicación y las instituciones de asistencia social

En la mayoría de los casos son los padres en el hogar, quienes realizan estos malos tratos, por ello me refiero expresamente a los padres y a los hijos.

Dentro del contexto familiar debemos mencionar la obligación que tiene el hombre de afrontar en forma responsable la paternidad, responsabilidad que tal vez constituya una auténtica vocación, probablemente la más importante del hombre.

Así pues, criar, educar, preparar a los hijos es, quizá, la función más trascendente de la humanidad ya que los niños constituyen en futuro y su infancia es factor determinante en la formación de un adulto.

Lo que pretendo en presente estudio es contribuir a tener plena conciencia del problema planteado y dar una noción de éste en un ámbito de justicia, de seguridad, de respeto y dignidad elementales a quienes son incapaces de defenderse, a quienes tienen muy poca o ninguna voz para expresar el dolor, sufrimiento o desagrado que padecen, los seres más indefensos de la humanidad como son los niños maltratados, que lejos de infundir rechazo y violencia deben infundir ternura y amor como los seres más indefensos.

Las agencias de bienestar y servicio social se han sometido a presiones cada vez más fuertes en los niveles federal, estatal y local, para prestar sus servicios entre las familias abusivas y que se reduzca, efectivamente, el riesgo de maltrato a los niños en la comunidad.

El maltrato infantil es resultado no sólo de ciertas deficiencias ambientales que influyen en la estructura familiar, sino también de deficiencias específicas tanto en los padres como del niño. Es frecuente que los padres que maltratan a los niños posean un conocimiento limitado de los comportamientos apropiados para la edad de sus hijos, así como una capacidad reducida para interactuar con ellos sin recurrir a la coerción. Estas deficiencias pueden vincularse con innumerables factores, por ejemplo, la propia historia familiar de los padres y la relación que ellos tuvieron con los suyos, influencias y actitudes culturales, conductas infantiles que no responden a castigos leves, etcétera.

Si bien se reconoce que el abuso de infantes es un problema social de inmensas proporciones y ramificaciones, se elude una definición precisa, frustrando los intentos de estudiar su naturaleza y desarrollo. El abuso cometido con los niños es por lo regular un acto privado, lejos de la posibilidad de una observación directa, teniendo conocimiento de que un niño es maltratado por personas ajenas al entorno familiar.

Recientemente se han establecido algunos mecanismos legales que comienzan a fijar los límites de interacción entre padres e hijos. Ello ha dado como resultado una



presión creciente sobre instancias sociales encargadas de preservar la seguridad de los niños, como son los organismos de bienestar infantil, sin embargo, hasta el momento el papel del sistema de servicio y asistencia social no es muy claro

La investigación puede dejar a la vista que en la casa están presentes muchos signos de alto riesgo, como un matrimonio inestable, un niño problema, confianza excesiva en el castigo físico, padres a los que el niño les disgusta y manifiestan su deseo de librarse de él, sin embargo es poco lo que puede hacerse legalmente para evitar que el niño sea maltratado si no es puesto del conocimiento de la autoridad encargada de velar por el bienestar de la víctima.

“La definición general del maltrato, destaca la presencia de una lesión no accidental, resultado de actos de perpetración como la agresión física o de omisión por la falta de atención, por parte de quienes están a cargo del niño, y que requiere de atención médica o intervención legal.

La naturaleza del maltrato a menores, remite a una familia que es clasificada como

- a) Familias de abuso físico. Son aquellas en las que claramente hay evidencia física de lesiones no accidentales.
- b) Familias de riesgo circunstancial. Son las que no muestran la evidencia antes mencionada, pero que son sospechosas de abuso o que en potencia pueden llegar a maltratar a sus hijos.
- c) Familias problema. En ellas el abuso no es altamente probable”.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Wolfe David, Kaufman Keith, Aragona John, Sandler Jack. Programa de Conducción de Niños Maltratados Editorial Trillas Primera Reimpresión México 1996 Pag 13-14

## **2.3 Etiología del Fenómeno del Niño Maltratado.**

### **2.3.1. Concepto de Etiología.**

La etiología es el estudio acerca de las causas de los fenómenos o de las cosas que dan origen a un problema determinado; por lo que la etiología del fenómeno del niño maltratado abarcará el examen de los factores individuales, familiares y sociales que dan origen a este problema.

Esta división de los factores es para fines de exposición y puede ser arbitraria pues en algunos casos no es clara ni precisa, ya que tanto los factores individuales como los familiares y los sociales, se entrelazan y muchas veces la distinción entre unos y otros puede aparecer un tanto desdibujada y dudosa, un factor puede entrelazar elementos individuales, familiares y sociales, y además puede darse simultáneamente.

Por otra parte al referirme a los factores individuales procurare señalar con la mayor exactitud posible las motivaciones aparentes y las motivaciones profundas que conducen a los sujetos a realizar conductas que dan por resultado malos tratos a los niños

### **2.3.2. Factores Individuales del Fenómeno del Niño Maltratado.**

En cuanto a los factores individuales que generan el maltrato a los niños, puedo señalar lo siguiente. en muchas ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran buenos, lo que conduce a un sentimiento de rechazo subestimación de sí mismo que los hace deprimidos e inmaduros

La frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia los hijos, ya que éstos descargan sus tendencias negativas. Siguiendo el pensamiento del doctor Paul K. Mooring, podemos afirmar en muchos casos el sujeto activo (agresor) padeció una

infancia en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Esto les provoca una vida precaria que luego proyectan hacia los demás, entre ellos a sus hijos.

El agresor es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, en especial en momentos de crisis sean graves o triviales, en circunstancias en que se sientan amenazados, y que dirigen su agresividad o frustración hacia los hijos, quienes con su llanto agravan la situación ya de por sí tensa y embarazosa.

En algunas ocasiones encontramos ciertos argumentos que tratan de justificar el maltrato a los menores. Se les castiga "por su propio bien", por que muestran un comportamiento inadecuado con el llanto "ensuciarse", etc. En otras las madres piensan que sus hijos son los causantes de sus pechos flácidos, caderas deformadas, obesidad, varices, hemorroides, etc., y desarrollan agresividad contra el supuesto culpable, es decir, el hijo. En otros casos los padres piensan que el niño es defraudado sus esperanzas que pusieron en él ya sea porque presentan una disminución física o mental, o porque no es un niño "ideal". Otros padres, psicópatas o sádicos, pueden sentir placer con el sufrimiento del niño.

Encontramos motivaciones más profundas en situaciones tales como el temor, la incapacidad paterna de asumir responsabilidades, o bien en la compensación que experimentan de sus frustraciones al maltratar a un sujeto débil. Algunas madres sólo aman a sus hijos y se sienten necesarias cuando éstos se enferman, y el maltrato porque producen una debilidad o "enfermedad" que les hace amarlos y sentirse necesarias. Pueden citarse también los casos de padres paranoicos que ven en el hijo un integrante del medio persecutorio y que así se justifican la agresividad hacia ellos.

La incapacidad para comprender y educar al niño es un factor que interviene también en la etiología de maltrato a los niños. Muchas madres no están preparadas ni emocional ni prácticamente para el cuidado del niño, por ejemplo, si éste llora, se le alimenta, si continúa llorando se le cambia y si prosigue el llanto se le golpea, de tal

suerte que los cuidados y el amor maternal se transforma en aversión. Tal situación ha conducido a C.H. Kempe a afirmar que "no se ha de pensar que los padres que golpean a sus hijos no los aman, a veces los quieren mal y otras demasiado".

En algunos casos el maltrato se produce como resultado de estados de intoxicación debidos a la ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos, y en algunos a situaciones de psicopatología paranoica depresiva, esto es, sujetos como alteraciones psíquicas caracterizadas por rígidos esquemas mentales y estados de angustia e inseguridad que les hacen chocar con el ambiente en forma reiterada y sistemática.

Otras de las causas del maltrato son los juegos violentos y las manipulaciones bruscas, como los casos en que la madre, desesperada por los movimientos inquietos de su hijo, reflexiona con brusquedad las piernas de éste para efectuar el cambio de pañales.

No obstante la afirmación de Kempe, considero que en los malos tratos a los niños priva la falta de amor, pues como dice Ifigo Lavrada, citando a Marcovich, "La falta de ejercicio del amor, por no haberlo recibido en la infancia, es el factor que condiciona luego a los padres para martirizar a sus hijos, en una cadena interminable de horrores y sufrimientos transmitidos de generación en generación". Considero que efectivamente, la falta de amor es el factor determinante que motiva a los adultos a maltratar a los niños.

### **2.3.3. Factores Familiares del Fenómeno del Niño Maltratado.**

Los factores familiares se encuentran en estrecha relación con los factores individuales y sociales.

Respecto de la situación familiar, es de hacer notar que se pueden presentar circunstancias que generan malos tratos a los niños cuando éstos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramatrimoniales, cuando son adoptados o incorporados a la familia en alguna otra forma de manera transitoria o definitiva, cuando son producto

de uniones anteriores o cuando se han colocado en otro lugar y no se acepta su retorno a la familia original.

Puede ser que los malos tratos se den en familias numerosas, en razón de carencias diversas, educacionales, de habitación, económicas, etc., aunque no siempre sucede así.

Generalmente, en las familias en que hay niños maltratados la vida es desordenada, existe inestabilidad y desorganización hogareña, desavenencia conyugal, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, ausencia de cuidados, ropa sucia, alimentos deficientes o mal preparados, habitaciones inmundas, mala administración del dinero (cuando lo hay), desempleo o subempleo, embarazos no deseados, expulsiones de la escuela y, por lo tanto, desintegración familiar.

Se puede considerar que la descripción anterior es el lugar en que con mayor frecuencia se desarrollan los malos tratos a los niños; pero esto no representa una regla sin excepción, en algunos hogares bien integrados, con una sólida base económica y otras características positivas, pueden darse, y se dan casos de malos tratos a los niños, pero es más frecuente la incidencia en familias como las mencionadas en el presente apartado.

Hay casos en que la situación familiar, desde el punto de vista económico y moral es, aceptable y el niño es deseado y recibido con beneplácito y, sin embargo, es maltratado. Ello podría deberse a una falta de autodominio o a que la familia es partidaria de una educación severa. También podemos decir, que la irresponsabilidad paterna es una de las causas de maltratamiento de los niños.

#### **2.3.4. Factores Sociales del Fenómeno del Niño Maltratado.**

Los malos tratos contra los niños se producen en todas las clases sociales y niveles económicos, en todas las razas, nacionalidades y religiones. La opinión generalizada considera que el problema de los niños maltratados se restringe a grupos de

escasa instrucción y de nivel socioeconómico inferior, sin embargo, el hecho es que el abuso de los menores ocurre en todos los grupos socioeconómicos y en todas las clases sociales, inclusive en las familias de profesionales.

Iñigo Laviada opina que los malos tratos a los niños, a los que califica de "crímenes horribles", también se presentan en hogares de clase media, pero éstos tienen menor publicidad porque se evita la intervención de las autoridades.

Considero que los malos tratos a los niños pueden darse en cualquier grupo socioeconómico, pero por diversas razones este hecho presenta mayor incidencia en niveles inferiores, sin dejar de reconocer que los estratos superiores están en mejor posibilidad de ocultar o disimular tales hechos.

Como un factor que influye en la realización de los malos tratos, es importante señalar la identificación del castigo físico con la norma de educación. Tal idea considera que el maltrato principalmente físico en el ámbito familiar, escolar o del aprendizaje es un adecuado instrumento formativo. La relación castigo-educación es una norma social lamentablemente vigente en más de un sentido.

En algunas ocasiones se declaran a los niños como molestos, ruidosos, sucios e intolerables, lo cual significa colocarse en una posición de incompreensión hacia un estado propio de una etapa de la vida por la que todos pasamos, significa desconocer que también nosotros fuimos molestos, ruidosos y sucios, y que gracias a la comprensión, paciencia y cuidados de nuestros padres podemos disfrutar de la vida.

La falta de sensibilidad de la colectividad con respecto a este problema también es un factor que influye en la realización de estos hechos. La indiferencia con la que muchas personas los observan y conocen y la ausencia de reacciones adecuadas, posibilitan que tales conductas se presenten sin que haya una respuesta social represiva de sosos actos u omisiones. En múltiples ocasiones las personas hacen del conocimiento de las autoridades competentes estos hechos, pero es deseable que en todo caso la actitud de la comunidad sea favorable al niño, dé reproche a los agresores y dé auxilio a las autoridades, lo cual en última instancia no es más que un elemental sentido de solidaridad social. La causa de tales atrocidades es quizá el fracaso de la sociedad de inculcarlos

valores humanos en todos sus miembros, o bien tal vez no se trata de un fracaso, sino simplemente de un obstáculo que se encuentra y que puede vencerse para lograr una actitud de cariño, atención, protección y respeto de toda la comunidad hacia los niños

Como puede apreciarse, los factores que hemos señalado no tienen, en muchos casos, una naturaleza exclusivamente individual, familiar o social; en realidad, un solo factor puede presentar dos o más aspectos, pero hechos empleado tal división con fines exclusivamente de exposición.

## **2.4. Características del Niño Maltratado.**

### **2.4.1. Lesiones Físicas Características del Niño Maltratado.**

Existen lesiones físicas que son características de los niños maltratados, aunque tales alteraciones pueden producirse por otras causas, como accidentes.

En los niños maltratados se observa frecuentemente la presencia de hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación, sobre todo en la cara y nalgas, pudiendo presentarse también en antebrazos, como consecuencia de actitudes defensivas del niño. También se observan excozaciones en ocasiones heridas sobreinfectadas, alopecia y quemaduras, nariz tumefacta aplanada, dientes rotos, desgarres de encías ocasionados por la introducción brutal de biberones o chupones.

Las fracturas se presentan repetidamente, y en ocasiones en forma múltiple, en costillas, huesos largos y cráneo. En las fracturas de huesos largos, mediante examen radiológico, se puede apreciar que las láminas que cubren las diáfisis, cuerpo o tallo del hueso largo comprendido entre los extremos o epífisis, forman una vaina que hace más grueso el hueso en la parte de la fractura; también en el mismo examen puede percibirse fragmentación irregular de la metáfisis del hueso, punto de unión de la diáfisis con la epífisis, junto con tejido anormal de formación reciente o neoformación ósea, fuera del conducto medular.

Las lesiones cerebromeningeas pueden ser derrames subdurales, es decir, derrames que se presentan debajo de la duramadre, la cual junto con el aracnoides y la piamadre son las tres membranas que envuelven el encéfalo y la médula espinal. Estos derrames subdurales se manifiestan en convulsiones, parálisis ligeras o incompletas llamada paresias, vómitos, coma, parálisis oculares, hemorragias retinianas, tensión del espacio no osificado del cráneo del niño, llamado fontanela, y aumento del perímetro craneano. En todo caso en que se presenten los síntomas descritos es necesario ordenar exámenes radiológicos.

#### **2.4.2. Rasgos Distintos del Niño Maltratado.**

Los niños maltratados presentan determinados rasgos distintivos comunes en muchos casos, y este aspecto, unido a la presencia de lesiones físicas características del niño maltratado, ya descritas en el apartado anterior, son datos de gran utilidad para el médico, para el funcionario investigador y para otras personas que buscan detectar casos de niños maltratados.

Generalmente el niño maltratado es menor de tres años y en muchos casos menor de un año. La mayor parte de ellos se ignora causa, son varones que presentan un aspecto triste, indiferente, temeroso o asustadizo y descuidado; es notorio su mal estado general, como consecuencia de traumatismos y negligencias, tanto afectivas como alimentarias. Muestran trastornos de conducta tales como micción involuntaria o enuresis, debilidad mental, encefalopatías y anemias agudas. La proximidad de un adulto causa terror en el niño, lo cual se observa en especial cuando los maltratados son hospitalizados y un adulto se acerca a la cama, pues es frecuente que en su hogar sea golpeado en tales circunstancias.

Las características antes señaladas son muy comunes en los niños maltratados, aun cuando puede haber casos en que no se presenten estos rasgos, pero normalmente en tales niños se advierten uno, varios o todos estos signos, **además de las secuelas de lesiones** ya enunciadas.



### **2.4.3. Particularidades del Sujeto Agresor.**

En términos generales, podemos decir que las particularidades de los agresores, o sujetos activos, son: inteligencia poco desarrollada, conducta delictiva, prostitución, falta de adaptación social, inmadurez emocional, impulsividad, inconsciencia, falta de dignidad, de metas positivas, problemas conyugales y familiares en general, aislamiento, soledad y fuertes sentimientos de impotencia y frustración.

También podemos observar que tales individuos son, en muchas ocasiones, perezosos, descuidados, desaliñados. En el caso de los varones agresores, aun cuando hagan vida marital con la madre del niño producto de unión anterior, no se comportan como padres del niño y se violentan fácilmente cuando se ocupan del menor en ausencia de la madre, lo cual conduce a los malos tratos. Frecuentemente se presentan como personas incomprendidas y carentes de afecto. Sin embargo, es más frecuente que la mujer agrede al niño, lo cual puede explicarse en muchos porque la madre pasa más tiempo con el niño que el padre, también puede ser porque la madre a su vez es objeto de malos tratos por parte del varón y este trato brutal genera violencia que recae en el niño.

En términos generales, éste es el cuadro que presentan los sujetos activos; no obstante, hay veces que los agresores son inteligentes, con buena preparación, incluso profesional, aparentemente bien adaptados y sin problemas económicos, pero se conducen agresivamente con sus hijos, tal vez debido a que sufrieron una infancia difícil, o que piensan que la educación debe ser severa o debido a otras causas enunciadas.

### **2.4.4. Características de la agresión.**

En las diversas investigaciones resulta que la forma de agresión más común son los golpes, utilizando manos, pies y objetos contundentes (reatas, varas, palos, fuetes, etc.).

Las lesiones predominan o al menos afectan, en la cabeza y cara.

Hay una alta incidencia de quemaduras (cigarrillos, planchas, hierros, etc.)

a) En presencia de retraso en el desarrollo y otras malformaciones, que llegan con traumatismo reciente y en el que se encuentran equimosis y cicatrices en diferentes partes del cuerpo

b) En niños que llegan con manifestaciones de sangrado por aparato digestivo o urinario, en los cuales se encuentran deformaciones del esqueleto o cicatrices.

c) En presencia de un tumor en las extremidades, que concorra con deformación ósea, desnutrición, hematoma o cicatrices antiguas

d) En un padecimiento neurológico, tipo meningoencefalitis o paraplejía, en el cual existen datos de traumatismos anteriores.

El médico radiólogo deberá sospechar este Síndrome, ante los datos siguientes:

a) Siempre que encuentre deslizamientos epifisarios, más aparentes en miembros superiores

b) Cuando existen despegamientos del periostio en estructuras diafisarias normales

c) Ante pequeños levantamientos del periostio en diferentes partes del cuerpo, asimétricos y de diferentes grados.

d) Cuando vea levantamientos periósticos que concurren con alteraciones articulares importantes.

Jaime Marcovich realizó una muy completa investigación sobre 686 casos comprobados de maltrato a niños internados en el Hospital Infantil del Distrito Federal (México), durante 1977.

De éstos, el 18.2% de los casos presentaba trastorno serio de inanición y desnutrición, causados por el abandono, y el castigo consistente en encerrar al menor sin alimentos por tiempo prolongado.

Los casos estudiados por Marcovich eran graves, y sólo 307 sobrevivieron, es decir que 379, o sea el 55.2% falleció a causa de maltratos sufridos.

Entre las causas directas de muerte encontramos: ahorcamiento 42.2%, heridas por objetos punzocortantes 19.3%, heridas de bala 5.4%, varias 33.1%, en éste 33.1% podemos encontrar desde congelamiento en el refrigerador hasta suspensión de las manos, pasando desde luego por golpes, asfixia con bolsas de plástico, quemaduras, lanzamiento a los animales, desfenetración, lapidación, etc.

Más importantes aún son las razones por las que los niños fueron golpeados, las principales son:

No posibilidad de manutención	21.2%
No traer dinero	20.7%
Llorar	6.7%
Desobedecer	7.5%
Hacer Travesuras	6.4%
Pedir Comida	22.6%

#### **2.4.5 Diagnostico del Síndrome de Niños Maltratados.**

De acuerdo con lo establecido por el Dr. Loredó Abdalá Arturo en su Texto denominado Maltrato al Menor, señala que: "Con la información clínica obtenida mediante la realización de una historia clínica completa, es posible establecer el diagnóstico de sospecha e incluso certeza en gran número de casos de maltrato. No solamente los hallazgos de la exploración física permiten al médico pensar que se encuentra frente a este síndrome. Hay una serie de datos que son llamativos para sospechar maltrato y en seguida se exponen.

### Actitud de los padres.

1. Aparente sobreprotección. Casi nunca demostrarán rechazo o agresión al niño delante del médico, de la trabajadora social o de otra persona ajena a la familia.
2. Tardanza en horas o días para llevar al menor a su atención médica, lo cual se debe a que los padres tratan de ocultar su agresión pero la gravedad y persistencia de las lesiones los obligan a recurrir al hospital.
3. El momento en que el niño es llevado al hospital es muy común que las últimas horas de la noche o las primeras de la madrugada sean las empleadas para asistir a un centro hospitalario.

### Actitud de los niños.

1. Excesiva irritabilidad frente al médico u otro adulto del hospital.
2. Demasiada pasividad durante la exploración física o la realización de procedimientos diagnósticos como punción lumbar y tomas de muestras sanguíneas.
3. Inmediata adaptación a las salas hospitalarias y se esconden cuando el agresor se presenta ante ellos".

## **2.5. Certificado Médico Para Determinar el Síndrome del Niño Maltratado.**

### **2.5.1. El Médico Frente al Niño Maltratado.**

En el desarrollo de un médico, sobre todo el médico general y el pediatra, pueden encontrar casos de niños en que se observen lesiones que razonablemente hagan pensar en el empleo de malos tratos. Tales situaciones pueden presentar problemas para el médico en cuanto a la posibilidad de informar a la autoridad investigadora de tales hechos, respecto de la obligación ética de conservar el secreto profesional, y en el aspecto moral, social y jurídico, respecto de la conducta que debe asumir el médico al encontrarse ante un caso de probables malos tratos a un niño. Estos problemas pueden surgir también por el temor del médico de verse envuelto en dificultades, involucrado en procesos judiciales u otras situaciones consideradas molestas.

En cuanto a la actitud del médico muchos de ellos son renuentes a aceptar que un adulto, principalmente el padre o la madre, pueda maltratar a un niño; otros se abstienen

de informar a las autoridades, en consideración a los efectos que pudiesen tener las denuncias en su clientela; algunos piensan que es de mayor utilidad tratar a los agresores que denunciarlos.

También existen médicos que están convencidos que castigar es un derecho de los padres y no tienen una clara visión de los límites entre el castigo aceptable y los malos tratos, y puede resultarles difícil establecer el límite entre ambas situaciones.

El médico también puede tener reticencia a atribuir una conducta de malos tratos a persona determinada al hacer la denuncia.

Por otra parte, existe en el médico el secreto profesional basado en el Juramento Hipocrático que expresa: "Guardaré silencio sobre todo aquello que en mi profesión, o fuera de ella, oiga o vea en la vida de los hombres que no deba ser público, manteniendo estas cosas de manera que no se pueda hablar de ellas". Entiende el secreto profesional como el deber moral de guardar discreción absoluta con respecto a situaciones de las cuales se tenga conocimiento con motivo del ejercicio de una profesión, en tanto no haya interés de orden público que se vulnere.

Respecto a la actitud del médico frente al niño maltratado, deben observarse principios de orden ético, social y jurídico. Desde el punto de vista ético es un deber hacer del conocimiento del órgano investigador los casos en que probablemente existan situaciones de malos tratos a los niños, pues estimamos que el primer deber del médico es cuidar la salud y la vida de los seres humanos. El deber primordial del médico es proteger al niño; su único deber consiste en formular un diagnóstico y hacer la denuncia respectiva, no le corresponde probar los malos tratos ni la responsabilidad, ello es competencia a los órganos investigador y jurisdiccional.

El secreto profesional alude a la protección del enfermo, no al que causó la enfermedad; pues en caso de que no se denuncien los malos tratos, es al agresor a quien se encubre; por razones morales y sociales el secreto médico debe desaparecer para bien del niño en el caso particular. El deber moral del médico consiste en guardar en secreto lo que conozca en el ejercicio de su profesión, a menos que exista una causa

justificada para comunicar una situación determinada, como puede ser evitar males futuros o cumplir con obligaciones impuestas por la ley. Inclusive Hipócrates acepta la flexibilidad del secreto médico por imperativos de orden social.

Desde el punto de vista jurídico, en el orden penal existe la obligación de denunciar los delitos en el orden común, pues puede incurrirse en responsabilidad penal en caso de no denunciarlos.

En lo que toca al marco jurídico que alude a la situación del médico frente al niño maltratado, podemos indicar que el orden normativo señala ciertas obligaciones y confiere algunos derechos a los médicos en estos casos

Los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal se refieren a los delitos de revelación de secretos.

Así mismo el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su párrafo primero: "En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público, o al Juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubiese recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones el del tratamiento".

En lo conducente así también el artículo 111 del Ordenamiento Legal antes citado señala: "Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente"

El médico y no sólo el médico que no denuncia los malos tratos que se aplican en la persona de un niño, podría incurrir en responsabilidad penal derivada del delito de encubrimiento, en atención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 400 del Código

Penal Federal que expresa "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que fracción V No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Podría suceder que un médico llegase a tener conocimiento, a través de frecuentes consultas o por otro medio, de que reiteradamente se producen malos tratos a un niño, lo cual pudiese constituir delito. Esta situación podría situarse dentro del enunciado de "delitos que sabe van a cometerse o estén cometiendo" y, en este caso, la falta de denuncia podría considerarse como encubrimiento, acto que es una abstención delictuosa.

Podemos decir que en todo caso que se sospeche razonablemente de malos tratos a los niños es deber del médico comunicarlo a la autoridad investigadora, esto es, al Ministerio Público, con lo cual no se viola el secreto médico, pues existen deberes de orden moral, social y jurídico para hacer tal comunicación. Además el médico al denunciar, no va a señalar a persona determinada, sino se concretará a hacer del conocimiento del Ministerio Público un hecho; la investigación y la determinación de responsabilidades corresponderá a las autoridades competentes.

### **2.5.2. Formas de Maltrato.**

Las formas de ejecución de malos tratos a los niños son todas aquellas que implican **lesiones**, homicidio o cualquier otro daño, sin importar que tales lesiones se realicen mediante la propia actividad corporal del sujeto activo o por medio de otros instrumentos. No obstante la variedad de formas de maltrato, las más frecuentes son: las contusiones, quemaduras, asfixias, lesiones por arma blanca y, en menor grado lesiones por arma de fuego.

Entendemos por contusión toda lesión producida por choque o aplastamiento contra un cuerpo duro no cortante. El objeto generador de la contusión también es variable, y puede ser cualquier parte del cuerpo humano o puede ser un objeto cualquiera,

piedra, palo, macana, etc. Por sus características las contusiones pueden dividirse en excoriaciones, contusiones con derrame, contusiones profundas sin herida cutánea y heridas contusas.

La excoriación es una lesión superficial que destruye la epidermis y, a veces, la capa superficial de la dermis. Esta lesión se distingue porque presenta un ligero derrame externo seroso, seroso sanguinolento o sanguinolento.

La contusión con derrame puede ser serosa o sanguínea, y esta última puede presentar tres formas: equimosis, hematoma y bolsa sanguínea. La primera es un derrame sanguíneo provocado por un choque y presenta la rotura de los vasos cutáneos y del tejido celular, presenta también infiltración de tejidos vecinos. El hematoma es un derrame sanguíneo que afecta los planos subcutáneos y produce coagulaciones. El derrame sanguíneo con bordes y proyección al exterior es lo que se denomina bolsa sanguínea.

Mediante el estudio de la equimosis puede determinarse el objeto que originó la contusión y el tiempo transcurrido desde el traumatismo.

Las contusiones profundas sin herida son aquellas en las cuales la piel, por razones de elasticidad o bien por el mecanismo del impacto, no presenta heridas visibles, pero que producen lesiones internas, profundas, graves y frecuentemente mortales. Por ejemplo, roturas viscerales, estallamientos, desgarres, fracturas, etc.

Las heridas contusas se caracterizan por presentar una secuencia de continuidad en la piel, el mecanismo es diverso: desprendimiento, mordedura, golpes, etc. Cuando la violencia del impacto es muy intensa o reiterada, se producen todos los tipos de contusiones.

Las quemaduras son otras formas frecuentes en que se causan lesiones a los niños. Benain define las quemaduras como "un conjunto de lesiones determinadas por la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que, actuando sobre los tejidos da lugar



a procesos de reacción locales y generales, cuya gravedad guarda relación con su extensión o profundidad".<sup>62</sup>

En los casos de maltratamiento las quemaduras más frecuentes son las producidas por calor, éstas se producen mediante el contacto directo con la llama, el líquido hirviendo, cuerpo caliente o elemento gaseoso; y los signos típicos de estas lesiones son eritema y flictena; la eritema es una congestión edematosa de la dermis que reproduce la forma del objeto si es sólido, tratándose de líquidos se presentan líneas o trayectos serpenteantes. Flictena es acumulación de serosidad entre la dermis y la epidermis.

La asfixia es una forma frecuente de privar de la vida a los niños, y Bonnet la define como "la muerte violenta o no, aparente o real, resultante de la interrupción transitoria o definitiva de los intercambios respiratorios"<sup>63</sup>.

La muerte por asfixia puede presentar las siguientes formas: sofocación, estrangulación, ahorcadura y sumersión.

Otra forma menos frecuente, de maltratamiento, es la utilización de las llamadas armas blancas. Que se dividen en cortantes, punzocortantes, punzantes y contusocortantes. Tipos de lesiones producidas por armas blancas que con antelación se estudiaron en el capítulo I.

El empleo de armas de fuego, en el maltratamiento de los niños, es poco común.

En términos generales, el Ministerio Público puede detectar los casos de malos tratos determinando el tipo de lesiones que presente el niño; para tal efecto debe proceder a la ubicación de éstas, si el agresor es diestro, las huellas de los golpes se encontrarán en el lado izquierdo de la víctima y viceversa; a enterarse del aspecto general y nutricional del niño, y deberá observar también la reacción del niño cuando el Agente del Ministerio Público se acerca a él. De singular importancia es el examen radiológico del niño, que mediante la explicación del perito puede proporcionar útil información al órgano

<sup>62</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas. Quinta Reimpresión. México 1993. Pág. 42.

<sup>63</sup> Op. Cit. Pág. 42.

investigador, y las particularidades del adulto que probablemente haya causado los malos tratos. Debe tenerse cuidado en las reacciones del probable agresor y observar si sus explicaciones son confusas, imprecisas, poco creíbles o, por el contrario, si son claras, categóricas y verosímiles

### **2.5.3. Detección de Casos de Maltrato.**

Cuando el Agente del Ministerio Público reconozca algunos rasgos relacionados con lesiones físicas que caracterizan a los niños maltratados, rasgos distintivos del niño y a las particularidades del agresor, deberá profundizar en la investigación, con el objeto de determinar la probable existencia de delito y la presunta responsabilidad del agresor.

La detección puede no ser fácil, pues los agresores raramente confesarán su conducta; por lo tanto el Ministerio Público debe ser sumamente cuidadoso para que sea capaz de detectar, por sí mismo o con el auxilio de peritos, situaciones de malos tratos; mediante una observación cuidadosa y profunda que le permita asociar y relacionar los diversos indicios de maltrato mismos que pueden referirse específicamente a la lesión, al aspecto general del niño agredido o las características del adulto agresor.

En el caso de que como consecuencia de los malos tratos, se produzcan lesiones al niño, el Ministerio Público debe practicar determinadas diligencias para investigar tal delito, atendiendo a la naturaleza externa, interna o mental de la lesión.

Al investigar el delito de lesiones cuando son externas, el Ministerio Público debe integrar la Averiguación Previa que contendrá el lugar, la fecha, la hora y el nombre del funcionario que inicia la averiguación; también debe asentar la síntesis de los hechos, conocida como exordio; la declaración de quien proporciona la noticia del delito, o parte policiaco, la declaración del lesionado, el resultado de la inspección ministerial y la fe de las lesiones, el dictamen pericial de las lesiones y su clasificación, la razón del dictamen o certificado médico, y dar fe del instrumento del delito. También dará parte a la Policía Judicial y si procede a los peritos en criminalística; habrá de realizar la inspección ministerial y dar fe del lugar, cuando sea posible ubicar y represente interés para la

Averiguación Previa su inspección, realizará la inspección ministerial y fe de ropas y, si existen testigos, procederá a tomarles su declaración

Cuando se encuentre detenido el indiciado, se le remitirá para al perito medico forense para que éste dictamine su estado psicofísico, y de razón del dictamen, o certificado médico, relacionado con el indiciado, declaración del mismo sujeto.

Cuando la Averiguación Previa se inicia en el hospital de traumatología, deberá anotarse al principio de la averiguación, si el niño fue presentado en forma particular o por ambulancia; si este último es el caso, deberá tomarse razón del parte de ambulancia y, finalmente determinará la situación jurídica planteada en la averiguación.

Las anteriores diligencias son las que se deben realizar en cualquier caso de lesiones.

En el caso de niños maltratados las diligencias que se deben realizar son, en términos generales las mismas, con la particularidad de que en éstas se debe hacer un llamado a la Dirección General de Servicios Sociales para que tomen las medidas tutelares y preventivas correspondientes

#### **2.5.4. Alteraciones en la Salud Producidas por Maltrato.**

Los malos tratos pueden generar múltiples resultados de **lesiones físicas o mentales**, o ambas simultáneamente, y estas pueden ser susceptibles de recuperación o bien irreversibles con secuelas definitivas.

Como consecuencias de malos tratos entre otras, se señalan las siguientes:

- Muestras de inafectividad o agresividad, que pueden entrañar lesiones mentales.
- Retraso del crecimiento, denominado "enanismo" por carencia afectiva.
- Retraso mental.

- Hemiplejía.
- Epilepsia.
- Una especie de encefalopatía ocasionada por hematoma subdural o por falta de afecto.
- Invalideces motoras o sensoriales.

Por otra parte, de acuerdo a la clasificación de las lesiones de acuerdo a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal Federal, se establece el tiempo de recuperación (artículo 289) en el delito de **lesiones**, conforme a las secuelas de la lesión (artículos 290, 291 y 292), según el peligro de muerte (artículo 293), así como la pena correspondiente que se establece de acuerdo con la alteración de la salud. La pena más elevada es la relativa a las lesiones previstas en el artículo 292 por la intensidad del daño y su naturaleza irreversible.

Además de las consecuencias antes señaladas, producidas por alteraciones de la salud, podríamos mencionar otra serie de secuelas a raíz de los malos tratos a los niños como son:

- Problemas escolares originados precisamente por actos violentos, habida cuenta que los niños carecen de afecto y educación que les permita desarrollar interés en el estudio.
- Conductas juveniles antisociales, ya que el medio familiar es de primordial importancia en el desarrollo del menor y como consecuencia su crecimiento a la juventud, para que este sea positivo o negativo; pues los malos tratos implican falta de cariño, lo que puede producir jóvenes carentes de afecto hacia sus semejantes.
- Farmacodependencia, causada por hogares inestables, desintegrados o ausencia de hogar, por lo que se da una aceptación más amplia del uso de sustancias que modifican el estado de ánimo. Los malos tratos a los niños provocan estado de desasosiego, angustia y sufrimiento en la infancia como en la adolescencia, por lo que la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, huida a los problemas familiares y malestares psíquicos y físicos.

- Prostitución como causa de no haber recibido en la infancia el debido cariño y también el hecho de que la familia en la que se desarrolla la mujer sea rígida que produzca en ella una reacción contraria a lo que se pretende obtener. La extrema rigidez y la severidad familiar, muchas veces asociadas a los malos tratos, pueden generar prostitución.
- Delincuencia, pues los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha e incapacidad de integrarse positivamente a la sociedad, por lo que estos sentimientos suelen proyectarse a través de la comisión del delito.
- Suicidio como consecuencia del maltrato debido a las situaciones de sufrimiento, temor y angustia, que producen en el sujeto el deseo y la decisión de morir, como forma de evasión de sus agresores

#### **2.5.5. El Maltrato Físico en Niños.**

Una de las formas de victimización más dramáticas, es el maltrato físico a niños.

Se reconocen básicamente dos formas de maltrato con consecuencias físicas. una activa caracterizada por golpes y agresión corporal, y una pasiva, en la que omiten cuidados esenciales para la salud del menor.

Así resultan dos síndromes, uno del niño golpeado y otro del niño abandonado

En cuanto al **maltrato activo**, se ha distinguido entre abuso físico en general, **síndrome del niño maltratado** y síndrome del bebé golpeado.

La lesión emocional o física no accidental producida a un sujeto menor de 18 años por un pariente o por una persona que éste encargado del menor, por lo general constituye un acto de abuso.

**“El síndrome del niño golpeado, es un cuadro clínico causado por una patología mental familiar que hace víctima al niño en la época de su vida en que se**

**encuentra más indefenso, aprovechándose de su incapacidad de comunicación, para canalizar hacia él una agresión largamente reprimida”.**

Se habla de un Síndrome del bebé golpeado cuando la víctima tiene menos de un año

En la forma pasiva de maltrato, la deliberada abstención de proveer a las necesidades físicas y psicológicas de un niño es generalmente vista como abandono

Por lo tanto, cuando un médico ha detectado un caso de maltratamiento en un menor con síndrome de niño maltratado (síndrome de Kempe) deberá elaborar un certificado médico en el cual señalara las lesiones que se presenta el menor, su clasificación y el tiempo en que tardan en sanar, en su caso dar parte a la Autoridad para su conocimiento e investigación.

## **2.6. Diligencias a Recabar para Integrar como Tipo Penal de Lesiones el Maltrato al Menor.**

### **2.6.1. El Ministerio Público Frente al Niño Maltratado.**

En la actividad cotidiana del Ministerio Público se presentan con frecuencia casos de niños maltratados en los que se advierten lesiones, violencia familiar, muerte u otros efectos dañinos constitutivos de delitos.

El Ministerio Público es el Órgano del Estado, dependiente del Ejecutivo, encargado de ejercer las atribuciones que la Constitución Política y las leyes secundarias le confieren, entre ellas la de investigar hechos que posiblemente constituyan delito y perseguir los delitos

Conforme a la Constitución, las atribuciones que le corresponden están contenidas en los artículos 21 y 102 de dicho Ordenamiento, el artículo 21 referido al Ministerio Público en general y el artículo 102 del Ministerio Público Federal. La función básica del

Ministerio Público tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y su finalidad es decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

La función investigadora pues, comienza con la denuncia o querrela hecha ante el Organismo Ministerial de un hecho que puede constituir un delito, posteriormente recabar pruebas durante la investigación propiamente dicha que acrediten la existencia de un delito y que hagan probable la responsabilidad de una persona determinada a quien se le atribuya la comisión de tal delito, y culminando con el ejercicio de la acción penal que es plasmada en el pliego consignatorio en el cual se ponen a consideración del Organismo Jurisdiccional los hechos que constituyen un delito determinado y la existencia de un probable responsable en la comisión del delito.

### 2.6.3. Averiguación Previa.

La función investigadora está constituida por la Averiguación Previa, esto es, la actividad de la investigación que el Ministerio Público realiza, por lo que en el caso particular de los malos tratos a los niños, mediante la averiguación previa se determinará si efectivamente los daños que presentan los niños son el resultado de conductas dolosas y si éstas son atribuibles a determinada persona.

Mediante la Averiguación Previa el Ministerio Público detecta, investiga y en su caso comprueba el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

Como fase del procedimiento penal, podemos definir la averiguación previa **como la etapa del procedimiento durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como para optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.** Como expediente, la podemos definir como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, lo cual se desprende de lo establecido por el artículo 21 Constitucional, que contiene la obligación del Ministerio Público de averiguar, investigar y perseguir los delitos.

Además del apoyo de orden Constitucional, existen disposiciones secundarias que atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público. Tales disposiciones las podemos encontrar en el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 1º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### **2.6.4. Actividades del Ministerio Público en Casos de Niños Maltratados.**

El Ministerio Público debe realizar determinadas actividades especiales en la investigación de los casos de maltrato, pues si bien las consecuencias de estas conductas son generalmente lesiones u homicidio, las circunstancias propias en que se realizan tales hechos, hacen necesario que el investigador se conduzca en forma especial ante estos casos.

La investigación que realiza el Ministerio Público de los malos tratos a los niños, implica una serie de cuestiones médico legales.

#### **2.6.5. Inspección Ministerial.**

En la investigación de los hechos en el caso de lesiones tratándose de un menor maltratado, es importante la Inspección Ministerial. La cual se puede definir "como la actividad que realiza el Ministerio Público, que consiste en la observación, el examen y la descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres cuando existen, y efectos de los hechos, que tienen como finalidad obtener el conocimiento objetivo de un hecho posiblemente delictivo, con el fin de integrar la averiguación previa".<sup>64</sup>



Cuando la Inspección Ministerial se aplique en los casos de maltrato infantil abarcará el estudio de todo el cuerpo del niño; se le examinará y observará cuidadosamente, para finalmente describir todas las huellas o vestigios que haya dejado el maltrato, tal y como lo dispone el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En todo caso de lesiones es necesario el auxilio pericial, en atención a que las situaciones de lesiones requieren conocimientos especializados para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesaria la intervención de peritos; ello como se establece en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como anteriormente quedo establecido en el capítulo I, el peritaje es la opinión que emiten los especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, previo examen de la persona, hecho, mecanismo o cosa, y que es expresada en puntos concretos y basada en razonamientos técnicos

Los citados artículos señalan:

Artículo 96 Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudiesen apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Artículo 121. En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos

Por lo que es necesidad imperante de contar con el auxilio pericial en los casos de niños maltratados, pues múltiples secuelas o consecuencias de las conductas de maltrato pueden escapar a la observación y al examen que practique el Ministerio Público que no es especialista en medicina. Además es vital que los peritos médicos forenses clasifiquen las lesiones conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal Federal.

En el caso de que se presenten lesiones internas o mentales, la inspección ministerial tendrá por objeto la observación y descripción de las manifestaciones externas que pudiese presentar el niño, las cuales asentará en el acta y, en este caso, también es de suma importancia el auxilio pericial, ya que los peritos con sus conocimientos especializados y con los elementos de laboratorio que conocen, manejan y disponen, están en condiciones de proporcionar datos al Órgano Investigador, que le permitan establecer la existencia de alteraciones de la salud, de índole interna o mental, su naturaleza, sus consecuencias, el tiempo de recuperación, en fin todo lo indispensable para integrar debidamente la Averiguación Previa.

### **CAPITULO III**

#### **ESTUDIO DEL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 3.1 La Penalidad en el Delito de Lesiones
- 3.2 Sanción en el Delito de Lesiones en Relación con el artículo 295 Del Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.3 Derecho de Tutela y Derecho de Patria Potestad.
- 3.4 La Sentencia Definitiva en el Delito de Lesiones en el Caso Del Menor Maltratado.
- 3.5 Sentencia Definitiva Dictada en la Causa Penal 134/97 Ventilada en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal.
- 3.6 Análisis y Comentarios del Artículo 295 del Código Penal Para el Distrito Federal.

### 3.1 La Penalidad en el Delito de Lesiones.

En el Código Penal federal se establecía que no serían punibles las lesiones levisimas que no dejaran consecuencias graves, inferidas por quienes ejercieran la patria potestad, o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir y que además, el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Esta causa de justificación legal fue drogada en virtud de que está muy extendida, en ciertos niveles sociales, la crueldad con la que muchos padres de familia mal orientados, tratan a sus hijos menores, lo que se conoce como el Síndrome del Niño Maltratado, de cualquier forma esta injusta forma de supuesta corrección nunca quedaría amparada en la justificante mencionada.

Sin embargo el legislador optó por la derogación, para no dejar una puerta abierta a posibles excesos. El coordinador de Servicio Social de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, en diciembre de 1994 afirmó que aunque gran número de casos no son denunciados, en un período de 18 meses se reportaron en el país 29,192 casos de violencia contra niños, de los cuáles el 32% corresponde a abuso sexual, y en la mayor parte los victimarios son los padres de familia, familiares o conocidos del menor

En el campo de la psicología existen dos posturas, una que considera que el castigo por golpe inferido al menor ante un acto reprobable, es educacional porque va formando en la conciencia del menor un mecanismo psíquico de inhibición de conductas negativas y otra que considera el golpe por levisimo que sea por parte del que sólo espera protección, le provocará un trauma psíquico que le afectará gravemente en la formación de su carácter y por ello es mejor emplear estímulos y premios para la corrección de los menores.

Considero que la derogación de la justificante no excluye de licitud los casos que pudieran presentarse en los términos como estaba previsto, pues el Código Civil establece la facultad de corrección que tienen los que ejercen la patria potestad respecto

de los menores que están bajo su custodia y esto no es sólo un derecho sino una obligación moral de alta responsabilidad

Ricardo Levene dice que en realidad no se comprende la patria potestad sin la facultad de corregir a los hijos, al lado del poder protector, debe estar la pena como una sanción necesaria. La corrección disciplinaria paterna constituye un derecho por lo que en principio no puede deducirse de su ejercicio y dentro de sus límites ninguna ilicitud.

Curiosamente en el Código Penal de Sonora de 1994 se implantó como una novedad esta causa de justificación

Respecto a las lesiones levisimas dice Ricardo Levene: creemos también que hay un sentir general, según el cual el causar una pequeña equimosis, a una persona curable a lo mejor en pocas horas, no reviste la categoría ni la gravedad de un delito, porque lo que se considera conveniente o necesario castigar ese hecho, basta considerarlo como contravención

En efecto en la vida diaria ocurren frecuentemente incidentes que terminan casi siempre a golpes de puño, produciéndose pequeños hematomas o hemorragias y que obligan a intervenir a la autoridad policial que les pone fin.

Cuesta considerar estos hechos como delitos provocados casi siempre por personas de escasa cultura a veces obligados por su oficio y que la acción policial basta para reprimir

Constituyen lesiones personales levisimas los puntapiés, empujones y en general todos los golpes, rasguños, ligeras equimosis, bofetadas etc. Que no dejen consecuencia alguna y tarden en sanar breve lapso porque si la Ley tutela la Integridad Personal debe punir cualquier acto que origine un mal físico o consecuencias morbosas.

El maestro Francisco Gorzález de la Vega hace una descripción de los diferentes sistemas que para la medición de las penas se han propuesto para el delito de lesiones

- a) El objetivo, que atiende exclusivamente al daño causado al ofendido. Corresponde a los viejos sistemas punitivos de la compensación pecuniaria y del talión, salvo que la tarifa en dinero o la tarifa en sangre han sido sustituidas por un catálogo de penas corporales calculadas paralelamente a la materialidad mayor o menor de la lesión causada, desgraciadamente este sistema primitivo, por su facilidad de aplicación, prepondera en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas, en las que apenas se concede importancia a los elementos morales del delito y a las condiciones personales del delincuente.
- b) El subjetivo, que atiende a la intención perseguida por el autor de las lesiones, independientemente del resultado obtenido. Su adopción resulta infecunda por la imposibilidad casi absoluta para el juzgador de apreciarlo por las pruebas legales, llegando a la conclusión de la impracticabilidad del criterio subjetivo aislado, con desprecio de los elementos objetivos, para la fijación de la pena.
- c) El mixto, que pretende aprovechar eclécticamente los dos anteriores como índice de la penalidad. La legislación mexicana ha atendido en forma preferente y casi exclusiva a la materialidad del daño, permitiendo para muy contados efectos, la apreciación subjetiva del delito.
- d) El defensivo, que otorga previo arbitrio al juzgador para la provisión de penalidad conforme a la peligrosidad subjetiva u objetiva demostrada por el delincuente. La escuela defensiva considera que se debe dejar amplio margen al juzgador para la elección de las sanciones, determinando su arbitrio por la fijación de la mayor o menor peligrosidad demostrada por el reo, sin ceñirse estrictamente a la materialidad de las lesiones ni a la intención del agente, porque, por lo que se refiere a la primera, el daño en la mayoría de los casos es eventual, contingente y preterintencional y porque en lo que toca a la segunda, dentro de una única intención del agente, el error y la torpeza en la ejecución o la extrema habilidad revelan en ocasiones menor o mayor temeridad. Este último sistema cuya existencia es innegable, supone que más que cualquier otro una perfecta y especializada judicatura que estamos lejos de alcanzar.

Como un resumen de la complicada clasificación que hace el Código Penal Federal vigente para punir el delito de lesiones, el maestro Francisco González de la Vega dice.

“Para dar una idea de la desesperante enumeración de casos particulares, bastará recordar que desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican: 1. En las que no ponen en peligro la vida; 2. En aquellas que la ponen; y 3. En las lesiones mortales constitutivas de homicidio, a su vez, las primeras se dividen en las que sanan en menos de quince días y las que tardan más de ese tiempo. Considerando sus consecuencias se establecen varias graduaciones de penalidad, para cuatro diversos grupos, entre los que se enumeran veintiocho daños especiales, que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental. Por último en atención a las circunstancias especiales de ejecución o de las personales de los protagonistas, se distinguen las simples y las calificadas, con premeditación, con alevosía, con ventaja o con traición, las cometidas por inundación, por incendio, minas, bombas, explosivos, por medio de venenos, o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, o por tormento motivos depravados o por brutal ferocidad.

Clasificación del delito de lesiones. Sería absurdo pretender enumerar todas y cada una de las causas que motivan o pueden causar una lesión, pues la enumeración resultaría inacabada e incompleta.

El maestro Mariano Jiménez Huerta considera que conforme a una reconstrucción dogmática del Código Penal federal, las lesiones se clasifican según su gravedad o las consecuencias que resultan de las mismas, para los efectos de la penalidad correspondiente, en la siguiente forma:

Son lesiones levísimas las descritas en la primera parte del artículo 289:

“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez.

Dice el maestro Mariano Jiménez Huerta que la exigua dañosidad producida por la acción del culpable en el caso concreto, es la determinante de que la lesión se clasifique de levísima, ya que la comunidad experimenta por estos hechos una insignificante conmoción

Comenta Ricardo Levene que otras legislaciones incriminan las lesiones levísimas como faltas o contravenciones y que debe contemplarse no sólo el interés jurídicamente protegido, o sea la integridad física de la víctima, sino también el problema social y familiar que ocasiona uno u otro tipo de proceso según sea esta lesión, delito o contravención, y su respectiva sanción

Francisco González de la Vega, José Angel Ceniceros y Luis Garrido que se ha criticado la redacción del precepto por decirse que omite penalidad para las lesiones que sanan precisamente en una quincena; en realidad caben todos los casos, porque no es lógico pensar en lesión que tarde en sanar exactamente quince días, contados minuto a minuto.

Sin embargo, Antonio de P. Moreno dice "la necesidad de una precisión médico legal en cuanto se refiere al resultado de una lesión, invalidan a mi juicio la explicación de los comentaristas. En la práctica pude notar casos en los que la falta de precisión de la ley sancionadora, dio lugar a una que otra absolución en holocausto a la garantía que otorga el artículo 14 constitucional".

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice que cuando las lesiones inferidas sean de las previstas en el artículo 289, no puede librarse orden de aprehensión contra el agente, ni declararle formal prisión, con restricción de su libertad provisionalmente, sino sólo orden de presentación y formal prisión ficta para el efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al juez y, oportunamente, el delito que motiva el correspondiente proceso.

Son lesiones leves, las mencionadas en la parte segunda del artículo 289, que establece que al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido.



"Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa".

Tanto en los casos de lesiones levisimas como en las leves, "el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio."

### **3.2 Sanción en el Delito de Lesiones en Relación con el Artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal.**

Dice el maestro Francisco González de la Vega que con objeto de economizar tiempo y trabajo sin demérito de la procuración de la justicia y el incremento del trabajo en las instituciones encargadas de esta función, se adicionó el artículo 289 para que este tipo de lesiones sólo sean punibles a petición de la parte ofendida

El maestro Raúl Carrancá cuestiona el artículo 289 en los siguientes términos "¿por qué razón el legislador no ha considerado el mismo criterio tratándose de una lesión, por ejemplo que tarde en sanar veinte días? En el fondo se supone que es lo mismo. ¿o ha pensado el legislador que las lesiones a que se refiere la primera parte del artículo 289 carecen en realidad de importancia mayor y quedan reducidas al área de los intereses particulares? En realidad con la nueva disposición el Estado, al no perseguir un delito de oficio, se despreocupa de una lesión, digamos mínima, en detrimento de la importancia que para el mismo Estado debe tener la integridad corporal o humana.

Aparte de que la economía procesal, si de esto se trata queda igualmente afectada con una serie de actas que se pueden levantar por lesiones leves (como el ejemplo de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días).

Mariano Jiménez Huerta dice que Liszi-Schmidt, Reinhart Frank, Sebastián Soler y Raúl F. Cárdenas, sostienen que el corte de pelo constituye delito de lesiones, pues como el pelo forma parte de la integridad corporal representa un daño en el cuerpo humano que deja huella material. En caso afirmativo, dicha supuesta lesión debería de

calificarse de leve, habida cuenta que el proceso de recuperación del cabello cortado dura más de quince días y el hecho no pone en peligro la vida

Esta posición sigue diciendo Mariano Pérez Huerta, es inaceptable, "pues en el delito de lesiones se tutela la integridad corporal frente al ataque que causa en dicho bien jurídico, un daño patológico, bien fuere anatómico o funcional. Cortar el pelo a una persona no es inferirle un daño patológico sino un daño estético ajeno al sentido patológico que en el artículo 288 tiene la palabra "daño" No vale esgrimir que también la belleza es protegida en el delito de lesiones como lo evidencian las sanciones previstas en los artículos 290 y 292 para quien infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable o le cause una deformidad incorregible, pues en éstas hipótesis típicas la cicatriz y la deformidad no son otra cosa que las consecuencias estéticas que deja el daño patológico de la lesión. en tanto que en el corte de pelo no hay daño patológico, y si tan sólo daño estético. Confirman apodicticamente nuestra posición, el propio sentido y las palabras de la ley, pues por muchas que fueren las sutilezas polémicas que pusieren en juego los defensores de la tesis de que el corte de pelo representa un ataque a la integridad corporal subsumible en el delito de lesiones, se quedarán perplejos si se les interroga en que grupo clasificarían dicha sedicente lesión. No hay duda en que tendrían que convenir en que tal lesión (¿) sólo puede calificarse de leve pues el corte de pelo no pone en peligro la vida y el proceso de recuperación tiene una duración mayor de veinte días.

Sin embargo no es creíble que ninguno de los defensores de esta tesis se atreva seriamente a afirmar que en la frase "si tardare en sanar más de Quince días", pueda incluirse el proceso de crecimiento del pelo. La palabra "sanar" contenida en el artículo 289 demuestra irrefragablemente que el daño patológico informa exclusivamente el tipo de lesiones

### 3.3 Derecho de Tutela y Derecho de Patria Potestad.

#### TUTELA.

Concepto.- La palabra tutela procede del verbo latino tueor que quiere decir, defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público de ejercicio obligatorio.

El objeto de la tutela es, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 de nuestro Código Civil, la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos que la ley señala.

Es la tutela una manera de dar protección a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano<sup>65</sup>

El fin fundamental de la tutela, es la protección del incapaz. Es una Institución subsidiaria de la patria potestad, diferenciándose de ésta principalmente, como lo apuntó Clemente de Diego en que la patria potestad deriva del vínculo natural del afecto de los padres hacia sus hijos, en tanto ha sido creada y se organiza exclusivamente sobre la base del Derecho Positivo

La tutela por esta razón tiene límites legales más estrechos que la patria potestad, ya que inspira menos confianza al legislador, y esto tanto en lo que se refiere a su contenido personal como patrimonial.

Naturaleza de la tutela. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por una causa legítima (art. 452 del Código Civil)

Para excluir del cargo de tutor, la ley clasifica las causas que dan lugar a la inhabilidad, a la separación y a la excusa en el desempeño de la tutela.

Son inhábiles para la tutela aquellas personas que la ley considera que no deben ejercer el cargo aunque estén anuentes en recibirlo. En razón de los fines y la naturaleza de la institución tutelar, que es la defensa y cuidado de los incapaces, la ley veda su ejercicio a las personas que por diversas razones no deben ejercerlo como son las que enumera en los artículos 503, 505 y 506 del Código Civil. Esas personas serían separadas de la tutela cuando sobrevenga o se averigüe su incapacidad, después de haber aceptado el cargo también serán separados los tutores que no cumplan o no puedan cumplir con sus obligaciones (art. 504 del Código Civil).

Las personas designadas pueden excusarse de ser tutores cuando tengan alguna o algunas de las cualidades o causas a que se refiere el artículo 511 del Código Civil pero si su excusa fuere desechada o sin excusa no desempeñen la tutela, pierden el derecho que tengan para heredar al incapacitado que muera intestado y son responsables de los daños y perjuicios que le sobrevengan por su renuncia. Igual sanción se aplica a la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido debidamente citado no se presenta al juez, manifestando su parentesco con el incapaz.

La doctrina en materia de tutela, maneja los calificativos con gran variedad Ruggiero y Clemente la definen como un poder conferido a una persona para cuidar a otra, Planiol afirma que es una función jurídica conferida a una persona para cuidar a un incapaz y administrar sus bienes, Bonnescase expresa que es el organismo de representación de los incapaces que interviene tanto en materia de minoridad como en materia de interdicción, Laurent la define como la carga pública impuesta a una persona capaz de cuidar a otra incapaz y representarla en los actos de la vida social, Enneccerus la define como el cuidado llevado bajo la inspección del estado por una persona de confianza (el tutor) sobre la persona y el patrimonio de quién no está en situación de cuidar de sus asuntos por sí mismo que por lo menos se le trata jurídicamente como si no estuviera en esa situación, Mateos Alarcón la considera como el cargo público que tiene

---

<sup>66</sup> Valverde y Valverde, Calixto Tratado de Derecho Civil Español D de Familia 1938

por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o sólo la primera.<sup>66</sup>

Es preferible hablar de la tutela como institución jurídica entendiendo por ella según Renard, el conjunto de normas y preceptos armónicamente enlazados y definitivamente establecidos, que estructuran la función del estado de asistencia normal a los jurídicamente incapaces.

- a) La institución de la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, es por tanto una institución de defensa o de protección similar a la patria potestad, pero de ésta se distingue en que ésta última posee una simplicidad normativa, de la que aquella carece. La fuente normal de la patria potestad es el hecho natural de la procreación de las que proceden las relaciones de filiación. En la tutela es necesario siempre el discernimiento, en razón de que se van a crear relaciones jurídicas entre el tutor y el incapacitado, deberes cuyo origen es la ley. Por ello en la tutela se fijan con mayor rigor los límites de la autoridad del tutor y que constituye un control más decidido de la misma.

La patria potestad y la tutela aparecen, aquella como institución principal y ésta como subsidiaria, no hay lugar a tutela mientras exista quien ejerza la patria potestad, sólo se puede organizar la tutela cuándo falta ésta.

Tanto la relación familiar como la tutelar, se apoyan inmediatamente sobre el concepto del deber jurídico, que es la causa principal de la existencia y la razón de ser de las mismas, puesto que las facultades y cargas que delimitan sus contornos son un reflejo de la ordenación objetiva de tales institutos, o sea que tanto el progenitor investido de la patria potestad, como el tutor en el ejercicio de sus funciones tutelares, están al servicio que la comunidad sociales grava.<sup>67</sup>

- b) La protección y el cuidado de la persona y los bienes ha de referirse a un a un incapaz que no se encuentre bajo la patria potestad; por lo que se hallan excluidos

<sup>66</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto. El Área de la Tutela. Tomo IX. 1947

<sup>67</sup> Rodríguez-Arias Bustamante. Lino Op Cit. Pág. 33

los sujetos a ésta última y cuando se trata de mayores de edad es necesario que la incapacidad sea declarada judicialmente.

No estarán sujetos a la tutela los ciegos, los paralíticos y los ancianos aunque sean incapaces de gobernarse por sí mismos, pues mientras esos defectos no trasciendan la inteligencia, no podrán aplicarse las disposiciones del artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual es de interpretación estricta y no extensiva, es decir únicamente aplicable a los casos de incapacidad en ella previstos.

Los artículos 454 y 455 de nuestro Código Civil disponen que la tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, del juez de lo familiar y del Consejo de Tutelas, y que ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos

Esta disposición consagra el principio de la indivisibilidad y unidad de poder el cuál no puede fraccionarse en las relaciones jurídicas de un individuo, ya sean personales o patrimoniales, por la unidad del patrimonio de las personas pero reconociendo no obstante que si los intereses de varios incapaces sujetos a la misma tutela, son opuestos o se trata de tutela testamentaria, pueden nombrarse tutores diferentes a cada uno de ellos, como casos de excepción a ese principio.

Todos los individuos sujetos a tutela tendrán un curador, excepto en los casos de expósitos o de huérfanos menores acogidos (artículo 618 del Código Civil).

Dos son las funciones del curador:

- a) Sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor y
- b) Fiscalizar, vigilar y cuidar de la adecuada administración del tutor. El curador está facultado, para comunicar al juez de lo familiar las irregularidades que observe en la gestión del tutor, si parecen perjudiciales a la persona o intereses del menor, y también cuando faltando el tutor, sea necesario que se haga nuevo nombramiento de tutor (artículo 626 del Código Civil).

El curador puede ser de acuerdo con nuestro derecho, testamentario o dativo no hay curadores llamados por la ley al desempeño de la curaduría, en razón de la misión que el curador tiene encomendada, consiste en fiscalizar los actos del tutor, lo que supone su independencia en provecho del tutelado, y origina que no puedan ser desempeñados al mismo tiempo los cargos de tutor y curador por una misma persona, ni por personas que tengan entre sí algún parentesco, (artículo 458 del Código Civil)

En cuanto a las especies de tutela tenemos que existe la tutela testamentaria legítima o dativa de acuerdo al artículo 461 de nuestro Código Civil. La tutela testamentaria es la que se confiere en testamento y tiene lugar cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en grado deben ejercer la patria potestad aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo. Ese nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado (artículos 470 y 471 del Código Civil)

Tutela legítima, tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que representen al incapaz.

Tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima, y cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive (artículo 495 del Código Civil).

Las notas que caracterizan la tutela dativa son las siguientes: que es Subsidiaria de la testamentaria y legítima, que el tutor dativo es designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, confirmándose esta designación por el Juez de lo familiar, si no tiene justa causa para reprobársela. La designación la hace el propio juez de lo familiar, si el menor no ha cumplido esa edad (artículos 496 y 497 del Código Civil) que puede recaer en cualquier persona en el caso del párrafo anterior y sólo en alguno de los que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, en el segundo.

En los casos en los que temporalmente, el tutor definitivo no puede desempeñar el cargo, porque su nombramiento sea condicional y no se haya cumplido la condición, porque está pendiente de la calificación de una excusa presentada por él, porque está corriendo para el otorgamiento de la garantía que debe prestar, porque en un negocio determinado tenga el tutor interés opuesto a su pupilo, etc., el juez de lo familiar deberá nombrar a un tutor interino

El tutor interino desempeñará el cargo provisionalmente y cesa en su ejercicio, en el momento en que el tutor definitivo se encuentre en la posibilidad legal de asumir la tutela, porque han desaparecido las causas que impiden transitoriamente ejercer sus funciones

El Código Civil señala los siguientes casos en que tiene lugar o puede nombrarse un tutor interino:

- a) Cuando por algún motivo faltare el tutor testamentario o cuando el autor de la herencia haya establecido en su testamento una condición para que el tutor lo desempeñe (artículo 480 del Código Civil)
- b) En tanto se clasifica la excusa que haya presentado el tutor definitivo, el juez de lo familiar, debe proveer a la designación de un tutor interino. Mientras transcurre el plazo de tres meses que se concede al tutor para otorgar la garantía de su manejo (artículo 532 del Código Civil).
- c) Cuando el marido se encuentre en ejercicio de la tutela legítima de su mujer incapacitada, en el juicio que ésta tenga que ejercer contra su marido, será representada por un tutor interino (artículo 518 del Código Civil).
- d) Cuando haya oposición de intereses entre alguno o algunos de los incapacitados y el tutor de éstos, el juez de lo familiar nombrará tutor interino que en manera especial, represente los intereses del pupilo, mientras se decide el punto de oposición (artículo 457 del Código Civil).
- e) Tutela especial del menor emancipado



En tanto se designa tutor interino, el juez de lo familiar debe cuidar de la persona y bienes del incapacitado (artículo 468 del Código Civil).

Así pues la tutela interina puede ser especial, si se trata de uno o varios negocios determinados, si el nombramiento de tutor interino tiene lugar en los casos en que el tutor definitivo se encuentra impedido temporalmente para desempeñar todas las funciones que implica el ejercicio de la tutela.

Nombramiento del tutor, deferición y discernimiento del cargo, se entiende por nombramiento de tutor, la designación que en el caso de tutela testamentaria hace el autor de la herencia, o el juez en el caso de tutela dativa para que una cierta persona desempeñe esas funciones.

La persona designada por el autor de la herencia o por el juez de lo familiar en su caso, puede tener una excusa o estar incapacitada para entrar en el ejercicio del cargo de tutor. La tutela no puede ser deferida por el juez de lo familiar, sino después de que el tutor designado ha aceptado el cargo o se ha desechado la excusa o no se ha hecho valer ninguna

Entonces el juez de lo familiar defiere la tutela en la persona designada. La deferición de la tutela es el acto de jurisdicción que confirma entonces el nombramiento de tutor, por no existir causa legal alguna que le impida desempeñar la tutela.

Deferida la tutela, el tutor designado no puede aún realizar ninguno de los actos que a su cargo competen; porque antes debe otorgar la caución a que se refiere el artículo 519 del Código Civil (hipoteca, prenda o fianza) a satisfacción del juez de lo familiar<sup>68</sup>

El discernimiento del cargo, es el acto judicial por medio del cuál el juez de lo familiar después de comprobar que los intereses del menor o incapacitado quedan debidamente asegurados con la caución otorgada por el tutor, lo investe de los poderes de representación y gestión y de la potestad para el cuidado del menor, que requerirá el

ejercicio de la tutela. Sólo después del discernimiento del cargo, el tutor puede realizar los actos propios de la función de la tutela.

De conformidad con el artículo 902 de Código de Procedimientos Civiles ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea y por el Ministerio Público.<sup>69</sup>

El artículo 904 comprende no sólo los casos de demencia, idiotismo, imbecilidad, sino también a los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes

Garantía que debe prestar el tutor. El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento y debe prestar las garantías exigidas por la ley para que se discierna el cargo

Estas garantías para asegurar su manejo pueden consistir en hipotecas, prenda o fianza.

Se encuentran exceptuados de darlas, los tutores testamentarios, cuando hayan sido relevados de esta obligación por el testador, a no ser que sobrevenga una causa ignorada por él; que a juicio del juez y con audiencia del curador, haga necesaria la garantía; los tutores que no administren bienes; en el caso de tutela legítima del padre, la madre y los abuelos del incapacitado, salvo que el juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente; y los que acojan a un expósito por más de diez años, a no ser hayan recibido pensión para cuidar de él (artículo 520, 521 y 523 del Código Civil). Solamente se admitirá fianza al tutor cuando no tenga bienes en que construir su hipoteca o prenda (artículo 526 del Código Civil).

---

<sup>69</sup> El Art. 520 menciona los actos en que el tutor no está obligado a dar garantía

<sup>69</sup> Discernimiento, decreto judicial que autoriza al tutor a ejercer el cargo

La garantía debe comprender el importe de las rentas de los bienes en los dos últimos años y los réditos de los capitales impuestos por el mismo tiempo el valor de los muebles e inmuebles; el producto de las fincas rústicas en dos años, calculado por peritos o por el término medio de un quinquenio a elección del juez; el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos, en las negociaciones mercantiles o industriales (artículo 528 del Código Civil). La garantía podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las variaciones del caudal del pupilo y los valores en que la garantía está constituida (artículo 529 del Código Civil).

Publicidad e inspección de la tutela. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 909 del Código Procesal Civil, en los juzgados de lo familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en el que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo del tutor y curador.

La inscripción en dicho registro responde a una doble finalidad; la primera facilitar la publicidad de la tutela y de la curatela, en consideración a los efectos importantísimos que de tales estados se derivan y segunda dotar al juez de lo familiar, al Consejo de Tutelas y al Ministerio Público de un medio de control y vigilancia de los actos realizados por el tutor y curador a cuyo efecto dentro de los primeros ocho días de cada año, procederá a examinar dicho registro y a tomar las medidas que les autoriza el artículo 910 del mismo Código.

Ejercicio de la tutela. El tutor debe cumplir las obligaciones y ejercer las facultades que la ley otorga y abstenerse de realizar los actos que expresamente se le prohíben.

Si clasificamos las facultades del tutor lo haremos en tres grupos:

- a) respeto de la persona del pupilo
  - b) en relaciones a la representación del pupilo, y
  - c) por lo que se refiere al patrimonio del incapaz.
- a) Los deberes y facultad de que tiene el tutor respecto a la persona del pupilo, son aquellos necesarios para la guarda, cuidado y educación del pupilo.

El tutor debe alimentar y educar al menor o incapaz con arreglo a la condición de éste (artículo 537 fracción I y 538 del Código Civil).

Tratándose de menores, los alimentos comprenden además de comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil) e incluso debe añadir que el mismo tutor está obligado a dar alimentos al pupilo, cuando sea obligado por razón de su parentesco con el incapacitado y éste tuviera necesidad de ellos, en cuyo caso el curador ejercerá la acción correspondiente (artículo 543 del Código Civil).

El tutor respecto de la persona del pupilo deberá atender su salud mental y corporal procurando si fuere demente o sordomudo, destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si fuese un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes. El tutor está obligado a presentar ante el juez de lo familiar en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto, lo reconocerá en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición (artículo 546 del Código Civil), además el tutor está facultado para tomar las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, alivio y mejoría del incapacitado, previa la autorización judicial otorgada con audiencia del curador y si la adopción de medidas fuese urgentes, pueden éstas ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al juez para obtener la aprobación (artículo 547 del Código Civil).

Además el tutor deberá cumplir con sus obligaciones con estricta sujeción a las disposiciones del testador, cuando se trata de tutela testamentaria, a no ser que el juez de lo familiar oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas (artículo 479 del Código Civil).

En el caso de que se tratase de pupilos indigentes o que carezcan de bienes para los gastos de su educación, el tutor deberá exigirlos judicialmente a las personas

obligados a darlos y si el incapacitado no tiene personas que están obligadas a alimentarlo, el tutor con autoridad el juez de lo familiar, quien oirá al Consejo de Tutelas, lo pondrá en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse, si ello tampoco fuera posible el tutor procurará que los particulares proporcionen trabajo al pupilo compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo y si en ninguno de éstos medios es posible, los incapacitados indigentes serán alimentados y educados a través de las rentas públicas del erario.

- b) Representación del pupilo por el tutor. En base a la fracción V del Código Civil en su artículo 537, dispone que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros que son estrictamente personales.

Otra cuestión que atañe a la representación del tutor es determinar si es de carácter personal o puede delegarse Indiscutiblemente los cargos de tutor y de curador no con delegables, puesto que en su designación se atiende a sus cualidades personales, para garantizar la consecución del fin que con ella se propone la tutela o sea que se realice por personas idóneas.

- c) Respecto del patrimonio del pupilo. En cuanto a esto el tutor tiene la obligación, que no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario, de formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de l incapacitado, dentro del término que el juez designe, que no podrá exceder de seis meses y que deberá ser con intervención del curador y del mismo incapacitado, si éste goza de completo discernimiento y ha cumplido dieciséis años. (fracción III del artículo 537 y 538 del Código Civil).

El tutor es el administrador de los bienes del pupilo, es necesario precisar las facultades que al tutor se le confieren, consistentes en administrar el caudal de los incapacitados, de este modo se delimita el concepto de acto de administración con

respecto a los actos de disposición que generalmente le están prohibidos y los cuales puede realizar con licencia judicial

Gastón Tobeñas, caracteriza el acto de administración por dos índices que son importantes, el aprovechamiento y conservación de la cosa y ser de resultados transitorios.<sup>70</sup>

El tutor necesita autorización judicial la que solo se concederá si es de evidente utilidad para el pupilo para realizar los siguientes actos:

Para fijar la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número de los dependientes necesarios.

Enajenar y gravar bienes inmuebles, sus derechos y los muebles preciosos del pupilo.

Para hacer todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación

Para transigir o comprometer en árbitros de negocios del incapacitado.

Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o valores mercantiles o industriales.

Para hacerse pago el tutor de sus créditos contra el incapacitado.

Para arrendar por más de cinco años los bienes del incapacitado

Para recibir dinero prestado a nombre del incapacitado.

El tutor no puede realizar los siguientes actos:

---

<sup>70</sup> Op cit Pag 163

Contraer matrimonio con el pupilo a no ser que obtenga dispensa la que no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, la prohibición también se hace extensiva al curador a sus descendientes y a los del tutor.

Comprar o arrendar los bienes del incapacitado.

Aceptar para si a título gratuito y oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado Solo puede adquirir esos derechos por o a través de herencia

Hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Rechazar las donaciones simples legados y herencias que se dejen al incapacitado

En cuanto a la cesación de la tutela la podemos entender de dos maneras, por desaparecer el supuesto hecho de la misma, o sea que no haya ya un incapaz y no sea necesario ni posible ejercer un poder tutelar, o porque sin cesar la capacidad se extingue, sin embargo la tutela, la cual es sustituida por la patria potestad, en el caso de que aparezca persona que pueda ejercerla.

El tutor concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenecen, conforme al balance que se hubiera aprobado en la última cuenta aprobada.

El tutor que entre al cargo sucediendo a otro está obligado a exigir la entrega de los bienes y cuentas al que le ha precedido, siendo responsable si no lo hiciere de los daños y perjuicios que se sigan al incapacitado.

La entrega de los bienes y las cuentas de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiera fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados de los primeros fondos de que

pueda disponer a menos que existiera dolo o culpa por parte del tutor, en cuyo caso serán de su cuenta todos los gastos.

“Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado puede ejercitar contra su tutor o contra los fiadores o garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día que se cumpla la mayoría de edad, desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela o que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley”.<sup>71</sup>

La responsabilidad de los órganos tutelares según el artículo 469 del Código Civil en cuanto a los jueces de lo familiar que no cumplan las prescripciones relativas a la tutela serán responsables de los daños y perjuicios que sufran los incapaces; en cuanto a los curadores que no llenen sus deberes serán responsables de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado y en relación al Consejo Local de Tutelas y al Ministerio Público, están sujetos a las responsabilidades que sus atribuciones les imponen.

La ley reitera y continuadamente se refiere a las responsabilidades en que puede ocurrir el tutor

### **LA PATRIA POTESTAD.**

Concepto La patria potestad toma su origen de la filiación, es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación

Para lograr esa finalidad tutiva que debe ser cumplida a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.



La atribución de éstos derechos y facultades al padre y la madre, les permiten cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

La patria potestad "es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y salud a que están obligados".<sup>72</sup>

"Por otra parte Pianiol define a la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" <sup>73</sup>

La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente solo dentro de la familia legítima, no se establecía respecto de los hijos naturales. En nuestro Código Civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial. En esta manera la ley ha querido que en este deber de proteger y cuidar a los hijos no dependa de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores, que corresponde desempeñar en manera original y por así decirlo, natural al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

De este modo el concepto de patria potestad se entiende como la autoridad atribuida a los padres, para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados.

---

<sup>71</sup> Art. 606 del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>72</sup> Colin y Capitant Op. cit. Tomo II Pag. 20

<sup>73</sup> Pianiol Tratado Elemental Tomo II Pagina 251

En cuanto a la evolución de la institución de la patria potestad encontramos en el derecho romano que la patria potestad es ejercida por el pater, excluye de su ejercicio a las mujeres que pertenecen al grupo familiar.

Es una autoridad en sus principios absoluta, vitalicia. Para ejercer sus funciones de autoridad suprema dentro del grupo familiar el pater-familias se hallaba investido de un poder que respecto de la mujer era la manu y respecto de los hijos era la patria potestad. La base sobre la que descansa la organización de la familia romana, difiere enteramente de la familia moderna. En la actualidad el grupo familiar está conformado por los parentes consanguíneos y toma su origen del concepto de filiación. En cambio en Roma la familia no se refiere a la idea de generación o de paternidad, no alude al concepto de descendencia sino solamente indica una organización autónoma con un poder de mando.

En el derecho germánico desde épocas muy remotas la institución equivalente a la patria potestad tuvo un carácter tuitivo. El poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad, observaba el derecho de cuidar al hijo, la mujer participaba y podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre.<sup>74</sup>

Siguiendo la tradición del derecho romano, la patria potestad en el derecho español antiguo, solo se concebía en la familia legítima. En este periodo desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del pater y se transforma, a través del derecho consuetudinario, en un deber de protección hacia el hijo. Desde entonces empezó a considerarse que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo, sino en el derecho natural.

Es reconocido el principio del derecho aragonés en materia de poder paterno sin embargo numerosos autores han negado la existencia de la patria potestad en Aragón, pero no han faltado otros que opinan que en Aragón no existía la patria potestad, sino que se halla organizada con arreglo a los principios romanos, interpretación que ha admitido también la jurisprudencia.<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil. Barcelona 1946. Tomo IV. Vol. II.

<sup>75</sup> Castán Vázquez, José María. Op. Cit. Pág. 347.

Continuando con esa tradición aragonesa, un proyecto reciente en materia de familia ha prescindido de denominar a la institución "patria potestad" y se habla en cambio del "deber de crianza y educación de los hijos" y de la atribución de la autoridad familiar adecuada para cumplirla.<sup>76</sup>

La patria potestad en el derecho francés ha acentuado el principio de la autoridad paterna en la familia legítima. El Código Civil de 1804 otorga al padre el ejercicio de la patria potestad. Este poder se extingue a la mayoría de edad del hijo.

El Código Civil italiano, organiza la patria potestad sobre la base de reconocer la autoridad paterna y materna en el seno de la familia, pero sometiendo el ejercicio de esta función a la vigilancia y control de las autoridades judiciales, particularmente de los jueces tutelares.

En el Código Civil portugués de 1966 la patria potestad se concibe como un poder paterno derivado de la filiación y es ejercido tanto en lo que se refiere a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los hijos extramatrimoniales corresponde a los padres la representación de los hijos, aún de los no nacidos y la administración de sus bienes de acuerdo con las disposiciones establecidas.

El Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, establece que la patria potestad compete conjuntamente al padre y a la madre, en primer lugar, a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por los abuelos paternos y o por los abuelos maternos según lo determine el juez. Nuestro Código organiza la patria potestad como un cargo de derecho privado y de interés público.

La patria potestad no es renunciable, puede perderse de acuerdo con la fracción III del artículo 444 por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o por abandono de sus deberes en forma tal que se compromete la seguridad la salud o la moralidad de los hijos aún cuando no cayeron estos hechos bajo la sanción de la ley penal.

---

<sup>76</sup> Castan Vazquez José María Id. Páginas 355 y 356

La patria potestad tiene su origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad.

“En este campo es en que más se afirma frente al Estado la libertad familiar y es en ella más que en otra cosa se piensa cuando esta libertad y el derecho relativo son considerados como privados”.<sup>77</sup>

La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes, para colocar a los titulares de la patria potestad en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad no se encuentran como en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber.

De la función propia de la patria potestad a la fuente u origen de la institución y a la naturaleza de ella se desprenden los siguientes caracteres: la patria potestad es irrenunciable, intransferible, por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y sobre los bienes del hijo. La atribución de esta función protectora de los hijos menores descansa en la confianza que inspiran por razón natural, los ascendientes para desempeñar esta función.

Desde el punto de vista natural no puede negarse que el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores para desempeñar ese cargo de la manera más eficaz.<sup>78</sup>

La patria potestad forma parte importante de la organización de aquel grupo primario que es la familia; la función del Estado habrá de consistir en imprimir impulso y desarrollo a la formación espontánea de los grupos familiares, respetándolos, como lo ha hecho con la persona física.<sup>79</sup>

<sup>77</sup> Cicu Antonio. Op. Cit. Pagina 192.

<sup>78</sup> Rosa Antonino de La Tutela Degli Incapaci Edit. Dott. Milan 1962. Pag 52.

<sup>79</sup> Barassi Lodovico. La Famiglia Legittima nel Nuovo Codice Civile. Milan 1947, pag 190.

Al estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad, comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

“El recordar incesantemente a los hijos que si en ciertas épocas de la vida quedan por ley emancipados de los padres, no hay momento de la vida, ni circunstancia, ni situación en que no se les deba honor y respeto”<sup>80</sup>

La patria potestad en lo que se refiere a la autoridad de quienes la ejercen, sobre la persona de los descendientes, acusa marcadamente, tanto la concidencia del interés público, así como también del interés privado

La guarda del hijo es un medio de protección material y es el elemento de hecho, en casos determinados, la no existencia de la guarda material de la persona del hijo, no afecta al concepto jurídico de patria potestad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado claramente la distinción entre la guarda o custodia del hijo que en casos de divorcio puede quedar encomendada a uno de los cónyuges, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurararlo en la satisfacción de todas sus necesidades<sup>81</sup>

La patria potestad produce efectos no sólo sobre la persona del hijo, de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad no podrán disponer ni de su persona ni de sus bienes.

<sup>80</sup> Arias Jose Derecho de Familia Segunda edición Buenos Aires. 1952 Pagina 369

<sup>81</sup> Informe del Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1969 Pag 26

"En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo (herencia, legado, donación o por don de la fortuna)"<sup>82</sup>, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen. en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a las personas que ejercen sobre él la patria potestad.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo <sup>83</sup>

Por otra parte, las facultades de representación del hijo, que corresponden a los que ejercen la patria potestad encuentran otra limitación porque no pueden realizar los siguientes actos:

- A) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años
- B) Recibir la renta anticipada por más de dos años.
- C) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el mismo día de la venta
- D) Hacer donaciones de los bienes de los hijos.
- E) Renunciar a los derechos de éstos, y
- F) Renunciar a la herencia en representación de los hijos.

En el artículo 444 se lee que a instancias de cualquier interesado, del menor si hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público, los jueces de lo familiar pueden tomar las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de sus ascendientes, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan, finalmente el artículo 442, ordena que las personas que ejercen la patria potestad deben entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen.

<sup>82</sup> Bienes adventicios

<sup>83</sup> Valverde y Valverde Calixto Op Cit Pagina 501

La patria potestad no es renunciable pero se extingue por las siguientes causas:

- a) Cuando el hijo alcance la mayoría de edad
- b) Por muerte del hijo
- c) Porque no haya ascendientes en quienes recaiga la patria potestad se suspende:
- d) Por ausencia declarada en forma
- e) **Por sentencia que imponga como pena esa suspensión se pierde:**
- f) Por sentencia judicial que condene al ascendiente que corresponde a perder su ejercicio o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves
- g) Como efecto de una sentencia de divorcio de acuerdo con el primer párrafo del artículo 283 del Código Civil
- h) Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, exposición o abandono de los hijos por más de seis meses en los que la seguridad o la moralidad de éstos queda comprometida (artículo 444 del Código Civil).

Su ejercicio no puede ser renunciado por voluntad privada y la obligación de desempeñar tal cargo no desaparece por prescripción.

#### **3.4. La Sentencia Definitiva en el Delito de Lesiones en el Caso del Menor Maltratado.**

Para entender el alcance de la Sentencia Definitiva en el Delito de Lesiones, cuando se trate de un menor maltratado, es menester definir adecuadamente que es lo que debemos comprender por Sentencia: Proviene del Vocablo latino *sentiendo*, ya que el Juez declara lo que siente, según lo que resulte del proceso.

“En las *Siete Partidas* en la Ley Primera, tít. XXII, art. 3° , se decía que era Sentencia el mandamiento que el Juzgador faga a alguna de las partes, en razón del pleito que mueven ante él; lo que siguiendo las huellas del Derecho Común, no le impedía distinguir después entre la Sentencia Definitiva (de *definere*, terminar), esto es, el juicio acabado que da el Juez sobre la demanda, condenando o absolviendo y sentencia

interlocutoria (de interlocutió), decisión intermedia, que era según aquel legislador, mandamiento del Juzgador que face sobre alguna duda que acaece en el pleito.<sup>84</sup>

La Sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso.

Las Sentencias pueden ser dictadas tanto por el Juez de primera instancia, en este caso reciben el nombre de Sentencias definitivas de primera instancia como por el tribunal de alzada o de segundo grado, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva de primera instancia, por lo tanto se distinguen sentencias definitivas de primera y segunda instancia.

El procedimiento Penal Mexicano esta constituido en cuatro etapas que son a saber:

a).- La Averiguación Previa, en este momento el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos que pueden constituir un delito, y el Representante Social investigará los hechos sobre los que versa la denuncia o querrela según el caso, se agota hasta el Acuerdo o Ponencia de Ejercicio de la Acción Penal, así como con el Pliego Consignatorio,

b).- La instrucción, la cual inicia con el auto de radicación y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

c) - Juicio inicia con la resolución que declara cerrada la instrucción , incluyendo en esta etapa la formulación de las Conclusiones de la Defensa y del Ministerio Público y la citación de la Audiencia de vista para oír sentencia.

d).- Sentencia Penal, desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia, estas pueden ser:

#### 1.- Por el momento procesal: Interlocutorias y definitivas

<sup>84</sup> Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos tomo 4 derecho procesal Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A C Editorial HARLA 1987 Pág. 190



2.- Por sus efectos serán: declarativas, constitutivas y de condena.

3.- Por sus resultados: absolutorias, condenatorias y mixtas.

Así las cosas el contenido de las sentencias es Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

Resultandos, esto se refiere a los antecedentes, a los datos de iniciación de la Averiguación Ministerial, de instrucción y Juicio, y todo aquello que este íntimamente relacionado con los aspectos utORALES de lo que son los datos generales que en forma precisa sé datallan en la investigación previa, instrucción y juicio, incluyendo por supuesto los de control administrativo, por lo cual podemos decir que los Resultandos forman parte de la sentencia en los cuales se establece la comprensión histórica de los diferentes aspectos procesales que se sucedieron durante el procedimiento judicial desde que dio inicio a la averiguación previa hasta que se declara visto el proceso, es pues la exposición suscita y concisa del juicio, con la variación de hechos y cuestiones debatidas que acontecieron durante la Averiguación Previa. instrucción y juicio.

Considerandos, éstos están conformados por cuatro aspectos o apartados trascendentales (Tipo Penal, Responsabilidad Penal, Reparación del Daño y pena), tomando en cuenta la modalidad o modalidades del Tipo Penal, las calificativas o agravantes y las circunstancias especiales que redunden en forma especial ala pena que deberá imponérsele al procesado y la aplicación de la sanción, todos estos considerandos deben estar fundados y motivados, debiéndose insertar en la misma resolución aspectos doctrinales, jurisprudenciales, respecto a la valoración de pruebas y su correspondiente tasación y por supuesto del análisis objetivo e interpretativo de los hechos delictuosos, de las modalidades o formas de ejecución, de los grados de culpabilidad, de los niveles de imputación, directa e indirecta, de los nexos de causalidad, de los bienes jurídicos tutelados, de los sujetos pasivos, de las calidades de los sujetos activos, de los resultados obtenidos por la comisión del delito (formal o material), etc., para que dentro de éste contexto podamos motivar y fundar dicha resolución, por lo cual los considerandos consisten en el razonamiento lógico jurídico que expresa el Juez en la sentencia, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la Ley.

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, Considerando es la "Parte de las Resoluciones Judiciales, principalmente de las Sentencias, en la que el juez funda, motiva y expresa los razonamientos que sirvieron de apoyo para llegar a la conclusión y puntos resolutivos."<sup>85</sup>

No podemos olvidar que al momento de emitir la sentencia condenatoria, el juez debe de condenar al Pago de la Reparación del daño, siempre y cuando sea procedente, por lo cual se tomaran dos aspectos, el primero de tipo material, y el segundo moral; refiriéndonos al primero indiscutiblemente que éste tendrá su conexidad con todos aquellos bienes jurídicos que pueden ser reparables o de aquellos que posiblemente podemos tener una resarcición del daño, nada más que hay que tomar en consideración aquellos bienes que son irreparables como lo es la vida, algún órgano interno en donde la Ley Laboral nos ésta ya delimitando las formas y condiciones para que Juez exija motivada y fundadamente esta reparación del daño material, que si bien resulta algunas veces contradictoria con la reparación del daño moral, aspecto que obviamente se comentara en las líneas subsecuentes, por lo cual la reparación del daño material, busca y pretende que minimamente la víctima o los familiares de la víctima obtengan una resarcición de daño material, maxime<sup>3</sup> cuando se puede cuantificar o valorar en tratándose de cosas u objetos de fácil o de posible reparación; ahora bien en un concepto propio el daño moral éste debe de se valorado bajo una técnica de apreciación espiritual, moral, de costumbres y tradiciones e incluso de valores religiosos, en las que se establezca también el honor, la honorabilidad, la fama pública o la reputación que puedan o deban exigir en forma pública o en forma económica esta reparación, en éste sentido ambas clases de reparación del daño buscan o deben pretender una indemnización de carácter económico, de carácter clínico o médico o bien, clínico psiquiátrico cuando las víctimas o familiares lo requieran o el caso lo amerite.

Así las cosas en el sistema del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que las Sentencias están sujetas a las siguientes reglas

Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

<sup>85</sup> Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Terminos Usuales en el Proceso Penal Tomo I Segunda Edición Editorial Porrúa S.A Mexico 1989 Pag 484

“ Las Sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien.

II - Los nombres nombres y domicilio del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, su estado civil, su residencia o domicilio y profesión, exclusivamente conducente a los puntos;

III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la Sentencia,

IV - Las Consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.

86

Los cuales formaran los requisitos de forma, pero además expresará por Resultandos lo que resulte probado de los hechos de la causa, determinara cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por considerandos los fundamentos legales y conducentes, citando las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables, y concluirá condenando o absolviendo al procesado; finalmente contendrá las firmas del juez y del secretario y el sello del Juzgado.

Requisitos de fondo.- Como la Sentencia es un acto de voluntad del juez, según se ha dicho, al emitirla es libre de determinar los Tipos del Derecho Penal que crea debe aplicar, de encontrar culpable al procesado, según su ciencia y conciencia. Esta libertad que tiene el juez para elegir el derecho a aplicar no tiene más limitación que la que el propio derecho penal establece; por ejemplo, en la aplicación de sanciones, el Código

Penal establece las siguientes reglas generales que debe considerar el juez para sentenciar:

“Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales se tomará en cuenta:

\* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

1° La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2° La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3° Las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parantesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, y

4° Tratándose de los delitos cometidos por Servidores Públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de éste Código.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para caso.”

Así mismo los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 59 bis del Código de Procedimientos Penales Vigente, nos refiere a groso modo, la no imputabilidad al acusado respecto a la gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, el aumento o disminución de la pena fundadas tanto en las calidades, como en las lasa relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, así como en las circunstancias objetivas si el autor tiene conocimiento de ellas, de igual forma dichos numerales, se refieren a los requisitos de fondo que debe contemplar el Juez al momento de emitir su fallo definitivo

Amen de lo anteriormente expresado, no debemos pasar por alto que al momento de fallar el Juez debe de cumplir cierto requisitos mínimos que son: la motivación y la fundamentación de su sentencia.

La motivación es precisamente, la explicación ordenada y coherente de los razonamientos que le sirvieran de base al Juez para llegar a su conclusión. Este es un requisito insalvable que debe de constar en el documento escrito constitutivo de la sentencia y normalmente todas las legislaciones lo imponen como deber del magistrado,

como una manera de fiscalizar su forma de razonar y actividad intelectual en el caso concreto, con el objeto de constatar que su decisión es producto de un acto reflexivo y de estudio correcto de las circunstancias particulares y no un acto arbitrario emanado de su voluntad discrecional. La motivación implica para el Juez comentar el proceso reflexivo que siguió en el conocimiento de los hechos mediante las pruebas, entendiéndose por hechos, los referentes a los sujetos activos y pasivos, del delito, sus condiciones, relaciones y circunstancias, a la materialidad física y psíquica de los hechos que la ley castiga como delitos, a las circunstancias y al lugar y al tiempo de los mismos y a las demás materialidades en que se apoyan los conceptos legales. En una palabra son cuestiones de hecho todas las que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido. De ésta forma la motivación, como explicación que da el Juez del porqué de haber llegado a su decisión, permite a las partes fiscalizar los procesos reflexivos del magistrado por los cuales llegó a reducir y encuadrar los hechos concretos de la causa a tipos jurídicos penales.

La fundamentación de la sentencia, es una operación intelectual, que esta íntimamente ligada a la motivación. "Consiste en determinar el porque de aplicar o no un determinado tipo penal. Rige aquí el aforismo *jura novit curia*, no solo en el sentido de que el Juez conoce el derecho, sino, que en la aplicación de éste el Juez no se encuentra subordinado a los errores u omisiones de las partes en la invocación del derecho a aplicar y que tiene, por tanto, la absoluta libertad para elegirlo y establecerlo, siendo su único requisito el de explicar por escrito los razonamientos de que se valió para aplicarlo".<sup>87</sup> Por lo cual en cuanto a la aplicación de la norma jurídica el Juez ha de atenerse estrictamente a la realidad, no puede poner una norma que no exista, aunque la afirmen las partes ni puede existir una norma que no exista aunque ellas la callen. De esta forma, este aspecto de su actividad, se reduce a un problema de conocimiento jurídico y a su solución se encaminan múltiples providencias que se extienden desde la comprobación (examen), de la adecuada cultura jurídica del Magistrado hasta el suministro de los medios materiales que le permitan conservar y acrecentar la cultura misma

A esta operación de fundamentación, también se le conoce como subsunción, consistiendo en adecuar, mediante un enlace lógico, las situaciones particulares y

concretas de los hechos de la causa, con la previsión abstracta genérica e hipotética contenida en el Tipo o Tipos Penales a aplicar.

Ahora bien, para adecuar en estricto sentido la sentencia definitiva en el delito de Lesiones cuando se trate en casos del menor maltratado, es menester que el Juez al momento de aplicar las penas y sanciones correspondientes al caso concreto, deberá de aplicar todos sus conocimientos y técnica jurídicos así como de atender a los lineamientos expresados en el presente capítulo, lo anterior con la finalidad de que al emitir su fallo, sea este, apegado a las normas procedimentales que rigen nuestro sistema legal, además de atender a la clasificación del tipo de lesiones que les fueron ocasionadas a los menores maltratados.

En este orden de ideas, son lesiones levisimas, las descritas por el párrafo segundo del artículo 289 que establece al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido: "Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de setenta a doscientos días multa de las lesiones".

Tanto en el caso de lesiones leves como levisimas, el delito se perseguirá de querrela, con excepción de lo expresado en el numeral 295 del Código Penal, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Así las cosas son lesiones graves las recogidas por el artículo 290 y 291 del Código Sustantivo de la Materia, siendo que el primero de los mencionados refiere que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable" y el subsecuente artículo refiere: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, como sería por ejemplo las lesiones que dejan como consecuencia el entorpecimiento de un órgano como consecuencia la atrofia de uno de los dedos de la mano; sin embargo, esas lesiones se comprenden en el precepto aludido, que de manera

explicativa menciona el entorpecimiento o debilitamiento permanente de un pie, una mano, etcétera.

Debe entenderse que el precepto hace una enumeración de tipo meramente enunciativo y no limitativo o restrictivo, sobre todo si se tiene presente que habla "de cualquier otro órgano", expresión en la que sin duda se abarca la atrofia de cada uno de los dedos de la mano, que, por otra parte constituye sin lugar a dudas el entorpecimiento de ésta así las cosas la propia Ley permite una interpretación extensiva del precepto, puesto que al utilizar la frase "cualquier otro órgano", está facultando al intérprete para una aplicación analógica, que no esta prohibida por la Constitución, por tratarse de una interpretación auténtica o legislativa, esto es, fijada por el propio legislador, pues lo que la Carta Fundamental prohíbe es la aplicación analógica de la ley penal, de igual en este rubro se sitúan las lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano como ya se dijo con antelación y más aún, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

En este Orden de ideas tenemos de igual forma en un caso extremo que las lesiones en las cuales el sujeto pasivo pierde dientes a consecuencia de los golpes, aun cuando sea cierto que dichos órganos pueden reemplazarse por piezas mecánicas, ello no desvirtúa el hecho de que la lesión a la integridad corporal se haya dado, y a que la corrección aparente se hace por medios mecánicos y no por obra de la naturaleza. En estas condiciones, el juzgador deberá ajustar la pena atendiendo al daño causado, así como a la circunstancia de que la substitución de los dientes crea torpeza en el funcionamiento del órgano de la masticación, tal individualización de la pena es conforme a derecho.

En este Orden de Ideas es aplicable la jurisprudencia sostenida por nuestro más alto tribunal que a la letra dice:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XL

Página 3385

LESIONES, REGLAS PARA SU PENALIDAD. Si conforme al dictamen pericial las lesiones deberán sanar en determinado periodo, pero ese periodo fue mayor, por haberse infectado las lesiones, y la infección también fue resultado de las condiciones en que se cometió el delito, debe tomarse en cuenta, para la imposición de la pena, el termino completo en que aquellas tardaron en sanar; puesto que el auto de las mismas lo es de los hechos que causaron la alteración en la salud, por el propio termino, alteración que sustancialmente, constituye el delito de lesiones, ya que los daños causados al ofendido, fueron producidos por causas extrañas, provenientes de los actos del acusado Fuertes Ramón. Pág. 3385.

Tomo XL. 13 De Abril De 1934. 4 Votos.

Debemos decir que La aplicación de una corrección disciplinaria no puede llegar al extremo de golpear a la persona que incurrió en la indisciplina, pues una actitud de tal naturaleza constituye un delito sancionado por la ley, a pesar de que la conducta del sujeto activo haya sido consecuencia de la obediencia a una orden dada por el superior jerárquico, puesto que para que se configure la eximente de responsabilidad a que alude la fracción VII del artículo 16 del Código Penal de la entidad se requiere que aun cuando el mandato constituya un delito, esta circunstancia no debe ser notoria, conocida, ni previsible racionalmente, según la Legislación del Estado de México.

Por lo cual para concluir nos referiremos no únicamente al concepto de lesión que describe nuestro Código Punitivo sino también a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencia nos expresa:

Quinta Epoca

Instancia. Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIII

Página: 1889



LESIONES Y GOLPES, DELITOS DE. La naturaleza esencial de la lesión es que altere la salud o deje huella material en el cuerpo humano si es producida por una causa externa, y la naturaleza y esencia del delito de golpes simples, es que no causen lesión alguna.

Amparo penal en revisión 8669/44. Salas Velasco Rafael. 31 de enero de 1945  
Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### **3.5 Sentencia Definitiva Dictada en la Causa Penal 134/97 Ventilada en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal.**

He tomado como ejemplo de la problemática que se expone en el presente trabajo, el caso ventilado en el Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, donde fueron consignados por parte del Ministerio Público, hechos constitutivos del Delito de Lesiones Calificadas por parte de un sujeto de nombre ARMANDO RUBIO MARTINEZ como probable responsable, y en agravio de su menor hijo de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, a quien en el certificado médico recabado en la Indagatoria, le fue apreciado el Síndrome del Niño Maltratado. Tales hechos tuvieron verificativo en fecha 17 de Agosto de 1997. Sentencia Definitiva que corre agregada al presente relativa a la Causa Penal 134/97. De fecha 31 de Octubre del año de 1997, como ejemplo de lo expuesto en esta Tesis. La que consta agregada a éste Capítulo constante de 23 fojas útiles como Anexo 1.

Hechos que se hicieron consistir en "Que el día 17 de Agosto del año de 1997, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ, al encontrarse en el domicilio citado en Calle Francisco Moreno, número 27, interior Uno, Colonia Vallejo, de esta Ciudad Capital, alteró la salud de su menor hijo ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, al inferirle lesiones que fueron fedatas y clasificadas como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, menor al que el citado ARMANDO RUBIO MARTINEZ padre del menor, quien lo golpeaba constantemente con el cinturón encerrándolo en el baño como castigo

"A N E X O 1"



--- SENTENCIA DEFINITIVA. --- México Distrito federal a 31 treinta y uno de octubre de 1997, mil novecientos noventa y siete. ---

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos de la causa penal número 124/97, instruida por los delitos de LESIONES CALIFICADAS, en contra de ARMANDO RUBIO MARTINEZ, quien dijo ser de 24 años de edad, unión libre, espiritualista, instrucción tercer semestre de Bachillerato, ocupación chofer, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, con domicilio en Francisco Moreno 27-07, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A Madero; quien se encuentra en libertad provisional bajo caución; y. ---

--- R E S U L T A N D O ---

--- 1.- Con fecha 18 dieciocho de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, se recibieron en este Juzgado la averiguación previa 13/8010/97-08, provenientes del Director en Turno de Consignaciones Penales, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con detenido, por medio de los cuales ejercito acción penal el Ministerio Público Consignador en contra de ARMANDO RUBIO MARTINEZ, como probable responsable de los delitos de LESIONES CALIFICADAS; dejándolo a disposición de este Juzgado en calidad de detenido; en la misma fecha se le examinó en preparatoria y dentro del plazo constitucional, encontrándose reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, se le decreto su formal prisión por la probable comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS. ---

--- 2.- Decretándose la apertura del procedimiento SUMARIO para la tramitación de la causa; durante la instrucción ofrecieron las partes las pruebas que estimación pertinentes, mismas que fueron desahogadas en sus términos y no existiendo pruebas pendientes de desahogarse, las partes formularon conclusiones verbales, alegaron lo que a su derecho convino; quedando los autos a la vista del suscrito para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, lo que ahora se realiza; y ---

--- C O N S I D E R A N D O : ---

--- I.- Obran en la presente causa las siguientes probanzas: ---

--- 1. - FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL MENOR ALEX GABRIEL FLORES DIAZ a fojas 17, a quien se le apreció: lesiones equimóticas y escoriaciones de varias etapas de curación por tiempo en hemicara izquierda, tórax anterior lado derecho e izquierdo, ambos brazos y antebrazos, tórax posterior, ambas regiones glúteas, región posterior de ambos muslos y posterior a la pierna izquierda "SINDROME DE NIÑO MALTRATADO". Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. ---

--- 2. - DECLARACION DEL POLICIA GONZALO CASTILLO PIEDRA a fojas 17 donde en lo esencial precisó: que el 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 14:30 horas, se encontraba junto con su compañero y recibe llamada por central de radio para que pasara a la calle de Francisco Moreno número 27, colonia Vallejo. Al llegar se presentó MARIA LUISA ORDONEZ LUNA, quien le informó que uno de sus inquilinos que habita el departamento 7, ARMANDO RUBIO MARTINEZ constantemente golpea a su menor hijo ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de 3 años de edad, y le refiere la citada señora al dicente que el día de hoy estaba ocurriendo lo mismo y que observó por la ventana del departamento 7 como el niño se asomaba a la ventana y estaba bañado en sangre, siendo por ese motivo que la citada señora le telefoneó solicitando la



salíó la esposa de ARMANDO a quien se le solicitó la entrega del menor a fin de que ambos pudieran ser presentados. - - - EL POLICIA GONZALO CASTILLO PIEDRA ante este Juzgado en ampliación de declaración manifestó: (F.88vt.), que ratifica en todas y cada una de sus partes su anterior declaración y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por haberla puesto de su puño y letra; por lo que a preguntas de la Representación Social manifestó: que la actitud del sujeto asegurado fue normal; que el de la voz le preguntó al asegurado que si era verdad que le pegaba al niño, contestándole éste que no; a preguntas de la defensa contestó: que la primera vez que vio al niño lo vio parado junto a una señora que no sabe si es la esposa del asegurado; que físicamente no le notó nada al niño; por lo que a preguntas del juzgado contestó: que no tuvo el dicente plática con el niño. - - -

3. - DECLARACION DE LA DENUNCIANTE MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA a fojas 19 donde depuso en lo substancial: que es esposa del dueño del inmueble ubicado en Francisco Moreno 27, colonia Héroes de Nacozari, que habita del departamento 2 y a su vez el esposo de la dicente renta el departamento 1 a ARMANDO RUBIO MARTINEZ quien habita en la actualidad el inmueble con su esposa ARACELI "N" y tres menores de 1,2 y 3 años de edad aproximadamente, que hace aproximadamente dos años llegó en primera instancia llegó ARMANDO para alquilar el departamento referido y en el mes de mayo del año en curso se presentó con un menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, que 15 días después en el mes de junio el señor ARMANDO trajo a vivir a su departamento a su esposa y dos niños más de aproximadamente 1 y 2 años. Los primeros 15 días del mes de junio era una familia normal pero posteriormente la dicente en las noches subsiguientes como a las 23:00 o 01:00 horas escuchaba el llanto de un niño que provenía del departamento 7 que ocupa el señor ARMANDO y en especial del área de baño de su departamento, por lo que no le tomó importancia en un principio ya que los niños están chicos y regularmente a esa edad lloran en la noche, sin embargo la emitente en una ocasión se encontró en el patio a la señora ARACELI y se le hizo fácil preguntarle si los niños estaban malos porque lloraban mucho en la noche y ésta le manifestó que no que el que lloraba era ALEX porque lo castigaba su esposo ARMANDO, siendo así que la dicente le preguntó si no era su hijo y la señora ALICIA le indicó que no, que al niño ALEX se lo había dejado, su anterior esposa de ARMANDO y que a ella le molestaba que estuviera en su casa con sus hijos debido a que el menor susodicho es muy latoso y rebelde y debido a ello era que tenía que darle sus correctivos para tranquilizarlo, siendo de esta forma que cuando llegaba su esposo ARMANDO, le daba la queja de como se portaba y por ello era que procedía a pegarle y castigarlo. Que en el mes de julio del año en curso el llanto del niño no era ocasional, sino que era diario, ya que la señora ALICIA le pegaba y cuando llegaba ARMANDO también lo golpeaba y lo castigaba metiéndolo al baño y encerrarlo aproximadamente tres horas y luego se escuchaba que al parecer lo bañaban con agua fría por lo que el niño gritaba mas fuerte QUE LE CALENTARAN EL AGUA, siendo todo esto lo que la dicente escuchaba claramente. los llantos del niño y sus gritos, toda vez que su departamento está al frente como a un metro de distancia y en varias ocasiones al otro día que dejaban salir a los niños, la dicente se encontraba barriendo el pasillo y el niño ALEX presentaba moretones en su cara, brazos y piernas de los golpes que el señor ARMANDO en las noches



Le había pasado éste le manifestó que su papá le había pegado castigado, por lo que ante esto la dicente se comunica via telefónica para solicitar una patrulla la cual se presento posteriormente pero los tripulantes no pudieron hacer nada toda vez que los tripulantes tocaron la puerta y no les abrieron, por lo que la dicente continuo barriendo al pasillo y escuchó como golpeaban de nueva cuenta al niño ALEX y a éste que gritaba a su Papá que ya no le pegara más. Momentos mas tarde sale ARMANDO y la dicente de inmediato se interpone en la puerta de la entrada su departamento de este y le manifiesta que ya no lo iba a dejar entrar si no sacaba al niño para que lo llevara a un hospital, siendo de esta manera cuando el señor ARMANDO riéndose le manifestó: PINCHE VIEJA LOCA USTED QUE SE TIENE QUE METER ES MI HIJO Y YO LE HAGO LO QUE QUIERA CON EL, siendo en esos momentos cuando la dicente le indica a su hija BEATRIZ que le hablara por teléfono a una patrulla, la que se presenta y asegura al señor ARMANDO, quien se encontraba en esos momentos en el pasillo y dichos policia le solicitan a la señora ARACELI que saiga con el niño y los acompañen a esta representación social, por lo que la señora ARACELI saca al niño, lo entrega a los policia quienes lo trasladan y refiere la dicente que antes de llegar la patrulla ARMANDO RUBIO MARTINEZ la amenazó indicandole que NO SE METIERA EN PROBLEMAS PORQUE SE LA IBA A CARGAR LA CHINGADA POR VIEJA METICHE. Se querrela por el delito de LESIONES en agravio del menor ALEX GABRIEL FLORES DIAZ en contra de ARMANDO RUBIO MARTINEZ, a quien al tener a la vista en la oficina reconoce plenamente como el sujeto al cual ha hecho referencia en los términos de su declaración. - - - LA DENUNCIANTE MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA ante este Tribunal en ampliación de declaración dijo: (F. 87), manifestó: que no tiene motivo de odio o rencor en contra del procesado, que no tiene vínculo de amistad o parentesco con el mismo y que su interés es que se respete la vida del niño y que no sea maltratado, por lo que una vez que se le dió lectura a la declaración que tiene rendida con antelación y en via de ampliación de la misma, manifestó: que la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma por haberla puesto de su puño y letra, que desea agregar que el señor ARMANDO le mandó cinco personas entre ellas al propio ARMANDO y su esposa y que la querían golpear para que no se metiera a defender al niño, que esto lo quiso manifestar en la delegación pero en la agencia le dijeron que no era necesario; que quiere que su esposo declare; por lo que a preguntas del Ministerio Publico contesto: que la señora ARACELI no le llegó a comentar con que le pegaba ARMANDO al niño; que no oyó que ARMANDO le pegara al niño, que la dicente vio al niño que estaba sangrando en la ventana de la calle y que desde ese momento hasta que la dicente le impidió a ARMANDO que entrara a su departamento como tres cuartos de hora; que cuando ARMANDO le dijo "PINCHE VIEJA USTED, NO TIENE QUE METERSE", ambos se encontraban en la calle; que piensa que el día de los hechos ARMANDO se encontraba normal; que la visibilidad cuando vio al niño en la ventana estaba bien; por lo que a preguntas de la defensa contestó: que no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17 de agosto; que entiende por "bañado en sangre" que el niño lo vio que tenía sangre en la nariz y en la cara; que al niño le salía sangre de la nariz; que no se percató como estaba la ropa del niño porque siempre lo escondian; que sabe lo anterior porque cuando la dicente se ponía a lavar la ropa veía a la señora que sacaba la



cuerpo también que la de la voz nada más le alcanzó a ver el niño el golpe que tenía en la mejilla izquierda y que el cuerpo no lo vio pero que un licenciado le dijo a la de la voz que el niño iba muy golpeado; que lo que vio en la mejilla izquierda del niño era un moretón muy negro; que no puede decir el tamaño de ese moretón; que cuando llegó el policía remitente al niño todavía se encontraba bañado en sangre; que cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público el menor ya no iba bañado en sangre porque ya lo habían bañado; que cuando llegó el policía el niño estaba parado en la ventana, bañado en sangre, lugar donde lo había visto la dicente; que no entiende porque no se asentó en su declaración que al niño lo habían bañado, pero que si lo dijo ante el Ministerio Público; por lo que a preguntas del Juzgado contestó: que cuando tuvo al niño a la vista en la ventana le preguntó quien le había pegado y el niño le contestó a la dicente que su papa lo había castigado; que tuvo otras pláticas anteriores con el niño pero no recuerda la fecha exacta.

- - - 4. - FE DE MEDIA FILIACION a fojas 23 respecto de ALEX GABRIEL FLORES DIAZ quien presenta edad aproximada de 3 tres años, estatura de un metro, complexión delgada, tez morena claro, pelo castaño claro, frente regular, cejas semipobladas, ojos medianos café oscuro, nariz afilada, boca chica, labios regulares, mentón oval, señas particulares aparentes: presenta lesiones equimóticas y escoriaciones de varias etapas de curación por tiempo en hemisfera izquierda, tórax anterior lado derecho e izquierdo, en ambos brazos y antebrazos, tórax posterior, ambas regiones glúteas, región posterior de ambos muslos y posterior de pierna izquierda.

- - - 5. - DECLARACION DEL TESTIGO BEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDONEZ a fojas 25 donde señaló en relación a los hechos: que su padre renta el departamento uno al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ hace aproximadamente un año o más y que el señor al principio vivía solo y que en el mes de mayo del año en curso su vecino ARMANDO trajo a vivir con él al menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ y que no pasaron ni quince días de la llegada del menor cuando su vecino ARMANDO se presenta con una mujer y tres niños, entre estos una niña de edades 3, 2 y un año, aproximadamente y tiene actualmente viviendo con el señor ARMANDO aproximadamente dos años y medio y sabe por dicho de su mamá MARIA LUISA ORDONEZ LUNA que dicha señora responde al nombre de ARACELI e ignora los nombres de los tres niños que llegaron con esta señora y refiere que en cuanto llegó la señora ARACELI a vivir con el señor ARMANDO el niño ALEX comenzó a llorar en las tardes y en las noches cuando llegaba el vecino y eran llantos que no cesaban de 2 a 3 horas, siendo todo esto que la dicente escuchaba claramente los llantos ya que su departamento se ubica al frente del que habita a un metro de distancia del departamento del señor ARMANDO, que al principio los llantos se escuchaban pocas ocasiones, pero hace aproximadamente cuatro semanas que el niño ALEX lloraba diario y escucha la dicente como en las noches aproximadamente a las 23:00 horas al niño le encerraban en el baño y éste lloraba de dos a tres horas diarias y en ocasiones gritaba para que no le hecharan agua fría por lo que en dos ocasiones la dicente se percató cuando la señora ARACELI golpeaba al niño ALEX con las manos en su rostro y el niño gritaba que no le pegara, siendo que la dicente intervino en esas ocasiones y le manifestó que si no quería al niño no tenía por que maltratarlo y le refirió la señora ARACELI a la dicente que como no era su hijo no tenía por qué soportarlo, porque era muy latoso y en algunas ocasiones el niño presentaba



veces lo bañaba cuando se hacía del baño en los pantalones. El día 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 11:45 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio y escuchó los gritos y llantos del menor ALEX, posteriormente la dicente sale a ayudarle a lavar el pasillo y la calle a su mamá y por la ventana correspondiente al departamento del señor ARMANDO se asoman por tres de los niños y entre ellos se encontraba ALEX el cual estaba completamente bañado en sangre de su carita y la dicente le preguntó qué le había pasado, reponiendo ALEX que le había pegado su Papá por portarse mal, siendo ante esto que la dicente llama a una patrulla la cual se presentó en breves momentos y la tripulación de esta le indico que no podía hacer nada en tanto su vecino no saliera de su domicilio retirándose inmediatamente, quedándose la dicente y su madre en el pasillo y en eso escucharon como ALEX lloraba y gritaba y el señor ARMANDO salió al lugar donde se encontraba la de la voz y su madre en la calle y le refiere a la dicente y a su madre que ellas no tenían por que meterse ya que era su hijo y él hacía con él lo que quería y por tanto ellas no se tienen que meter, en eso la madre de la emitente MARIA LUISA ya no deja pasar al señor ARMANDO para que se regresara a su departamento y la dicente corre a hablarle por teléfono a una patrulla la que se presenta posteriormente y aseguran al señor ARMANDO, en tanto en esos momentos la dicente les refiere a los patrulleros que el niño estaba en el departamento y los tripulantes tocan a la puerta y convencen a la señora APACELI para entregar al niño y los presenta ante esta oficina, por lo que la esposa de ARMANDO le indica a la dicente y a su mamá que esa no era la forma de meterse en problemas que no le importaban, retirándose los tripulantes de la patrulla con ARMANDO y el menor ALEX. Que ella se quedó en su departamento y pocos minutos después que se llevaron al señor ARMANDO la señora APACELI salió con los otros tres niños acompañada de dos adultos y que hasta el momento no ha regresado ignorando su paradero. - - - EL TESTIGO BEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDÓNEZ ante este Juzgado manifestó: (f.88), que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad y reconoce como suya la firma que obra al margen por haber sido puesta de su puño y letra, deseando agregar que el día de los hechos llegaron tres personas del sexo masculino en compañía de ARMANDO y su esposa queriendo golpear al policía y de paso a la madre de la dicente, pero como llegaron más patrullas se calmaron; por lo que a preguntas de la Representación Social, contestó: que el niño no le dijo a la dicente con que le había pegado su papa; que la dicente platico con el niño como unos cinco minutos; que notó que ARMANDO salió normal, arreglado; que no les dijo nada más ARMANDO aparte de lo que manifestó en la declaración; por lo que a preguntas de la defensa contestó: que cuando vio al niño le estaba saliendo sangre de la nariz pero ya se le estaba secando; que la de la voz no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17; que cuando se llevaron al niño a la patrulla éste ya iba bañado; que si se percató ya bañado el niño que tenía una lesión en la cara; que tenía un moretón verde sin poder precisar si era del lado izquierdo o derecho de la cara; que era a la altura del pomulo; que se imagina que el niño estaba bañado porque lo vio ensangrentado y después que llegaron las patrullas ya estaba bañado. - - -



durante casi dos meses con MARIANA FLORES DIAZ al grado de que en varias ocasiones llegaron a tener relaciones, misma que dejó de ver por su carácter por tres meses y después la volvió a ver ya que esta MARIANA se presenta a su anterior domicilio en el estado de México, municipio de Naucalpan, para lo cual la informa que está embarazada y que el niño que esperaba era de él y refiere el emitente que no le creyó ya que en ese tiempo tenía muchos problemas con ella, por lo que no la volvió a ver sino que en diciembre de 1993, mil novecientos noventa y tres, uno de sus primos GERARDO ENRIQUEZ le informó si no sabía que ya era papá toda vez que la había hablado MARIANA y le informó que tenía un hijo del dicente por lo que se presenta al domicilio de MARIANA que se encuentra por la colonia Héroes de Nacoziari de esta delegación, la cual le permitió ver al niño pero no aceptó que llevara los apellidos del emitente por lo que el de la voz se retira y en ocasiones lo iba aver al niño ALEX GABRIEL FLORES DIAZ y en dos años no supo más de MARIANA ni del niño ALEX. Y no fué sino que en el mes de marzo del año en curso se encontró por la colonia Héroes de Nacoziari a MARIAN y el de la voz le preguntó por el niño y ésta le indicó mi hijo no necesita nada de ti y menos yo, retirándose pero antes el dicente le indica su nuevo domicilio ubicado en Francisco Moreno numero 27, colonia vallejo de esta delegación y al mes de haber visto a MARIANA ésta se presentó con el niño ALEX al domicilio del emitente y le indicó que tenía problemas que si podía ayudarle con el niño, el de la voz le indicó que si, por lo que el dicente decidió quedarse con el niño en ese momento, asimismo manifiesta que en aquel tiempo vivía solo y nunca le pegó al niño y lo traía al dicente a todas partes, asimismo refiere que en el mes de mayo platico con ARACELI MARTINEZ RIVAS con la cual años antes había vivido durante dos años y medio y que de esa niños (sic) de nombres JESSICA y YOVANI RUBIO MARTINEZ de 3 y un año de edad, pero por diferencias se separaron llevándose ARACELI a los niños a vivir con sus padres de ésta en el estado de Guadalajara pero con la cual ya había platicado para regresar a pesar de que la informó el de la voz que tenía bajo su cuidado a su otro hijo ALEX, siendo a todo ello que ARACELI se aceptó y en el mes de junio la misma ARACELI se presentó con sus dos hijos al departamento del dicente para quedarse a vivir y todo era normal, pero hace aproximadamente cuatro semanas que la conducta del niño ALEX comenzó a ser rebelde latoso y no obedecía a su concubina ARACELI y el dicente cuando llegaba a su domicilio en las tardes su concubina ARACELI le indicaba como se portaba ALEX por lo que el de la voz lo reprendía castigándolo y en varias ocasiones lo golpeó, asimismo refiere el dicente que el día jueves y viernes de la semana pasada le pegó al niño por que la señora ARACELI lo mandó a bañar y el niño se puso a gritar que no se iba a bañar hasta que regresara su Papa y en eso el niño se sale al patio y la concubina ARACELI lo alcanza y lo carga y lo mete a su departamento en eso el niño la rasguña de la cara y la muerde por lo que al llegar el dicente de trabajar le informa su concubina ARACELI lo que pasó y el dicente le pregunta ALEX por qué había hecho eso; respondiendo el niño "porque quiero" y en esos momentos se quita el cinturón y golpea al niño en varias ocasiones y lo encierra en el baño, aclarando que en esos dos días la conducta del niño fué muy rebelde y que al día siguiente el de la voz tuvo que golpearlo de nuevo y castigarlo, encerrándolo en el baño seis horas a partir de las 21:00 horas a las 03:00 horas y es el caso





Cuanto se vistiera, tardando en salir 15 minutos, al salir ya no se encontraba el policia, en eso la señora MARIA LUISA le impide el acceso a su departamento manifestandole que lo iba a golpear y que no lo dejara pasar, siendo que en esos momentos se presenta la tripulación de una patrulla la que lo asegura y posteriormente lo presenta ante esta oficina con el niño, asimismo desea que quede claro que su concubina ARACELI nunca le pegó ya que no se lo permitiría si dicente hasta en tanto no llegara para que le diera la queja y él reprenderlo. EN DECLARACION PREPARATORIA a fojas a 40 anadió: que ratifica su declaración ministerial en parte y desea agregar que no es cierto que lo haya golpeado en varias ocasiones sino nada más el día jueves y viernes, que no le dejó castigado tanto tiempo, que el de la voz nunca dijo que le pego al menor en varias ocasiones que lo unico que dijo fué que le pegó el jueves y viernes, pero que si asentó lo contrario fué porque así le dijeron en el ministerio publico que eran los terminos que ellos usan, ratificando su firma por haber sido puesta de su puño y letra. A preguntas de la representación social contestó: que no recuerda el nombre de la persona que le tomo la declaración.- que los dos días que se mencionan en que le pegó al menor fué con el cinturón.- que el lugar en que le pegó al menor solo se encontraba ARACELI MARTINEZ y sus dos menores hijos JESSICA y YAVANI RUBIO MARTINEZ.- Que estaba molesto por la actitud del menor.- Que le habia arañado la cara a su concubina y la habia mordido. A preguntas de la defensa contestó: Que tenía una buena relación con el menor.- Que las personas que vieron la relación que mantenía el emiteinte con el menor son ANTONIO CABELLO quien es su jefe inmediato, la señorita LOURDES MORENO, JUAN CARLOS, CRISTIAN, HUGO, EDUARDO el ingeniero RENE, todos ellos compañeros de trabajo.- Que conoce a la señora MARIA LUISA ORDÓÑEZ por ser ésta vecina del emiteinte. - - - EL PROCESADO ARMANDO RUBIO MARTINEZ ante este A Quo dijo: (f.82vt.), que ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones anteriores, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haberlas puesto de su puño y letra, por lo que a preguntas de la defensa contestó: que se dio cuenta que el día 17 de agosto el niño estaba perfectamente bien; que no recuerda las condiciones de la ropa del niño cuando llegó la patrulla, que ya estaban acostados; que el de la voz no estaba presente el día en que revisaron médicamente al niño, que el día 17 de agosto del año en curso, el declarante no le pegó al niño. - - - - -

- - - 6. - DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DEL MENOR ALEX GABRIEL FLORES-DIAZ a fojas 32 de la que se desprende que el menor a preguntas expresas respondió: que su nombre es ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, con edad de tres años, que su domicilio es Francisco Moreno 27, sin responder a la colonia, que su mamá es la señora MARIA FLORES DIAZ, sin responder al domicilio de ésta y la posible ubicación del domicilio, agregando que hace dos meses su mamá lo habia dejado en casa de su papá ARMANDO RUBIO MARTINEZ, por lo que en esos momentos se le cuestionó si su señor padre se localizaba en la oficina y respondió que si, siendo que al indicarle que de entre los presentes señalase a su Papa, con el dedo índice de la mano derecha señaló al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ. Al preguntarle quién y cuando lo golpearon, refirió que habia sido su papá ARMANDO debida a que hacia dos dias habia mordido a Chely, agregando que CHELY le cae mal ya que cuando no está su Papá ella le pega, agregando que su Papá le pega con el cinturón, con la mano, la chancía y



que si es cierto lo que escuchó, que su papá si se encuentra presente en el local del Juzgado y que su papá si le pegó. - - - CERTIFICACION.- Enseguida la Secretaria certifica: que el Ministerio Público formuló las siguientes preguntas: en que parte te pegaba tu papá con el cinturón. En que parte te pegaba con la mano. Cuantas veces te pego tu papa. Preguntas a las que el menor no dio respuesta manteniendo su misma actitud y con la mirada abajo, sólo ocasionalmente volteó a ver al Secretario de Acuerdos. Enseguida se presenta el Defensor de Oficio de la Adscripción solicitando que las personas que se encuentran asistiendo al menor se abstengan de hablar con el mismo al momento que debería de responder. Lo que se certifica para todos los efectos a que haya lugar. - - - Enseguida el Ciudadano Juez le hace ver al defensor de Oficio de la adscripción que no es procedente su solicitud por las siguientes consideraciones: Se trata de un menor de tres años de edad del cual hasta este momento y de acuerdo a las constancias que obran en autos hay indicios para suponer que presenta SINDROME DE NIÑO MALTRATADO; por otra parte se encuentra en un ambiente que le es ajeno de tal suerte que las personas que lo acompañan son las idóneas y únicas para que el menor pudiera vencer cualquier medio o inseguridad que pudiera tener y a mayor abundamiento tanto la Agente del Ministerio Público como la Psicóloga únicamente se han concretado a decirle al menor que conteste, a tranquilizarlo para que de respuesta a las preguntas que se le formulan. - - - CERTIFICACION.- Enseguida la Secretaria certifica: que momentos antes de que llegara a la audiencia el defensor de oficio el menor ALEX GABRIEL FLORES DIAZ fue cuestionado sobre si se encontraba presente su papá manifestando que sí pero inmediatamente después adoptó la actitud antes manifestada y dejó de ser comunicativo como había estado antes de notar la presencia del procesado ARMANDO RUBIO MARTINEZ. Lo que se certifica para todos los efectos a que haya lugar. - - - Enseguida la Representación Social formula las siguientes preguntas: En donde te pegaba tu papá. Si había alguien más cuando te pegaba tu papá. Si se encuentra la persona que te pegaba. No dando contestación el menor a ninguna de ellas, manteniendo su actitud de reserva y la mirada hacia abajo. - - - II. - Las anteriores constancias procesales tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y las cuales resultan ser aptas y suficientes para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de lesiones previsto en el artículo 288, en relación con los artículos 289 párrafo primero, parte segunda, 79 fracción I (instantáneo), 89 (acción dolosa), 92 párrafo primero y 13 fracción II del Código penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales; mismos elementos que son: - - - 1.- LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCION. de consumación instantánea, y que consistió en el movimiento corporal voluntario desplegado por el activo al alterar su salud del pasivo por una causa externa. Lo que se sostiene con la imputación directa, firme y reiterada que formula el menor agraviado ALEX GABRIEL FLORES DIAZ en contra del acusado, quien señaló en lo conducente: que hace dos meses su mama lo había dejado en casa de su papa ARMANDO RUBIO MARTINEZ, por lo que en esos momentos se le cuestionó si su señor padre se localizaba en la oficina y respondió que sí, siendo que al indicarle que de entre los presentes señalase a su Papa, con el dedo índice de



Un pelo al igual que CHELY. Al preguntarle si quería regresar con su Papá o con CHELY manifestó que no que deseaba mejor estar con su mamá. - Manifestaciones que adquieren credibilidad con lo declarado por la denunciante MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA donde depuso en lo substancial: Que es esposa del dueño del inmueble ubicado en Francisco Moreno 27, colonia Héroes de Nacozari, que habita del departamento 2 y a su vez el esposo de la dicente renta el departamento 1 a ARMANDO RUBIO MARTINEZ quien habita en la actualidad el inmueble con su esposa ARACELI "M" y tres menores de 1,2 y 3 años de edad aproximadamente, que hace aproximadamente dos años llegó en primera instancia llegó ARMANDO para alquilar el departamento referido y en el mes de mayo del año en curso se presentó con un menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, que 15 días después en el mes de junio el señor ARMANDO trajo a vivir a su departamento a su esposa y dos niños más de aproximadamente 1 y 2 años. Los primeros 15 días del mes de junio era una familia normal pero posteriormente la dicente en las noches subsiguientes como a las 23:00 o 01:00 horas escuchaba el llanto de un niño que provenía del departamento 7 que ocupa el señor ARMANDO y en especial del área de baño de su departamento, por lo que no le tomó importancia en un principio ya que los niños están chicos y regularmente a esa edad lloran en la noche, sin embargo la emitente en una ocasión se encontró en el patio a la señora ARACELI y se le hizo fácil preguntarle si los niños estaban malos porque lloraban mucho en la noche y esta le manifestó que no que el que lloraba era ALEX porque lo castigaba su esposo ARMANDO, siendo así que la dicente le preguntó si no era su hijo y la señora ALICIA le indicó que no, que al niño ALEX se lo había dejado su anterior esposa de ARMANDO y que a ella le molestaba que estuviera en su casa con sus hijos debido a que el menor susodicho es muy latoso y rebelde y debido a ello era que tenía que darle sus correctivos para tranquilizarlo, siendo de esta forma que cuando llegaba su esposo ARMANDO, le daba la queja de como se portaba y por ello era que procedía a pegarle y castigarlo. Que en el mes de julio del año en curso el llanto del niño no era ocasional, sino que era diario, ya que la señora ALICIA le pegaba y cuando llegaba ARMANDO también lo golpeaba y lo castigaba metiéndolo al baño y encerrarlo aproximadamente tres horas y luego se escuchaba que al parecer lo bañaban con agua fría por lo que el niño gritaba más fuerte QUE LE CALENTARAN EL AGUA, siendo todo esto lo que la dicente escuchaba claramente, los llantos del niño y sus gritos, toda vez que su departamento está al frente como a un metro de distancia y en varias ocasiones al otro día que dejaban salir a los niños, la dicente se encontraba barriendo el pasillo y el niño ALEX presentaba moretones en su cara, brazos y piernas de los golpes que el señor ARMANDO en las noches o tardes le ocasionaba. Que el día 17 diez y siete de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo las 12:00 horas la dicente se encontraba barriendo el pasillo y en ese momento se ataca el niño ALEX por la ventana del departamento del señor ARMANDO y se percata que el niño estaba bañado en sangre y al preguntarle que le había pasado este le manifestó que su papá le había pegado castigado. - Ante este Tribunal en ampliación de declaración dijo: (F. 87) que su interés es que se respete la vida del niño y que no sea maltratado, que ratifica lo anterior; que no oyó que ARMANDO le pegara al niño, que la dicente vio al niño que estaba sangrando en



que la visibilidad cuando vio al niño en la ventana estaba bien; que no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17 de agosto; que entiende por "bañado en sangre" que el niño lo vio que tenía sangre en la nariz y en la cara; que al niño le salía sangre de la nariz; que no se percató como estaba la ropa del niño porque siempre lo escondían; que sabe lo anterior porque cuando la dicente se ponía a lavar la ropa veía a la señora que sacaba la ropa al lavadero; que no vio la ropa del niño el día 17 de agosto; que la patrulla llegó como diez minutos después que vio al niño bañado en sangre; que aparte de la sangre se percató que el menor el día de los hechos iba muy golpeado de la cara y del cuerpo también que la de la voz nada más le alcanzó a ver al niño el golpe que tenía en la mejilla izquierda y que el cuerpo no lo vio pero que un licenciado le dijo a la de la voz que el niño iba muy golpeado; que lo que vio en la mejilla izquierda del niño era un moretón muy negro; que no puede decir el tamaño de ese moretón; que cuando llegó al policía remitente el niño todavía se encontraba bañado en sangre; que cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público el menor ya no iba bañado en sangre porque ya lo habían bañado; que cuando llegó el policía el niño estaba parado en la ventana, bañado en sangre, lugar donde lo había visto la dicente; que no entiende porque no se asentó en su declaración que al niño lo habían bañado, pero que si lo dijo ante el Ministerio Público; por lo que a preguntas del Juzgado contestó: que cuando tuvo al niño a la vista en la ventana le preguntó quien le había pegado y el niño le contestó a la dicente que su papá lo había castigado. - - - Todo lo anterior también se encuentra corroborado con las manifestaciones de la testigo BEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDÓNEZ quien señaló en relación a los hechos: que su padre renta el departamento uno al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ hace aproximadamente un año o más y que el señor al principio vivía solo y que en el mes de mayo del año en curso su vecino ARMANDO trajo a vivir con él al menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ y que no pasaron ni quince días de la llegada del menor cuando su vecino ARMANDO se presenta con una mujer y tres niños, entre estos una niña de edades 3, 2 y un año, aproximadamente y tiene actualmente viviendo con el señor ARMANDO aproximadamente dos años y medio y sabe por dicho de su mamá MARIA LUISA ORDÓNEZ LUNA que dicha señora responde al nombre de ARACELI e ignora los nombres de los tres niños que llegaron con esta señora y refiere que en cuanto llegó la señora ARACELI a vivir con el señor ARMANDO el niño ALEX comenzó a llorar en las tardes y en las noches cuando llegaba el vecino y eran llantos que no cesaban de 2 a 3 horas, siendo todo esto que la dicente escuchaba claramente los llantos va que su departamento se ubica al frente del que habita a un metro de distancia del departamento del señor ARMANDO, que al principio los llantos se escuchaban pocas ocasiones, pero hace aproximadamente cuatro semanas que el niño ALEX lloraba diario y escucha la dicente como en las noches aproximadamente a las 23:00 horas al niño le encerraban en el baño y éste lloraba de dos a tres horas diarias y en ocasiones gritaba para que no le hecharan agua fría por lo que en dos ocasiones la dicente se percató cuando la señora ARACELI golpeaba al niño ALEX con las manos en su rostro y el niño gritaba que no le pegara, siendo que la dicente intervino en esas ocasiones y le manifestó que si no quería al niño no tenía por que maltratarlo y le refirió la señora ARACELI a la dicente que como no era su hijo no tenía por que soportarlo, porque era muy latoso y



veces lo bañaba cuando se hacia del baño en los pantalones. El día 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 11:45 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio y escuchó los gritos y llantos del menor ALEX, posteriormente la dicente sale a ayudarle a lavar el pasillo y la calle a su mamá y por la ventana correspondiente al departamento del señor ARMANDO se asoman por tres de los niños y entre ellos se encontraba ALEX el cual estaba completamente bañado en sangre de su carita y la dicente le preguntó qué le había pasado, repudiando ALEX que le había pegado su Papá por portarse mal.

- LA TESTIGO BEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDONEZ, ante este Juzgado manifestó: (f.88), que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración anterior; agrega: que el niño no le dijo a la dicente con que le había pegado su papá; que la dicente platico con el niño como unos cinco minutos; que cuando vio al niño le estaba saliendo sangre de la nariz pero ya se le estaba secando; que la de la voz no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17; que cuando se llevaron al niño a la patrulla éste ya iba bañado; que si se percató ya bañado el niño que tenía una lesión en la cara; que tenía un moretón verde sin poder precisar si era del lado izquierdo o derecho de la cara; que era a la altura del pómulo; que se imagina que el niño estaba bañado porque lo vio ensangrentado y despues que llegaron las patrullas ya estaba bañado. - -

- - CON LO DECLARADO POR EL POLICIA GONZALO CASTILLO PIEDRA a fojas 17 donde en lo esencial precisó: Que el 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 14:30 horas, se encontraba junto con su compañero y recibe llamada por central de radio para que pasara a la calle de Francisco Moreno numero 27, colonia Vallejo. Al llegar se presentó MARIA LUISA ORDONEZ LUNA, quien le informó que uno de sus inquilinos que habita el departamento 7, ARMANDO RUBIO MARTINEZ constantemente golpea a su menor hijo ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de 3 años de edad, y le refiere la citada señora al dicente que el día de hoy estaba ocurriendo lo mismo y que observó por la ventana del departamento 7 como el niño se asomaba a la ventana y estaba bañado en sangre, siendo por ese motivo que decidió llamar por teléfono solicitando la presencia de alguna patrulla. - Que en los momentos en que los tripulantes de la patrulla se presentaron al lugar se encontraba en la calle ARMANDO RUBIO MARTINEZ por lo que procedieron a asegurarlo tanto al dicente como su compañero a petición de la señora. Que en esos momentos salió la esposa de ARMANDO a quien se le solicitó la entrega del menor a fin de que ambos pudieran ser presentados. - Ante este Juzgado ratifica lo anterior; que al de la voz le preguntó al asegurado que si era verdad que le pegaba al niño, contestandole este que no; que físicamente no le notó nada al niño; que no tuvo el dicente platica con el niño. - Declaraciones todas estas que poseen plena eficacia probatoria por encontrarse formuladas con apego a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales.- Elementos que se encuentra confirmados fundamentalmente con lo manifestado por el propio acusado quien aun cuando niega haber golpeado al menor en el día en que fueron denunciados estos hechos, en cambio admite como hecho propio y en su contra ante el Ministerio Publico Investigador, encontrándose asistido por su defensor, y que ratifica ante este Juzgado el 17 de agosto de 1997, donde manifestó: que en relacion de la imputación que obra en su contra por el delito de LESIONES cometidas en agravio de ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, la



de que le informó el de la voz que tenía bajo su cuidado a su otro hijo ALEX, siendo a todo ello que ARACELI se aceptó y en el mes de junio la misma ARACELI se presentó con sus dos hijos al departamento del dicente para quedarse a vivir y todo era normal, pero hace aproximadamente cuatro semanas que la conducta del niño ALEX comenzó a ser rebelde latoso y no obedecía a su concubina ARACELI y el dicente cuando llegaba a su domicilio en las tardes su concubina ARACELI le indicaba como se portaba ALEX por lo que el de la voz lo reprendía castigándolo y en varias ocasiones lo golpeó, asimismo refiere el dicente que el día jueves y viernes de la semana pasada le pegó al niño por que la señora ARACELI lo mandó a bañar y el niño se puso a gritar que no se iba a bañar hasta que regresara su Papá y en eso el niño se sale al patio y la concubina ARACELI lo alcanza y lo carga y lo mete a su departamento en eso el niño la rasguña de la cara y la muerde por lo que al llegar el dicente de trabajar le informa su concubina ARACELI lo que pasó y el dicente la pregunta ALEX por que había hecho eso; respondiendo el niño "porque quiero" y en esos momentos se quita el cinturón y golpea al niño en varias ocasiones y lo encierra en el baño, aclarando que en esos dos días la conducta del niño fue muy rebelde y que al día siguiente el de la voz tuvo que golpearlo de nuevo y castigarlo, encerrándolo en el baño seis horas a partir de las 21:00 horas a las 03:00 horas y es el caso que el día de hoy 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 12:00 horas su vecina MARIA LUISA ORDONEZ LUNA, toca su departamento indicándole que le hablaban en la calle, por lo que se asoma el dicente y se percata que es un policia el cual lo invitó a que saliera el de la voz, ...se presenta la tripulación de una patrulla la que lo asegura y posteriormente lo presentó ante esta oficina con el niño, asimismo desea que quede claro que su concubina ARACELI nunca le pegó ya que no se lo permitiría el dicente hasta en tanto no llegara para que le diera la queja y él reprenderlo. EN DECLARACION PREPARATORIA a fojas a 40 añadió: que ratifica su declaración ministerial en parte y desea agregar que no es cierto que lo haya golpeado en varias ocasiones sino nada más el día jueves y viernes, que no le dejó castigado tanto tiempo, que el de la voz nunca dijo que le pegó al menor en varias ocasiones que lo único que dijo fue que le pegó el jueves y viernes, ratificando su firma por haber sido puesta de su puño y letra; que los dos días que se mencionan en que le pegó al menor fue con el cinturón.- Que estaba molesto por la actitud del menor.- Que le había arañado la cara a su concubina y la había mordido. A preguntas de la defensa contesto: Que tenía una buena relación con el menor.- Que conoce a la señora MARIA LUISA ORDONEZ por ser ésta vecina del emitente. - En ampliación de declaración ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones anteriores; que se dio cuenta que el día 17 de agosto el niño estaba perfectamente bien; que no recuerda las condiciones de la ropa del niño cuando llegó la patrulla; que el día 17 de agosto del año en curso, el declarante no le pegó al niño. - Declaración que se encuentra corroborada en lo total con los elementos de prueba referidos y además con la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DEL MENOR ALEX GABRIEL FLORES DIAZ a fojas 32 de la que se desprende que el menor a preguntas expresas respondió: que su nombre es ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, con edad de tres años, agregando que hace dos meses su mamá lo había dejado en



cuando lo golpearon, refirió que había sido su papá ARMANDO debido a que hacía dos días había mordido a Chely, agregando que CHELY le cae mal ya que cuando no está su Papá ella le pega, agregando que su Papá la pega con el cinturón, con la mano, la chancía y un palo al igual que CHELY. - Al preguntarle si quería regresar con su Papá o con CHELY manifestó que no que deseaba mejor estar con su mamá. - - -

EL MENOR ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, ante este Juzgado, encontrándose asistido por la C. SARA SANTOS ORDAZ, manifestó: (f.101), que si es cierto lo que escuchó, que su papá si se encuentra presente en el local del Juzgado y que su papá si le pegó. - Por lo que es irrelevante lo aseverado por el acusado, por cuanto que aduce al día 17 de agosto no golpeó al menor ya que de otra parte también refiere que en diversas ocasiones golpeaba al menor con el cinturón para corregirlo, por rebelde y por portarse mal, y la causa obran las evidencias de su conducta ilícita que dejaron huella material en el cuerpo del menor agraviado que demuestran lo contrario, como se hace constar, en el certificado de estado físico y mental que le fue practicado al menor lesionado en esta fecha, (f.10) en el que se describen el conjunto de lesiones que le fueron apreciadas, e inclusive advirtiendosele como secuela de ello "síndrome de niño maltratado", en el menor ofendido. - - -

2.- LA LESION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- que consistió en la salud del pasivo, el cual sufrió una alteración corporal, lo que se acredita con la FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL MENOR ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, a quien se le apreció: lesiones equimóticas y escoriaciones de varias etapas de curación por tiempo en "hemisfera izquierda, tórax anterior lado derecho e izquierdo, ambos brazos y antebrazos, tórax posterior, ambas regiones glúteas, región posterior de ambos muslos y posterior a la pierna izquierda "SINDROME DE NIÑO MALTRATADO". Lesiones que fueron clasificadas parcialmente como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. - - -

3.- LA FORMA DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO, que fue en su calidad de autor material e inmediato en términos del artículo 13 fracción II del Código penal, toda vez que el hecho lo realizó por sí, como se desprende de lo afirmado por la denunciante MARIA LUISA ORDUNEZ LUNA, la testigo BEATRIZ ADRIANA MANZO URDOÑEZ y principalmente con el deposedo del menor ofendido quien dijo, Al preguntarle quién y cuando lo golpearon, refirió que había sido su papá ARMANDO. Todo lo cual se tiene por reproducido aquí en obvio de inútiles repeticiones. - - -

4.- LA REALIZACION DOLOSA DE LA ACCION, que consistió en el ánimo del activo, ya que conociendo el sujeto activo los elementos objetivos del tipo penal aceptó el resultado prohibido por la ley, actuando con dolo directo, como se desprende de la justipreciación de los elementos de prueba que obran en el sumario con lo que aceptó la realización del hecho descrito en la ley. - - -

5.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION, que consistió en la unión entre el primero (la lesión del bien jurídico protegido que ya se precisó), con la acción desplegada por el activo (también ya señalada); porque de las constancias se infiere que aquel fue un resultado directo, inmediato e idóneo de esa acción. - - -

6.- EL OBJETO MATERIAL sobre el que recayó la acción típica del activo, lo fue el cuerpo físico del menor ofendido, lo que se acredita con la fe de lesiones



(hipótesis delincuente superior en fuerza física al ofendido y éste no se hallaba armado) e igualmente se colma el requisito que señala el artículo 317 (invulnerabilidad) del Código Penal, este órgano jurisdiccional considera: - - - Que se encuentra demostrada dicha calificativa de VENTAJA porque se acredita plenamente que el activo al momento de cometer el delito en cuestión tenía una notoria ventaja sobre su víctima, en virtud de que ésta se encuentra inermes y sin arma alguna además de que en razón de la edad (3 años) de la víctima, esta no estaba en posibilidad de resistirse a o de repeler la agresión física de que era objeto por parte de la figura paterna que representaba en esos momentos el activo, dada la obvia superioridad física de este sobre el menor ofendido; situación que aprovechaba el activo para permanentemente golpear con severa crueldad al menor agraviado, con la mano e inclusive con un cinturón, ocasionándole en esta ocasión lesiones de las que se dió fe ministerial, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; actuando así con superioridad absoluta en relación a su citada víctima, infiriéndole las lesiones de mérito; no corriendo así, riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima de mérito; ni obró en legítima defensa, amen de que era plenamente conciente de que no obraba al resguardo de su vida e integridad física y de la superioridad que su complexión física, como su calidad de padre le confería sobre el menor; sin que el hecho de ser padre del menor le confiara racional o legalmente facultades para obrar en su contra en la forma violenta en que actuó sobre el menor, dado que ni racionalmente era necesario hacerlo.- Lo que se corrobora en lo total con el señalamiento que hace el menor ALEX GABRIEL FLORES DÍAZ al manifestar en lo conducente: que su domicilio es Francisco Moreno 27, sin responder a la colonia, que su mamá es la señora MARIA FLORES DIAZ, sin responder al domicilio de ésta y la posible ubicación del domicilio, agregando que hace dos meses su mamá lo había dejado en casa de su papá ARMANDO RUBIO MARTINEZ, por lo que en esos momentos se le cuestionó si su señor padre se localizaba en la oficina y respondió que sí, siendo que al indicarle que de entre los presentes señalase a su Papá, con el dedo índice de la mano derecha señaló al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ. Al preguntarle quién y cuando lo golpearon, refirió que había sido su papá ARMANDO debido a que hacía dos días había mordido a Chely, agregando que CHELY le cae mal ya que cuando no está su Papá ella lo pega, agregando que su Papá le pega con el cinturón, con la mano, la chancía y un palo al igual que CHELY.- Afirmaciones que se corroboran con los depositados de la denunciante MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA y la testigo BEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDÓÑEZ, ya que la primera de ellas señaló: que el día, lugar y hora aproximada de los hechos, la dicente se encontraba barriendo el pasillo y en ese momento se asoma el niño ALEX por la ventana del departamento del señor ARMANDO y se percata que el niño estaba bañado en sangre y al preguntarle qué le había pasado éste le manifestó que su papá le había pegado castigado; y la segunda mencionada que: la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio y escuchó los gritos y llantos del menor ALEX, posteriormente la dicente sale a ayudarlo a lavar el pasillo y la calle a su mamá y por la ventana correspondiente al departamento del señor ARMANDO se asoman por tres de los niños y entre ellos se encontraba ALEX el cual estaba completamente bañado en sangre de su





MARTINEZ, en agravio de el menor ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, del que le acusa el Ministerio Público. - - - -

- - - IV. - Habiéndose realizado una concreta y exacta adecuación entre todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal en estudio, con los elementos facticos que se desprenden de las constancias, este órgano jurisdiccional puede sostener que: el indiciado ARMANDO RUBIO MARTINEZ el día 17 diez y siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Francisco Moreno numero 27, interior uno, colonia Vallejo, C.P. 07870, de esta ciudad, altero la salud de su menor hijo ahora ofendido ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, infiriendo al menor en esta ocasión lesiones que fueron debidamente fedatadas y clasificadas en autos como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, menor ésta a quien el activo golpeaba constantemente con el cinturón, encerrándolo en el baño como castigo porque se portaba mal, dejando estos acontecimientos en el pasivo como secuela evidente "SINDROME DE NIÑO MALTRATADO". - - - -

- - - V. - ANTIJURIDICIDAD.- Habiéndose acreditado los elementos del tipo que son un indicio de la antijuridicidad y en virtud que del examen de las constancias que integran el sumario no se desprende la existencia de alguna norma permisiva que hubiera amparado la conducta volviendola lícita, se concluye que la conducta resultó ser antijurídica y en consecuencia que nos encontramos ante la presencia del injusto penal. - -

- - - V. - LA CULPABILIDAD DE ARMANDO RUBIO MARTINEZ se acredita en sentido negativo al poder afirmar SU IMPUTABILIDAD, pues en autos no se encontró indicio que elimine la posibilidad que tuvo y tiene de comprender el carácter antijurídico del hecho que se le imputa y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues al momento del hecho no padecía trastorno mental alguno ni desarrollo intelectual retardado, además de tratarse de una persona mayor de edad. LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD del inculpaado igualmente se acreditó en sentido negativo al no existir prueba alguna que permita suponer siquiera que al momento del injusto penal de hubiere encontrado bajo el supuesto de algún error invencible de prohibición, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales del tipo o bien sobre la ilicitud de la conducta. Finalmente porque tampoco se puede sostener por ausencia de prueba en contrario que al inculpaado no le hubiera sido racionalmente exigible una conducta diversa a la realizada, toda vez que su voluntad no se encontraba constreñida y por tanto tenía la plena autodeterminación, esto es que podía decidir libremente entre lo que se quiere y lo que se debe hacer, pudiendo en consecuencia haber ajustado su conducta conforme a derecho. - - - -

- - - VI. - LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLAADO ARMANDO RUBIO MARTINEZ se acreditó en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales con todas y cada una de las constancias que se dieron a conocer y se examinaron en el considerando I de esta resolución y por las consideraciones lógico jurídicas que se han venido expresando hasta este momento; todo lo cual debe tenerse por reproducido aquí en obvio de inútiles repeticiones y en atención al principio de economía procesal, destacando de entre ellas la imputación directa, firme y reiterada que formula el menor agraviado ALEX GABRIEL FLORES DIAZ en contra del acusado, quien señaló en lo conducente:



MARTINEZ. Al preguntarle quién y cuando lo golpearon, refirió que había sido su papá ARMANDO debido a que hacía dos días había mordido a Chely, agregando que CHELY le cae mal ya que cuando no esta su Papá ella le pega, agregando que su Papá le pega con el cinturón, con la mano, la chancía y un palo al igual que CHELY. Al preguntarle si quería regresar con su Papá o con CHELY manifestó que no que deseaba mejor estar con su mamá. --

- Manifestaciones que adquieren credibilidad con lo declarado por la denunciante MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA donde depuso en lo substancial: Que es esposa del dueño del inmueble ubicado en Francisco Moreno 27, colonia Héroes de Nacoziari, que habita del departamento 2 y a su vez el esposo de la dicente renta el departamento 1 a ARMANDO RUBIO MARTINEZ quien habita en la actualidad el inmueble con su esposa ARACELI "N" y tres menores de 1,2 y 3 años de edad aproximadamente, que hace aproximadamente dos años llegó en primera instancia llegó ARMANDO para alquilar el departamento referido y en el mes de mayo del año en curso se presentó con un menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, que 15 días después en el mes de junio el señor ARMANDO trajo a vivir a su departamento a su esposa y dos niños más de aproximadamente 1 y 2 años. Los primeros 15 días del mes de junio era una familia normal pero posteriormente la dicente en las noches subsecuentes como a las 23:00 o 01:00 horas escuchaba el llanto de un niño que provenía del departamento 7 que ocupa el señor ARMANDO y en especial del área de baño de su departamento, por lo que no le tomó importancia en un principio ya que los niños están chicos y regularmente a esa edad lloran en la noche, sin embargo la emitente en una ocasión se encontró en el patio a la señora ARACELI y se le hizo fácil preguntarle si los niños estaban malos porque lloraban mucho en la noche y ésta le manifestó que no que al que lloraba era ALEX porque lo castigaba su esposo ARMANDO, siendo así que la dicente le preguntó si no era su hijo y la señora ALICIA le indicó que no, que al niño ALEX se lo había dejado su anterior esposa de ARMANDO y que a ella le molestaba que estuviera en su casa con sus hijos debido a que el menor susodicho es muy latoso y rebelde y debido a ello era que tenía que darle sus correctivos para tranquilizarlo, siendo de esta forma que cuando llegaba su esposo ARMANDO, le daba la queja de como se portaba y por ello era que procedía a pegarle y castigarlo. Que en el mes de julio del año en curso el llanto del niño no era ocasional, sino que era diario, ya que la señora ALICIA le pegaba y cuando llegaba ARMANDO también lo golpeaba y lo castigaba metiéndolo al baño y encerrarlo aproximadamente tres horas y luego se escuchaba que al parecer lo bañaban con agua tibia por lo que el niño gritaba mas fuerte QUE LE CALENTARON EL AGUA, siendo todo esto lo que la dicente escuchaba claramente, los llantos del niño y sus gritos, toda vez que su departamento esta al frente de como a un metro de distancia y en varias ocasiones al otro día que debían salir e los niños, la dicente se encontraba barriendo el pasillo y el niño ALEX presentaba moretones en su cara, brazos y piernas de los golpes que el señor ARMANDO en las noches o tardes le ocasionaba. Que el día 17 diez y siete de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo las 12:00 horas la dicente se encontraba barriendo el pasillo y en ese momento se asoma el niño ALEX por la ventana del departamento del señor ARMANDO y se percata que el niño estaba bañado en sangre y al preguntarle qué le había pasado éste le manifestó que su papá le había



la dicente le impidió a ARMANDO que entrara a su departamento como tres cuartos de hora; que cuando ARMANDO le dijo "PINCHE VIEJA USTED NO TIENE QUE METERSE", ambos se encontraban en la calle; que piensa que el día de los hechos ARMANDO se encontraba normal; que la visibilidad cuando vio al niño en la ventana estaba bien; que no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17 de agosto; que entiende por "bañado en sangre" que el niño lo vio que tenía sangre en la nariz y en la cara; que al niño le salía sangre de la nariz; que no se percató como estaba la ropa del niño porque siempre lo escondían; que sabe lo anterior porque cuando la dicente se ponía a lavar la ropa veía a la señora que sacaba la ropa al lavadero; que no vio la ropa del niño el día 17 de agosto; que la patrulla llegó como diez minutos después que vio al niño bañado en sangre; que aparte de la sangre se percató que el menor el día de los hechos iba muy golpeado de la cara y del cuerpo también que la de la voz nada más le alcanzó a ver al niño el golpe que tenía en la mejilla izquierda y que el cuerpo no lo vio pero que un licenciado la dijo a la de la voz que el niño iba muy golpeado; que lo que vio en la mejilla izquierda del niño era un moretón muy negro; que no puede decir el tamaño de ese moretón; que cuando llegó el policía remitente el niño todavía se encontraba bañado en sangre; que cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público el menor ya no iba bañado en sangre porque ya lo habían bañado; que cuando llegó el policía el niño estaba parado en la ventana, bañado en sangre, lugar donde lo había visto la dicente; que no entiende porque no se asentó en su declaración que al niño le habían bañado, pero que si lo dijo ante el Ministerio Público; por lo que a preguntas del Juzgado contestó; que cuando tuvo al niño a la vista en la ventana le preguntó quien la había pegado y el niño le contestó a la dicente que su papá lo había castigado. - - - Todo lo anterior también se encuentra corroborado con las manifestaciones de la testigo SEATRIZ ADRIANA MANZANO ORDÓÑEZ quien señaló en relación a los hechos: que su padre renta el departamento uno al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ hace aproximadamente un año o más y, que el señor al principio vivía solo y que en el mes de mayo del año en curso su vecino ARMANDO trajo a vivir con él al menor de edad de nombre ALEX GABRIEL FLORES DIAZ y que no pasaron ni quince días de la llegada del menor cuando su vecino ARMANDO se presenta con una mujer y tres niños, entre estos una niña de edades 3, 2 y un año, aproximadamente y tiene actualmente viviendo con el señor ARMANDO aproximadamente dos años y medio y sabe por dicho de su mamá MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA que dicha señora responde al nombre de ARACELI e ignora los nombres de los tres niños que llegaron con esta señora y refiere que en cuanto llegó la señora ARACELI a vivir con el señor ARMANDO el niño ALEX comenzó a llorar en las tardes y en las noches cuando llegaba el vecino y eran llantos que no cesaban de 2 a 3 horas, siendo todo esto que la dicente escuchaba claramente los llantos va que su departamento se ubica al frente del que habita a un metro de distancia del departamento del señor ARMANDO, que al principio los llantos se escuchaban pocas ocasiones, pero hace aproximadamente cuatro semanas que el niño ALEX lloraba diario y escucha la dicente como en las noches aproximadamente a las 23:00 horas al niño le encerraban en el baño y éste lloraba de dos a tres horas diarias y en ocasiones gritaba para que no le hecharan agua fría por lo que en dos ocasiones la dicente se percató cuando la señora ARACELI golpeaba al niño ALEX con las manos en su rostro y al niño gritaba que no le pegara.



heridas en la cara y partes de su cuerpo lo cual corroboraba al día siguiente, asimismo se percató la emitente cuando llegaba el señor ARMANDO en las noches que en varias ocasiones le pegó al niño con la mano en la cara y cabeza y lo metía al baño dejándolo encerrado y a veces lo bañaba cuando se hacía del baño en los pantalones. El día 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 11:45 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio y escuchó los gritos y llantos del menor ALEX.

ARACELI MARTINEZ RIVAS con la cual años antes había vivido durante dos años y medio y que de esa niños (sic) de nombres JESSICA y YOVANI RUBIO MARTINEZ de 3 y un año de edad, ...para regresar a pesar de que le informó el de la voz que tenía bajo su cuidado a su otro hijo ALEX, siendo a todo ello que ARACELI se aceptó y en el mes de junio la misma ARACELI se presentó con sus dos hijos al departamento del dicente para quedarse a vivir y todo era normal, pero hace aproximadamente cuatro semanas que la conducta del niño ALEX comenzó a ser rebelde latoso y no obedecía a su concubina ARACELI y al dicente cuando llegaba a su domicilio en las tardes su concubina ARACELI le indicaba

la dicente platicó con el niño como

unos cinco minutos; que cuando vio al niño le estaba saliendo sangre de la nariz pero ya se le estaba secando; que la de la voz no vio que ARMANDO le pegara al niño el día 17; que cuando se llevaron al niño a la patrulla este ya iba bañado; que si se percató ya bañado el niño que tenía una lesión en la cara; que tenía un moreton verde sin poder precisar si era del lado izquierdo o derecho de la cara; que era a la altura del pómulo; que se imagina que el niño estaba bañado porque lo vio ensangrentado y despues que llegaron las patrullas ya estaba bañado. - -

- - - COM LO DECLARADO POR EL POLICIA GONZALO CASTILLO PIEDRA a fojas 17 donde en lo esencial preciso: Que el 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 14:30 horas, se encontraba junto con su concubina y recibe llamada por central de radio para que pasara a la calle de Francisco Moreno número 27, colonia Vallejo. Al llegar se presentó MARIA LUISA ORDÓÑEZ LUNA, quien le informo que uno de sus inquilinos que habita el departamento 7, ARMANDO RUBIO MARTINEZ constantemente golpea a su menor hijo ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de 3 años de edad, y le refiere la citada señora al dicente que el día de hoy estaba ocurriendo lo mismo y que observó por la ventana del departamento 7 como el niño se asomaba a la ventana y estaba bañado en sangre, siendo por ese motivo que decidió llamar por teléfono solicitando la presencia de alguna patrulla. - Que en los momentos en que los tripulantes de la patrulla se presentó al lugar se encontraba en la calle ARMANDO RUBIO MARTINEZ por lo que procedieron a asegurarlo tanto el dicente como su compañero a petición de la señora. Que en esos momentos salió la esposa de ARMANDO a quien se le solicitó la entrega del menor a fin de que ambos pudieran ser presentados. - Ante este Juzgado ratifica lo anterior; que al de la voz le preguntó al asegurado que si era verdad que le pegaba al niño, contestandole este que no; que físicamente no le notó nada al niño; que no tuvo al dicente platica con el niño; así como con la fe de lesiones y certificado médico del menor ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, a quien se le apreciaron lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, presentándolo así mismo "SINDROME DE NIÑO MALTRATADO". - Dictamen pericial y declaraciones de los peritos que ocupen plena eficacia probatoria por



Investigador, encontrándose asistido por su defensor, y que ratifica ante este Juzgado el 17 de agosto de 1997, donde manifestó: que en relación de la imputación que obra en su contra por el delito de LESIONES cometidas en agravio de ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, la acepta y en relación a los hechos manifestó: que en el mes de mayo platico con ARACELI MARTINEZ RIVAS con la cual años antes había vivido durante dos años y medio y que de esa niños (sic) de nombres JESSICA y YOVANI RUBIO MARTINEZ de 3 y un año de edad, ...para regresar a pesar de que le informo el de la voz que tenía bajo su cuidado a su otro hijo ALEX, siendo a todo ello que ARACELI se aceptó y en el mes de junio la misma ARACELI se presentó con sus dos hijos al departamento del dicente para quedarse a vivir y todo era normal, pero hace aproximadamente cuatro semanas que la conducta del niño ALEX comenzó a ser rebelde latoso y no obedecía a su concubina ARACELI y el dicente cuando llegaba a su domicilio en las tardes su concubina ARACELI le indicaba como se portaba ALEX por lo que el de la voz lo reprendía castigándolo y en varias ocasiones lo golpeó, asimismo refiere el dicente que el día jueves y viernes de la semana pasada le pegó al niño por que la señora ARACELI lo mandó a bañar y el niño se puso a gritar que no se iba a bañar hasta que regresara su Papá y en eso el niño se sale al patio y la concubina ARACELI lo alcanza y lo carga y lo mete a su departamento en eso el niño la rasguña de la cara y la muerde por lo que al llegar el dicente de trabajar le informa su concubina ARACELI lo que pasó y el dicente le pregunta ALEX por que había hecho eso: respondiendo el niño "porque quiero" y en esos momentos se quita el cinturón y golpea al niño en varias ocasiones y lo encierra en el baño, aclarando que en esos dos días la conducta del niño fue muy rebelde y que al día siguiente el de la voz tuvo que golpearlo de nuevo y castigarlo, encerrándolo en el baño seis horas a partir de las 21:00 horas a las 03:00 horas y es el caso que el día de hoy 17 diez y siete de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 12:00 horas su vecina MARIA LUISA ORDONEZ LUNA, toca su departamento indicándole que la hablaban en la calle, por lo que se asoma el dicente y se percata que es un policia el cual lo invitó a que saliera el de la voz, ...se presenta la tripulación de una patrulla la que lo asegura y posteriormente lo presentó ante esta oficina con el niño, asimismo desea que quede claro que su concubina ARACELI nunca le pegó ya que no se lo permitiría el dicente hasta en tanto no llegara para que le diera la queja y él reprenderlo. EN DECLARACION PREPARATORIA a fojas a 40 anadio: que ratifica su declaración ministerial en parte y desea agregar que no es cierto que lo haya golpeado en varias ocasiones sino nada más el día jueves y viernes, que no le dejó castigado tanto tiempo, que el de la voz nunca dijo que le pegó al menor en varias ocasiones que lo unico que dijo fue que le pegó el jueves y viernes, ratificando su firma por haber sido puesta de su puño y letra: que los dos días que se mencionan en que le pegó al menor fue con el cinturón.- Que estaba molesto por la actitud del menor.- Que le había arañado la cara a su concubina y la había mordido. A preguntas de la defensa contestó: Que tenía una buena relación con el menor.- Que conoce a la señora MARIA LUISA ORDONEZ por ser ésta vecina del emitente. - En ampliación de declaración ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones anteriores; que se dio cuenta que el día 17 de agosto el niño estaba perfectamente bien; que no



FLORES DIAZ a fojas 32 de la que se desprende que el menor a preguntas expresas respondió: que su nombre es ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, con edad de tres años, agregando que hace dos meses su mamá lo había dejado en casa de su papa ARMANDO RUBIO MARTINEZ, por lo que en esos momentos se le cuestiono si su señor padre se localizaba en la oficina y respondió que si, siendo que al indicarle que de entre los presentes señalase a su Papa, con el dedo índice de la mano derecha señaló al señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ. Al presuntarla quien y cuando lo golpearon, refirió que había sido su papa ARMANDO debido a que hacia dos días había mordido a Chely, agregando que CHELY le cae mal ya que cuando no está su Papá ella le pega, agregando que su Papá le pega con el cinturón, con la mano, la chancía y un palo al igual que CHELY. - Al preguntarle si quería regresar con su Papá o con CHELY manifestó que no que deseaba mejor estar con su mamá. - - - EL MENOR ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, ante este Juzgado, encontrándose asistido por la C. SARA SANTOS ORDAZ, manifestó: (f.101), que si es cierto lo que escucho, que su papa si se encuentra presente en el local del Juzgado y que su papa si le pega. - Por lo que es irrelevante lo aseverado por el acusado, por cuanto que aduce el día 17 de agosto no golpeó al menor ya que de otra parte también refiere que en diversas ocasiones golpeaba al menor con el cinturón para corregirlo, por rebelde y por portarse mal, y la causa obran las evidencias de su conducta ilícita que dejaron huella material en el cuerpo del menor agraviado que demuestran lo contrario, como se hace constar en el certificado de estado físico y mental que le fue practicado al menor lesionado en esta fecha, (f.10) en el que se describen el conjunto de lesiones que le fueron apreciadas, e inclusive advirtiendosele como secuela de ello "síndrome de niño maltratado", en el menor ofendido. - Por lo que no es obstáculo para lo anterior lo declarado por el inculcado ante la autoridad ministerial y ante este juzgado, pues de ellas se desprende que acepta sin lugar a dudas que castigó y golpeó al menor ofendido y precisa en ambas declaraciones que lo golpeó los días Jueves y viernes, señalamiento que con la fe de lesiones y certificado médico del menor ofendido a quien además se le encontró "SINDROME DE NIÑO MALTRATADO", así como la imputación del propio menor, permiten sostener más allá de una duda razonable responsabilidad penal del inculcado. - Por lo que procede formularle juicio de reproche en su contra y considerarlo penalmente responsable de la comisión dolosa y en su calidad de coautor material directo del delito de LESIONES CALIFICADAS (VENTAJA) en agravio de el menor ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, que le atribuye la Representación Social. - - - VI.- En orden a la individualización de la pena este juzgador estara a lo dispuesto por los artículos 289 parrafo primero; parte segunda, en relación con el 298 (hipótesis de una sola circunstancia), del Código Penal; toda vez que estamos ante la presencia de un delito de LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA en agravio del menor (3 tres años de edad) ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, se procede a valorizar las circunstancias contenidas en los numerales 51 y 52 del mismo Ordenamiento Punitivo; esto es, que el evento típico se consumó instantáneamente; que el activo golpeaba constantemente al pasivo con el cinturón encerrándolo en el baño, como castigo porque se portaba mal; que los hechos sucedieron el día 17 diez y siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas; en el domicilio ubicado en el mismo número 27 anterior uno



edad de tres años quien presenta "síndrome de niño maltratado"; la naturaleza de la acción es dolosa; que la forma de intervención del sujeto activo en la comisión de los ilícitos en estudio fue de autoría material; que el sujeto pasivo no requiere calidad específica por el tipo; que los medios utilizados por los activos en la comisión lo fueron sus propios medios físicos y utilizar un cinturón, y aprovechar que tenía bajo su cuidado y custodia al menor agraviado; que no corrió peligro en la comisión del ilícito; que los motivos que lo impulsaron a delinquir fue total desprecio por la integridad física de las personas, sin que existiera un móvil notoriamente suficiente; que el sentenciado conocía al hoy lesionado ya que según se desprende de autos existe entre ellos una relación de custodia del procesado hacia el menor, ya que antes de estos hechos vivían en el mismo lugar, según el dicho del agraviado; la calidad de la víctima de el lesionado ALEX GABRIEL FLORES DIAZ con edad de tres años, que su domicilio es Francisco Moreno 27, sin responder a la colonia, que su mamá es la señora MARIA FLORES DIAZ, sin responder al domicilio de ésta y la posible ubicación del domicilio, agregando que hace dos meses su mamá lo había dejado en casa de su papá ARMANDO RUBIO MARTINEZ; por su parte el acusado ARMANDO RUBIO MARTINEZ, quien dijo ser de 24 años de edad, unión libre, espiritualista, instrucción tercer semestre de bachillerato, ocupación escritor, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, con domicilio en Francisco Moreno 27-07, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A Madero; quien se encuentra en libertad provisional bajo caución; con un ingreso mensual de \$1,600.00; que cuenta con 4 dependientes económicos, por lo que se le considera por este Juzgador de condición socioeconómica baja; que está sano, que no es afecto a drogas ni enervantes, que no consume bebidas embriagantes, que no ha estado detenido; no registra anteriores ingresos según se desprende de su raseña dactiloscópica (fojas 79), e informe de anteriores ingresos a prisión (fojas 62), en consecuencia se le dará trato de delincuente primario; respecto a su comportamiento posterior en relación al delito cometido, fue aceptor parcialmente los hechos, facilitando la indagatoria; por lo que respecta a su estudio clínico criminológico (F.85) en el que aparece que se trata de un sujeto con bajo control de impulsos, agresividad la manifiesta a través de la violencia física y verbal, manipulador, agresivo, suspicaz, quiere aparentar rigidez, fácilmente manipulable e influenciable por lo que es fácilmente contaminable, tiende a la adopción de conductas parasociales, encubre su conflicto con figuras de autoridad, se desenvuelve en un ambiente de carácter hostil, criminógeno, existen factores de riesgo hacia la nocividad delincinencial, no se manifiesta arrepentido por su conducta, se justifica diciendo lo hace para educar a su hijo; en conclusión: capacidad criminal media, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso medio, pronóstico desfavorable. Datos y referencias que permiten graduarle al encausado una culpabilidad (reprochabilidad) para efectos de la punición MINIMA, por lo que congruente con ello y con fundamento en el artículo 289 párrafo primero parte segunda, relación al artículo 298 del Código Penal; se considera justo y equitativo imponerle, por el delito de LESIONES CALIFICADAS ( VENTAJA ) una pena de 1 UN AÑO, de PRISION y 112 días multa, equivalentes a \$2,738.40 dosmil setecientos treinta y ocho pesos 40/100. M.N.; correspondiendo un día de multa de salario mínimo vigente



especial (los efectos en la vida futura del sujeto activo). La pena privativa de libertad la computará en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con descuento del tiempo que haya estado detenido preventivamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal.- La sanción pecuniaria (multa) impuesta se sustituye a cada una de las sentenciadas en caso de insolvencia comprobada por 25 veinticinco jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad con apoyo en lo dispuesto por los artículos 29 párrafos cuarto y quinto, y 27 párrafo tercero, quinto y sexto del ordenamiento represivo, saldando con cada jornada un día-multa, las que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, debiéndose llevar a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, pero por ningún concepto podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana (artículo 66 de la Ley Federal de Trabajo), dichas jornadas deberán desarrollarse en forma tal que, no resulten denigrantes o humillantes para el sentenciado. La pena privativa de libertad la computarán en el lugar que designe la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con descuento del tiempo que hubiesen estado detenidos preventivamente. - -

- - - VII.- Asimismo, con fundamento en el artículo 295 del Código Penal, se le condena al procesado **ARMANDO RUBIO MARTINEZ**, a la privación de toda posible tutela del menor ofendido **ALEX GABRIEL FLORES DIAZ**, en virtud de que el mismo presenta síndrome de niño maltratado, estando bajo su guarda y custodia; debiendo de quedar dicho menor bajo la tutela de la Dirección General de Asuntos de Menores Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto se resuelva la situación legal del menor. - - -

- - - VIII.- En cuanto a la reparación del daño material derivado del delito de LESIONES calificado con VENTAJA, en agravio de **ALEX GABRIEL FLORES DIAZ**, se absuelve a **ARMANDO RUBIO MARTINEZ**, por no existir en el SUMARIO, elementos de prueba que permitan determinar su monto.- / se le absuelve de la Reparación del Daño moral o de algún perjuicio, toda vez que no obra en la causa elementos de convicción que pueda cuantificarlos. - - -

- - - IX.- Con fundamento en el artículo 70 párrafo primero y fracción III, se sustituye la pena de prisión impuesta al acusado por MULTA, en virtud de que la pena de prisión impuesta no excede de dos años de prisión y el acusado es primo delincuente, por la cantidad de \$9,654.25 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.), correspondiendo un día de multa de salario mínimo vigente al tiempo de los hechos que es la cantidad de \$24.45, por un día de prisión, con apoyo en el párrafo último del artículo 29 del Código Penal, cantidad que deberá enterar al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal; o a elección con fundamento en el artículo 90 fracción I inciso b se le concede el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena por lo que deberá otorgar una garantía por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) a satisfacción de este juzgado. - -





porque se portaba mal, dejando estos acontecimientos en el menor ofendido como secuela evidente síntomas del niño maltratado

El Certificado Médico que le fue practicado al menor ofendido ALEX GABRIEL FLORES DIAZ de tres años de edad, por peritos médico forenses adscritos a la Procuraduría de Justicia Capitalina, arrojo: Que al menor se le apreciaron lesiones consistentes en equimosis y escoriaciones de varias etapas de curación por tiempo, en hemicara izquierda, tórax anterior lado derecho e izquierdo, ambos brazos y antebrazos, tórax posterior, ambas regiones glúteas, región posterior de ambos muslos y posterior a la pierna izquierda; signos que determinan "Síndrome del Niño Maltratado"; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

Cabe señalar que los hechos fueron denunciados ante el Organismo Investigador por parte de una persona de nombre MARIA LUISA ORDOÑEZ LUNA, quien era inquilina que habitaba el departamento con número 7 del mismo inmueble referido en que tuvieron verificativo los hechos, quien señaló que el señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ, constantemente golpeaba a su menor hijo, y que el día de los hechos, la citada manifiesta estaba ocurriendo lo mismo y que observó por la ventana de su departamento, como el niño ALEX GABRIEL FLORES DIAZ, se asomaba a la ventana y estaba bañado en sangre, por ese motivo decidió llamar por teléfono a la policía la cual posteriormente se presenta al lugar siendo detenido el padre del menor ofendido, y a la madre del menor se le solicitó la entrega del mismo, dando intervención al Organismo Investigador quien posteriormente Con Detenido consignó al padre del menor ofendido y siendo canalizado el menor al servicio médico para su revisión. Una vez que se le tome declaración ministerial al acusado de mérito, este señaló que acepta los hechos que se le imputan, señalando que el menor había sido concebido con una persona de nombre MARIANA FLORES DIAZ, con la cual en varias ocasiones había tenido relaciones de manera ocasional, dejándola de ver y posteriormente se enteró que ésta estaba esperando un hijo de él y en ocasiones iba a ver al niño, y en dos años no supo nada del niño, después la madre del menor le dijo que tenía problemas y le dejó al menor quedándose con éste, pero que la conducta del niño era rebelde y no obedecía por lo que su concubina con la que vivía en el domicilio antes citado, lo reprendía y castigaba y en varias ocasiones lo golpeo y que además él mismo lo golpeo porque no obedecía.

Con lo anterior, queda de manifiesto lo que anteriormente se expuso, en razón de que se trata de un niño no deseado, que proviene de una familia desintegrada y que es maltratado por su propio padre.

Por otra parte cabe señalar que el Ministerio público una vez que tomó conocimiento de los hechos, canalizó al menor maltratado al Albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quién posteriormente entregó al menor en custodia a la abuela paterna del menor

Una vez que fue llevado al cabo el correspondiente Juicio Penal en contra de ARMANDO RUBIO MARTINEZ, en el Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Penal bajo el número de Partida 134/97, encontrándose como Juez el Licenciado Carlos Yarza Carranza, Agotadas cada una de las etapas del Procedimiento Penal, como con Instrucción con el desahogo de las pruebas respectivas, acusación en conclusiones por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado quien formuló conclusiones por el Delito de Lesiones Calificadas con Ventaja bajo la hipótesis de delincuente superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado, y las correspondientes de Inculpabilidad por parte de la Defensa del acusado, se pusieron los autos a la vista del C. Juez para dictar Sentencia Definitiva, misma que fue dictada con fecha 31 de Octubre del año 1997. En Sentencia el Organo Judicial resuelve que el grado de culpabilidad (reprochabilidad) del acusado es mínima, por lo que consideró justo imponerle una pena de 1 un año de Prisión y multa de 112 días de salario mínimo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Penales, siendo sancionado el delito de Lesiones conforme a lo dispuesto por los artículos 289 párrafo primero segunda parte (gravedad de las lesiones en cuanto a su curación) y 298 (hipótesis de calificativa de ventaja bajo una sola de las circunstancias), ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Así mismo, por lo que hace al artículo que se cuestiona en el presente trabajo como lo es el 295 del Código Penal para el Distrito Federal, se le condena al sentenciado a la privación de toda posible tutela del menor ofendido en virtud de que éste presenta Síndrome del Niño Maltratado, debiendo quedar el menor bajo la guarda y custodia de la Dirección General de asuntos de Menores Incapaces de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto se resuelva la situación legal del menor. Cabe mencionar que el menor fue entregado por la Procuraduría Capitalina en custodia de la abuela paterna del menor. Por lo que hace a este apartado que fue resultado en la Sentencia de mérito en el Considerando VII, es de observarse que se basa para imponer además de la pena de prisión, la privación del derecho de tutela del menor al sentenciado, siendo de la tutela en virtud de que el menor no fue registrado por el sentenciado y no ejercía derecho de patria potestad del menor ofendido de quien se hizo cargo por el abandono de la madre del niño. Además de que no hace otro razonamiento alguno para la privación de tal derecho, más que la de que el menor presentaba síndrome del Niño Maltratado; sin otro más que éste.

### **3.6 Análisis y Comentarios del Artículo 295 del Código Penal Para el Distrito Federal.**

Antes que nada es de señalar el Artículo 295 del Código Penal para el Distrito federal que previene "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos"

Bueno, el delito de Lesiones será sancionado conforme a la penalidad prevista para el delito de acuerdo a las lesiones que se infieren es decir, de la clasificación de las mismas, más si cuenta con alguna calificativa, de las previstas por el artículo 315 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo el precepto legal que se estudia en este apartado, nos refiere a los derechos de patria potestad, que de conformidad con el artículo 414 y 415 del Código Civil para el Distrito Federal, la constituye la guarda y educación de los menores, que la ejercen de hijos de matrimonio el padre, la madre, el abuelo y la abuela, tanto maternos, como paternos, y cuando los dos progenitores han reconocido a los hijos nacidos fuera del matrimonio, la ejercerá ambos.

Y si bien de acuerdo con el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, quienes ejercen la patria potestad tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de

corregir de corregirlos. la misma no se autoriza a tal extremo de que se causen lesiones a los menores que se encuentran bajo el derecho de patria potestad, pues en tal caso incurrirán en el delito de lesiones.

Por lo que hace a la tutela, corresponde en base al artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina de un incapaz y se cuidará de la persona de los incapacitados, supuesto en el cual encuentran los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, el ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores.

Por ello, en mayoría de los casos en que nos encontramos en presencia de un menor de edad con Síndrome de Niño Maltratado, son maltratados por quienes ejercen los derechos de tutela y patria potestad.

En cuanto al precepto legal que aquí se estudia, señala "el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos"; primeramente es de observarse que desde el momento mismo que alude a "podrá imponerle", considero se refiere a una situación facultativa para el Órgano Jurisdiccional al momento de aplicar tal precepto legal en la aplicación de una sanción por la comisión del delito de lesiones en tratándose de una persona que ejerce los derechos a que se hace referencia, siendo que el Juez podrá abstenerse de aplicar la sanción de suspender o privar al sentenciado en su caso, del ejercicio de esos derechos.

Por lo anterior propongo que tal precepto legal en vez de señalar "podrá imponerle" cambio por a "deberá imponerle"; pues considero que se deben salvaguardar los derechos de la víctima del delito en este caso como menor de edad que se le aprecie como niño maltratado y separarlo como medida la separación del medio de peligro.

Otro comentario al precepto legal en cita, lo es el relativo a que por lo que hace a la suspensión de los derechos cuestionados, no se da al Juzgador un parámetro para imponer la suspensión de esos derechos, ya que ello se refiere a una situación de

temporalidad y no hay disposición alguna que prevenga el tiempo mínimo y máximo para la suspensión, que caso de aplicarse como parte de la sanción penal será a consideración del tiempo que el Juzgador crea conveniente.

En cuanto a la privación de los derechos, opino que deberá aplicarse en el caso que los hechos sean tales que el menor corra demasiado peligro de seguir siendo maltratado por las personas que ejercen dichos derechos y sobre los cuales el menor puede seguir bajo el maltrato y se crea que se pone en peligro no sólo su integridad corporal como tutela el bien jurídico del delito de Lesiones, sino hasta la vida misma; ya que como se desprende del capítulo anterior, como medida para el cuidado de los menores maltratados es de primordial importancia que se separe del medio de peligro al menor, además de que los padres maltratadores como agresores del menor, es a consecuencia de que a su vez fueron maltratados por sus padres en su niñez y es como un cáncer que sigue avanzando en el transcurso del tiempo. Como padres y miembros de la sociedad, lejos de maltratar a los menores debemos protegerlos y velar por su cuidado y derechos para así llegar a un progreso en esta problemática y por que no erradicar el problema de los niños maltratados.

Los padres o personas que tienen bajo su guarda a un menor no deben abusar del derecho de corregir, que si bien lo legitima el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, no es para rebasar la facultad y llegar a colocarnos en el supuesto del artículo 288 del Código Penal. En atención a ello cabe citar la siguiente.

**Jurisprudencia. Lesiones inferidas en el ejercicio de la Patria Potestad.** La Ley Mexicana aún acepta el ejercicio de la violencia por parte de los padres no obstante que el principio de corrección por golpes ha sido ya definitivamente superado, la ley declara impunes las lesiones que sin dejar consecuencia alguna, sanan antes de quince días, siempre y cuando hallan sido inferidas dentro de lo que se sigue considerando en el sistema legal el ejercicio del derecho de corrección, debe hacerse notar que el pretendido ejercicio esta circunscrito a las lesiones anteriormente anotadas, siempre que se infieran sin frecuencia innecesaria.

*Amparo Directo 3807/61/1º. José Luis torres Alonso Resulto el 4 de Septiembre de 1961 por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Señor MTRO AGUSTIN MERCADO ALARCON SRIO. LIC ALBA MUÑOZ. Primera Sala. Informe 1961, Pág 40*

*Corrección Derecho De. La Ley en ninguna forma autoriza a matar a los hijos, pu4es entonces la corrección carecería ya de objeto El derecho de corregir debe ser mesurado y por ello sólo se autoriza la impunidad de las leyes y siempre que la corrección no sea cruel y con frecuencia innecesaria.*

*Amparo Directo 6823/1956 Julio García Hidalgo Resuelto el 1º de Julio de 1957 Por unanimidad de cuatro votos Ausente el señor MTRO. Alarcón. SRIO Lic. Raúl Cuevas Primera Sala. Boletín 1957, Pág 464.*

Así las cosas se pone de manifiesto no podemos abusar de los menores que son incapaces de cuidarse así mismo y que están bajo el cuidado de quienes ejercen los derechos a que hemos hecho mención o bien de quienes cuidan de ellos.

## **CAPITULO IV**

### **CANALIZACION DEL MENOR MALTRATADO**

- 4.1 Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.
- 4.2 Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal
- 4.3 Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C. A. V.I.).
- 4.4 Casas de Asistencia Social (Casa Hogar)
- 4.5 Consecuencias y Rehabilitación (atención Médica y Psiquiátrica) Del Menor Maltratado.
- 4.6 Atención y Cuidado del Menor Maltratado.



#### 4.1 Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar.

##### Aspectos Generales de la Familia.

**Definición.-** "Se por familia el conjunto de personas de la misma sangre, que viven bajo un mismo techo y que particularmente está integrada por el padre, la madre, y los hijos, aunque también se puedan agregar abuelos, tíos y primos.

Tipo de Familia - Hay familias nucleares que constan de padre, madre e hijos, y éstas pueden dividirse en completa e incompleta. Es mixta cuando hay padrastro, madrastra, hijos de uniones previas o hijos adoptivos, y es extensiva cuando la familia esta viviendo con los padres de alguno de los cónyuges o de alguna amistad"<sup>88</sup>

Función de la Familia - El papel fundamental de ésta es educativo a través de la experiencia de cada uno de los elementos. Ello es lo que proporciona seguridad al menor. Es probable que la coexistencia bajo el mismo techo y los vínculos de sangre que la definen no basten para unir a sus miembros, falta algo muy importante como lo señala el doctor Porat en su Libro La Familia y el Niño. Este factor se llama amor y es el auténtico cimiento de toda familia; de tal suerte que entre los que están llamados a vivir juntos, niños y adultos, debe existir este elemento, incluyendo aquellas personas que han sido adoptados por una familia sin que exista parentesco alguno. Debe existir un equilibrio entre amor y autoridad, entre rivalidad y solidaridad, y estos cuatro papeles son representados en la sociedad familiar por los siguientes personajes: el padre, que debe, en esta organización social, manejar la autoridad; la madre, el afecto; los hermanos, la rivalidad, y el hogar, la solidaridad. Debe entenderse que el papel de cada uno de los elementos no es exclusivo. Así, la madre ha de poseer autoridad sobre los hijos y el padre ha de amarlos, a veces la ausencia del padre y la bofetada de la madre no deben verse como monstruosidades

Es necesario que el grupo familiar proporcione al niño seguridad afectiva y material. Debe tener cerca de un adulto que conozca y lo proteja, más no que lo agreda y destruya. En la estructura y dinámica familiar es muy importante la relación de pareja,

entre ellos requiere intentarse alcanzar y mantener una unidad profunda e indispensable para lograr un equilibrio afectivo entre ambos y su grupo familiar.

La familia juega un papel muy importante en el desarrollo y la formación de la personalidad del niño

### **Factores de Agresión.**

Para Foncerrada, el origen de la crueldad hacia los niños en su sentido más amplio puede ser dividido en cuatro categorías:

1. Crueldad inspirada por conceptos exagerados de disciplina y en base a sus funciones que resulten ser sujetos profundamente inadecuados o irresponsables alcohólicos, drogadictos, criminales, delincuentes, débiles mentales, psicóticos, etc.
2. Actos de violencia y/o negligencia cometidos por los padres o adultos ejerciendo rígidas interpretaciones de autoridad.
3. Crueldad patológica cuyos oscuros orígenes mentales o psicológicos son muy difíciles de identificar, sujetos con cargas intensas de hostilidad.
4. Crueldad Oficial o la Organizada, aquella que se comete intencionalmente por ignorancia, por insensibilidad o por omisión.

### **El Agresor.**

El maltrato a los niños no es un problema singular y aislado; si no que esta estrechamente relacionado con otros problemas que afectan en general a la familia y al individuo.

Se ha sugerido que el maltrato va relacionado con la habitación inadecuada y un gran movimiento de población, lo que da como resultado un alto nivel de estrés ambiental,

pero no podemos desconocer que los padres golpeadores de alto nivel económico no llevarían a sus hijos lesionados a hospitales públicos, sino en sanatorios privados dónde su conducta será más fácilmente ocultable. En estos casos el padre o la madre maltratadores carecían de empleo.

La mayoría de los padres que maltratan tenían cuatro o más hijos y el 30% de esos padres vivían con su familia en un solo cuarto.

En la investigación del DIF, resulta que sólo el 11.01% eran familias integradas, 34.8% desintegradas, 2.64% organizadas, 32.59% desorganizadas y el 18.94% pueden considerarse como extensas.

Las familias con 2 a 4 miembros son 44.5%, de 5 a 7 personas el 38.76%, de 8 a 10 el 13.2%.

Los progenitores están casados tan sólo en el 42.73% viviendo en unión libre y concubinato el 48%.

La mayoría de los casos la agresión viene por parte de la madre, que interviene dos veces más que el padre. Agreden también, en orden descendente el Padrastro, la madrastra, los hermanos mayores, otros parientes y el cuidador.

En la Investigación del DIF, el agresor es el padre en el 24%, la madre en el 44%, padrastro en 5%, madrastra en 3%.

Muchos de aquellos padres que se ven involucrados en maltratos a menores, son personas que han perdido el control de su agresividad e impulsos destructivos debido a un número de razones socioeconómicas y ambientales.

Los padres golpeadores tienen antecedentes frecuentes: embarazos indeseados, madre soltera, matrimonio de adolescentes, padres con problemas económicos, padres que de niños fueron, a su vez, víctimas de maltrato, padres sádicos que hacen víctima al niño de lesiones.

Los padres que maltratan a sus hijos son típicamente inmaduros, dependientes, impulsivos, rígidos, egoístas y rechazantes.

Las familias en que hay maltrato tienen un alto nivel de "estrés", los padres maltratadores generalmente carecen de actitud maternal, el alcoholismo es un factor asociado muy sustancial al porcentaje de abuso y abandono. Tienen altas expectativas de aislamiento y soledad, gran ansiedad hacia su conducta de los niños y sus niveles de logro, pobre calidad en relaciones con sus propios padres y esposa.

En el Hospital, el agresor tiene patrones de comportamiento característico. Poco interés del familiar involucrado acerca de la seriedad de las lesiones y evolución del padecimiento, con abandono del niño en el hospital, visitas cortas muy esporádicas y el comentario frecuente de las enfermeras de la sala de no conocer al padre o madre del niño a pesar de estancias prolongadas.

### **La Víctima.**

**Víctimas de Delitos.-** Se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufridos daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la del abuso de poder.

La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente víctima.

La edad predominante de los niños estudiados por Marcovich, fue entre los cuatro y seis años, aunque se encuentran varios casos de bebés maltratados (11.7% menores de ocho días).

Una de las características del problema que ya hemos señalado es la víctima es ideal, por indefensa e incapaz de acusar al agresor.

La edad importante, pues a los siete años el niño va a la escuela, quedando muchas horas fuera al alcance de los padres, además a esa edad ha aprendido a evitar conductas provocadoras y a huir del agresor.

El sexo del menor, en la muestra del DIF es de 49.04% de hombres y el 50.92% de mujeres, predominando las edades de menores de 9 años (76.35%) ocupando el 26.75% los que van de 10 a 14 años.

La escolaridad es: sin edad para la escuela 23.23%, jardín de niños 1.64%, primaria 54.46% y secundaria 6.10%; el 23% no tienen escolaridad.

El orden de nacimiento es. primogénito 29.18%, 2° 12.20%, 3° 7.27%, 4° 3.05%, 5° 1.40%

Hay niños en mayor riesgo de ser maltratados, como los hijos no deseados, los de familias numerosas, y ciertos niños hiperactivos, dominantes, desafiantes, que provocan la agresión.

También se ha observado que en determinadas etapas los niños provocan con mayor frecuencia las agresiones, sacando el control a los padres.

En cuanto a los resultados, cuando el abuso es físico, los efectos en corto tiempo son obvios; sin embargo cuando es psíquico o emocional los efectos en corto plazo son más difíciles de determinar. Se han estudiado efectos como daño neurológico, alto índice de retardo mental y defectos de lenguaje.

En estudios de seguimiento (follow-up) los niños maltratados han sido descritos como irresponsables, negativistas, crónicamente malhumorados, deprimidos, apáticos, dóciles, inactivos, obstinados, temerosos y más sombríos que los niños que no han sido maltratados.

Estos niños muestran un patrón de comportamiento muy característico cuando están internados en el Hospital. Aún en ausencia de lesiones que comprometan al estado

general, el niño aparece triste, apático y en ocasiones estuproso, rehuye el acercamiento del adulto y frecuentemente se oculta bajo las sábanas. En general, de un lactante mayor o un preescolar, por la ausencia de la madre y aún puede mostrar franco rechazo hacia ésta cuando ha sido agresora

Se ha descubierto también conducta autodestructora (incluido intento de suicidio y automutilación) los niños víctimas de maltrato, en comparación con niños no víctimas de algún abuso.

Finalmente, es interesante mencionar que se ha observado una conducta "talionaria" de los hijos, que contraatacan a las agresiones. Esta conducta se hace más patente en la adolescencia, y se habla de un "síndrome del padre golpeado".

### **Concepto de Violencia Intrafamiliar.**

De acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar nos describe lo que se entiende por Violencia Intrafamiliar, de acuerdo al artículo 3º de dicha Ley que tiene vigencia y aplicación en el Territorio de Distrito Federal, como a continuación se detalla

#### **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Generadores de Violencia Intrafamiliar. Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;
- II. Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y
- III. Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio,

concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

**A) Maltrato Físico** Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

**B) Maltrato Psicoemocional.** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos. cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

**C) Maltrato Sexual.** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Por otro lado, cabe señalar que La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sólo produce efectos en el ámbito asistencial y preventivo toda vez que si se llegase a cabo una de las conductas descritas en la Ley Penal, en este caso a estudio el Delito de Lesiones, se actualizaría una persecución y sanción del delito y en contra del

sujeto agresor hacia un menor, con la finalidad de que no quede impune el comportamiento del sujeto y restablecer a un menor maltratado en este caso en el goce de sus derechos como víctima del delito.

Pues de acuerdo con el Artículo 1º de la citada Ley, se establece: "Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal".

Por otro lado, en base a lo señalado por el Artículo 4º de la Ley de mérito, "Corresponde al jefe del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones, la aplicación de la Ley" Y de acuerdo al Artículo 5º, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

### **De la Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar.**

La Asistencia y atención relativa a la violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto por los Artículos 9º y 10º de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se previene que la atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Así mismo, la atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser



posible, erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del interesado

### **Aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar**

Conforme al Artículo 12. Corresponde a las Delegaciones

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia,

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar;

IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica,

VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, y

VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia.

Conforme a lo dispuesto por Artículo 13. La Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, deberá:

I. Coadyuvar a través del registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley,

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría, y

III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.

Y de acuerdo al Artículo 14. Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia intrafamiliar,

III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberán dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

Y por último es de mencionar que el Artículo 15 previene que La Secretaría de Seguridad Pública

I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para la prevención de la violencia intrafamiliar;

II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar;

III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley, y

IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

#### Procedimiento Conciliatorio y Arbitraje.

De conformidad con los Artículos 18, Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación; y
- II. De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o de delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones.

Artículo 19, Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá sus penderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Y Artículo 20, Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Ello de acuerdo al Artículo 21 de la multicitada Ley.

Cabe señalar, que en cuanto a las sanciones que se imponen por el incumplimiento a la citada Ley, como por ejemplo, por no acudir a los citatorios o no cumplir con el convenio que sea celebrado; van desde multa de 30 a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hasta un arresto por 36 horas.

Así mismo, los medios de impugnación para las Resoluciones dictadas por la aplicación con fundamento en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, serán los que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

En cuanto a los Organos de impartir Justicia el Artículo 16 señala. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de Juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Sin embargo, la Aplicación de la multicitada Ley es muy independiente de la Investigación que deba llevar a cabo el Organo Ministerial por la posible comisión de algún ilícito que comunmente es consignado por el Delito de Lesiones y en muchos de los casos son los propios padres quienes abusan del maltrato físico, que como quedo señalado de acuerdo al Síndrome del Niño Maltratado el menor víctima del ilícito presenta lesiones que son curadas por el transcurso del tiempo.

#### **4.2 Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal.**

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una alternativa de amor y protección para los niños que de alguna forma se encuentran relacionados como víctimas de algún delito.

Actualmente el Albergue Temporal de la PGJDF hospeda a 140 niños y niñas menores de 13 años, quienes encuentran en este lugar el apoyo y cariño de profesionales que les brindan una atención integral

Un pequeño mundo, cálido y amigable, emerge en la calle de Dr. Lavista, colonia Doctores, donde alrededor de 50 profesionistas, entre psicólogos, enfermeras, educadoras, nutriólogos, médicos especialistas y demás personal de apoyo, atienden día y noche a niños y niñas de cero a 12 años de edad que están en situación de peligro o han sufrido abandono, conflicto, daño o extravío, relacionados con averiguaciones previas, procesos penales, familiares o civiles.

El albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su tarea primordial, es protegerlos, cuidarlos, atenderlos y amarlos. "La mayoría de estos pequeños llega en condiciones de salud deplorables, con altos índices de desnutrición, enfermedades respiratorias e infecciones bacterianas o incluso violentados física y psíquicamente", dice la subdirectora de Trabajo Social del Albergue, Paulina Santiago.

Al afirmar que la niñez constituye una de las etapas más importantes de la vida, Paulina Santiago asegura que el maltrato, el desamor y el abandono, no se dan únicamente en el ámbito de su infancia y adolescencia, sino incluso antes de nacer. Las madres, por lo regular solteras y jóvenes, marcan la vida del infante, quizá porque los niños fueron producto de una relación no deseada que quieren olvidar, por carecer de los medios económicos para mantenerlos o simplemente porque no pensaban quedar embarazadas

"Todo de lo que han carecido estos niños lo encuentran aquí en el Albergue, gracias al apoyo brindado por la PGJDF, agrega la especialista al asegurar que durante el día, la noche y la madrugada, llueva o truene, el personal se convierte en padre, madre, abuelo o tío y la respuesta del niño no se hace esperar, pues a una caricia responden con dos. Cuando los pequeños, que actualmente suman 140, dibujan una sonrisa en su rostro, quiere decir que nuestro trabajo va por buen camino", afirma.

El Albergue Temporal de la PGJDF cuenta con espaciosos dormitorios para niños y niñas, salones de clase, patio de recreo, lavandería, cocina, áreas para la atención de lactantes y maternas, así como de investigación psicológica, de trabajo social, servicios médicos, nutrición y pedagogía.

El subdirector médico, Octavio Miguel Cárdenas Franco, que administra el área de Lactantes, explica que “aquí atendemos a recién nacidos, muchos de ellos prematuros que llegan con graves infecciones respiratorias y altos índices de desnutrición. Por ello, vigilan su nutrición con leche maternizada y alimentación especial, y que su esquema de vacunación esté al corriente para controlar las enfermedades prevenibles”

Por su parte, la pediatra María Isabel Higuera, dice que el Albergue asume diversos compromisos con la población infantil que atiende, la cual varía en número “Hoy tenemos 140, pero mañana pueden ser cien u ochenta”. Sin embargo, la atención se cumple al pie de la letra, como brindar salud, calidad de vida, educación, protección y amor, que en conjunto les garanticen una estancia feliz aquí.

La subdirectora de nutrición, Yolanda Martínez Pérez, explica que el Albergue cuenta también con un banco de leche para fórmulas lácteas especial para el área de cuneros (maternas) donde se atiende a pequeños de cero a un año de edad. Aquellos que sufren de algún grado de desnutrición reciben una dieta hipercalórica y proteica y el resto, menús balanceados, ricos en vitaminas y minerales. “En realidad nuestro trabajo no para aquí, ya que el ingrediente principal de todas las dietas será siempre el amor y eso se lo damos hasta que se harten”, subrayó

El origen de lo que hoy es el Albergue Temporal de la PGJDF se remonta a 1971, cuando el entonces procurador, Dr. Sergio García Ramírez, creó una Oficina de Orientación Social para auxiliar a los menores víctimas de algún delito con un propósito tutelar y preventivo, función que continuó con la administración del Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Posteriormente, las autoridades crearon una pequeña estancia, donde algunas trabajadoras sociales se encargaban de atender a los albergados. Ésta contaba con sólo tres literas y daba cabida a seis o siete niños.

En la gestión del Lic. Agustín Alanís Fuentes como titular de la PGJDF, se creó la Dirección General de Servicios Sociales para dar atención y asistencia a niños, adolescentes y adultos con problemas conductuales y canalizarlos a instituciones adecuadas con propósito tutelar, preventivo y educativo. Después, la Lic. Victoria Adato de Ibarra prosiguió con los mismos lineamientos hasta la llegada del Lic. Renato Sales Gasque, quien a raíz de los sismos de 1985 que destruyeron las instalaciones de Orientación Social, da un impulso al Albergue en sus instalaciones de avenida Coyoacán.

El Lic. Ignacio Morales Lechuga continuó con la misma estructura orgánica. Pero creó como parte integral del Albergue una Subdirección de Apoyo Técnico e Investigación. En 1990 se determina que la Unidad del Albergue funcione como órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, en sus nuevas instalaciones de Dr. Lavista. Desde ese año a la fecha. El Albergue ha sufrido diversas adecuaciones de tipo estructural y técnico-administrativo que modificaron sus funciones

Hoy, en la gestión del Dr. Samuel Del Villar, procurador de justicia, el Albergue Temporal es otro, y representa para sus propios administradores, personal y para los pequeños que hospeda, una alternativa verdadera de apoyo social y efectivo para los menores cuyo horizonte de vida sería de otra forma poco promisorio.

### **Ampliación del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal.**

Fue publicado un reportaje especial de la edición número 5 de la revista "PROCURA" que estuvo dedicado a detallar las actividades y el servicio social que cumple el Albergue Temporal de la PGJDF.

Su objetivo, como se explicó, es acoger a los menores e incapaces que le canalice la Dirección General del M.P. en lo Familiar y Civil, cuando determinado asunto origine para ellos una situación de conflicto, daño o peligro o se encuentren relacionados con averiguaciones previas o procesos civiles, familiares o penales, brindándoles la atención y

protección social que requieran durante su permanencia, en tanto no se determine la situación jurídica que motivó a su ingreso.

También es función de este organismo proveer de apoyo material y económico a las instituciones de asistencia privada que reciban permanentemente a los menores del Albergue, por conducto del Patronato de Ayuda a Albergues e Instituciones Asistenciales de la Ciudad de México, A C

Los servicios del Albergue Temporal se encaminan a satisfacer necesidades básicas vivienda, vestido, alimentación, educación, amor y respeto; necesidades específicas: lactantes, maternas, preescolares, escolares, educación especial y actividades culturales, deportivas, cívicas y recreativas, necesidades individuales. atención médica, nutricional, rehabilitación, psicológica y educación especial.

Estos servicios se brindan en los siguientes casos: abandono de persona, rechazo familiar, **maltrato físico**, mental y sexual, ambiente familiar y social que pone en riesgo e impide el desarrollo integral, desintegración familiar, enfermedad e incapacidad permanente y/o transitoria de los padres extraviados.

La población de dicho Albergue Temporal se ha incrementado, de tal suerte que se hizo necesario ampliar sus instalaciones. Así que se originó el proyecto de ampliación, el cual consiste en lo siguiente:

- Incremento de la capacidad albergada, de 90 a 150 niños.
- Creación de un área de aislamiento para manejo de niños con enfermedades infecto-contagiosas.
- Establecimiento de la sección maternal para un programa pedagógico en función de un mejor desarrollo de los pequeños.
- Ampliación de 40 a 65 dormitorios de niñas y niños
- Ampliación del área de lavandería.
- Construcción de un área de almacén.
- Remoción general de las instalaciones.



Lo anterior permitirá la continuidad de la atención que se brinda a los menores víctimas, con el más estricto sentido de responsabilidad, respeto, dignidad y, ante todo amor y cariño

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rige su actuación bajo los principios de legalidad y representación social. En este marco desarrolla acciones encaminadas a cumplir con la garantía constitucional que impone a las instituciones públicas la obligación de destinar apoyo a la protección de los menores, cuando los padres no respeten su derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud física y mental.

En el año de 1971, en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, principió una cascada de acciones para brindar protección y auxilio a los menores víctimas de delitos. Siendo en el año de 1975 cuando el Procurador General emite una circular donde señala que, cuando un menor de edad abandonado, extraviado o en estado de orfandad, llegara a una Agencia del Ministerio Público y se iniciara una averiguación previa y da intervención al trabajador social, que tenía encomendada la localización de familiares o buscarle una institución asistencial que lo acogiera, creándose la necesidad de que estos menores tuvieran que permanecer varios días en la Agencia del Ministerio Público; por lo que, había que improvisar las medidas para su alimentación, vestido y alojamiento. Dando nacimiento a una pequeña instancia en la que recibían la atención más indispensable para cubrir sus necesidades dando origen a la creación de la Dirección General de Servicios Sociales en el año de 1979, que tuvo como responsabilidad la de asistir y atender a los menores con un propósito preventivo, tutelar y educativo

Con el crecimiento de la población y la consecuente demanda de estos servicios, se tomó la decisión de llevar a cabo una transformación estructural de lo que eran las instalaciones de esa estancia, misma que fue reacondicionada, dotada de mobiliario y, lo más importante, que le fue asignado personal con vocación de servicio y sentido social, para brindar una atención adecuada a la niñez.

Los inicios de esta noble y trascendental tarea, se vieron interrumpidos en el año de 1985, a consecuencia de los sismos que ocasionaron daños considerables a las instalaciones, originando que se trasladaran provisionalmente a la Avenida Coyoacán, de la Colonia Del Valle. Este desastre de la naturaleza motivó que se impulsarán con mayor énfasis las actividades y se redoblaran esfuerzos en los trabajos para su reacondicionamiento y es en el año de 1989 que surge la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la que impulsa la función de esta Casa Asistencial, naciendo como producto de este nuevo impulso, el Albergue Temporal, con nuevas instalaciones, nueva estructura orgánica y personal especializado en medicina, pedagogía, psicología y servicios nutricionales, para responder al compromiso internacional en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. Para alcanzar esta capacidad de respuesta, se contó con la altruista participación de la sociedad civil y un gobierno comprometido en lo legal y humano para proteger los derechos de la infancia.

Podemos decir con que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal va a la vanguardia de este tipo de instituciones al iniciar en el año de 1990, la operación del Albergue Temporal, en el que las normas de actuación se traducen en un trato humanitario, prudente y sensible hacia los niños. Quien ha estado en contacto con él, lo hace suyo, en su mente y en su corazón, ya que, son estos niños los que forman un caudal de sonrisas y caricias que con toda ternura, reclaman una procuración de justicia que les permita convertir su esperanza de vida por ilusiones de amor. A ellos está dedicado este espacio en el que, a lo largo de estos años, se ha brindado protección y asistencia social a 8,363 niños y niñas, destacando que en la eficiencia y calidad de este servicio, ha desempeñado un papel muy importante la Procuraduría, así como las instituciones asistenciales, públicas y privadas, que realizan acciones a favor de los niños y niñas en desventaja.

Este servicio público de asistencia social no tendría el éxito que se ha obtenido, si no contáramos con el reconocido apoyo de estas instituciones, que nos abren sus puertas para acoger en su seno a los menores de todas las edades, que le son canalizados para su atención y protección, cuando no existe la posibilidad de reintegrarlos a su núcleo familiar. Todo ha permitido llevar a cabo una labor con responsabilidad y cariño para realizar lo que conocemos como 'sueños cumplidos', donde los niños han encontrado una

cobija que los abrigue, unos brazos que los protejan, una sonrisa que los aliente y, ante todo, una promesa cumplida al procurarles justicia.

### **Lo Mas Respetable del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal.**

Para la Directora General del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Jovita Osornio Hernández, "lo más respetable en esta vida es la sonrisa de un niño"

Y en forma enfática agrega. "En la medida que se tenga una niñez feliz y sana, se contará con adultos felices y sanos"

Convencida en "dirigir mis acciones" hacia la niñez, la Lic. Osornio Hernández tiene. desde hace seis años, bajo su responsabilidad este Albergue dedicado a los menores de edad víctimas de los delitos, mismo que desde 1990 se ubica en Dr. Lavista 78, en la Colonia Doctores.

Este concepto surgió en 1971, ante la necesidad de asistir a menores que no podían ser recibidos en ninguna institución y la Procuraduría capitalina no podía enviar a la calle

En aquel daño se fundó una Oficina de Orientación Social, cuyo objetivo principal era auxiliar en forma inmediata a víctimas de algún delito con un propósito tutelar y preventivo

Más adelante, se emitió una circular en la que el Procurador instruyó que todos los menores e incapaces víctimas que recibieran toda protección que en derecho procediera y se iniciara la averiguación previa correspondiente. Entonces se introdujo el trabajo social

Es precisamente la trabajadora social la responsable de atenderlos y canalizarlos, según el caso, a un hospital, a sus familiares, a instituciones como el DIF o al Consejo de Menores.

Para entonces la oficina de Orientación Social afrontaba un agudo problema: menores y adultos abandonados o extraviados, o con padecimientos físicos y/o mentales que eran rechazados por las instituciones, lo que obligaba a éstos a pasar varios días en la mencionada oficina, siendo alimentados con el presupuesto de la Dirección de la Policía Judicial y ocasionando situaciones inadecuadas tanto para el personal como para el mismo enfermo.

Por ello, se incorporó una pequeña estancia con el mínimo de comodidades y de personal, correspondiendo a las trabajadoras sociales encargarse de la atención, alimentación y manejo de los albergados. Se contaba entonces con una enfermera que los cuidaba por las noches. La ropa era donada por el público en general o por el mismo personal de la PGJDF.

En esta estancia se mezclaban adultos y niños, sanos y enfermos.

Más adelante, se creó la Dirección General de Servicios Sociales y como consecuencia de ello la Oficina de Orientación Social a nivel de Departamento ascendió.

Esta nueva Dirección tenía como atribuciones brindar orientación a todas las personas, así como dar asistencia y atención a los menores y canalizarlos a las instituciones adecuadas con propósito tutelar, preventivo y educativo, y atender niños, adolescentes y adultos con problemas de conducta.

Fue notable la transformación física que se dio en las instalaciones del Departamento de Orientación Social, contando con un albergue que pudiera atender a los menores y adultos que no podían ser canalizados de inmediato a las diferentes instituciones. Para tal fin se acondicionó el espacio, se dotó de mobiliario adecuado y se contrató personal especializado, acordando que la alimentación debía ser otorgada por el Centro Pedagógico Infantil, el cual atendía a los niños de las madres trabajadoras.

A consecuencia de los sismos de 1985 las instalaciones de Orientación Social sufren graves deterioros, por lo que se obliga su traslado a la Avenida Coyoacán, al tiempo que cambia de nombre la Dirección General de Servicios Sociales. Su nueva designación fue la de Dirección General de Representación Social, con una Dirección de Servicios Sociales, que era de donde dependía el albergue.

En un terreno donado por el Departamento del Distrito Federal se construyó un nuevo Albergue en calle de Dr. Lavista, Colonia Doctores, el cual inició funciones en 1990, con capacidad para alojar a cien niños.

El 3 de octubre de 1990 se publicó en el Diario Oficial el acuerdo A/023/90, en el que se determina que la unidad del Albergue Temporal se crea como órgano desconcentrado con autonomía técnica operativa, subordinado jerárquicamente al Procurador

El objetivo del Albergue es entonces acoger a los menores e incapaces que le canalice la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, cuando determinado asunto origine para ellos una situación de conflicto, daño o peligro, o se encuentren relacionados con averiguaciones previas o procesos civiles, familiares o penales, brindándoles la atención y protección social que requieran durante su permanencia, en tanto no se determine la situación jurídica que motivó su ingreso

En atención a la función anterior, el Albergue tiene, la de proveer apoyo material y económico a las instituciones de asistencia privada que reciban permanentemente a los menores del Albergue, utilizando como conducto al Patronato de Ayuda a Albergues e Instituciones de la Ciudad de México, A C.

Un año después se creó un procedimiento para la tramitación de solicitudes para adopción, formándose el Comité Técnico de Adopciones, el cual canaliza las solicitudes para adopción y aprobación, en su caso, logrando con ello un control y supervisión de los menores adoptados

En marzo de 1995 se modifican las funciones y la estructura del albergue, al desaparecer la Unidad de Promoción Voluntaria.

De acuerdo al Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1996, en el que se publica el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Albergue Temporal es un órgano desconcentrado de la misma, con autonomía técnica y operativa que estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador, dependiendo de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

El 21 de mayo 1996 el entonces Procurador Lorenzo Thomas Torres emitió un acuerdo en el que se fijan las Reglas Generales de Organización y Funcionamiento del Albergue y se establecen los siguientes órganos: Consejo Consultivo, Consejo Técnico y Director General. El Consejo Técnico está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales

El Albergue cuenta con tres servicios fundamentales: médico, nutricional y pedagógico, mismos que se prestan a través de personal especializado trabajadoras sociales; psicológicas, pediatras, nutriólogas y dietistas, maestras, pedagogas y educadoras; además del personal administrativo y el encargado de la cocina.

Son 150 personas las que prestan sus servicios en este lugar; mismo que trabaja las 24 horas de los 365 días del año, a través de turnos, tiempo en el que se presta atención multidisciplinaria de acuerdo a las edades de los menores: lactantes menores, lactantes mayores, maternas, preescolares y escolares. Asimismo se otorga educación especial a niños con discapacidad física o mental.

Allí se reciben menores desde recién nacidos hasta niños de 12 años de edad.

Como se dijo antes, allí se cuenta con capacidad para albergar a cien pequeños además de los cuneros, existen dos pabellones: uno para niñas y otro para niños.

Fueron así mismo efectuadas obras de ampliación, para que el cupo sea para 150 menores. En esta remodelación se contempla un dormitorio para casos necesarios de aislamiento necesario, según diagnóstico médico.

La Lic. Osornio Hernández explica que el tiempo que pasan los menores en el Albergue depende del Agente del Ministerio Público Especializado, pues éste determina cuándo se resuelve la situación jurídica por la que llegó el menor a la institución.

Agrega que el Albergue Temporal colabora con el M.P. especializado, a quien le entrega información de los estudios psicológicos que realiza a niños y familiares, así como los socioeconómicos a estos últimos.

Una vez que se llega a la resolución, se reintegra al niño a su familia si así procediera a sus padres, si éstos no le causaron daño alguno o si no han sido consignados por algún delito ajeno. En caso contrario, se le entrega a otro familiar que quiera acogerlo.

De no encontrarse a los parientes, entonces se le canaliza a alguna institución oficial como el DIF (casa cuna o casa hogar) o a alguna privada, previa confirmación del modelo de atención y perfil de ingreso.

A todo caso se le da un seguimiento, con visitas periódicas de trabajadoras sociales a las familias que acogieron a los menores y por la comunicación constante que se tiene con las instituciones antes mencionadas, las que informan del momento en que dan en adopción al pequeño.

También el Albergue Temporal da en adopción a niños abandonados en calidad jurídica de expósitos o abandonados de padres desconocidos. Allí se orienta a los matrimonios interesados para que realicen los trámites ante un juez de lo familiar, que será la autoridad que otorgue la adopción.

Sin duda alguna, la Procuraduría capitalina cumple con una importante labor social y humanitaria a través de este albergue, a cargo de Jovita Osornio Hernández, que es

Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México y quien ha asistido a diversos cursos y seminarios relacionados con el manejo de niños albergados, maltrato infantil, pedagogía, alimentación, nutrición y psicología.

Además de dicha información, la Lic. Osornio Hernández ha tenido especial interés en interiorizarse en los problemas de farmacodependencia, drogadicción y delincuencia infantil. Para ello ha prestado servicios en el programa ADEFAR de la Secretaría de Educación Pública, en el DIF, en los Centros de Integración Juvenil y en el desaparecido Consejo para la Atención a la Juventud.

La Lic. Jovita Osornio Hernández reconoce su permanente deseo de dirigir sus acciones hacia la niñez, principalmente aquella que es lanzada a la calle ante los problemas de la familia. A ellos hay que rescatar y reforzar su educación valorar mediante la relación materno-afectiva o socio-afectiva.

Principal labor humanitaria lo es velar por los menores de edad hasta los de 12 años, como víctimas del delito

#### **4.3 Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C. A. V.I.).**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la Institución que cuenta con un Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, regulado conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, II y IV, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 5º fracciones XII y XXIII del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En nuestra Sociedad los valores preponderantes con base de esta son la Familia y cuyo núcleo se basa en el desarrollo integral de cada uno de las personas que la constituyen, por ello el Estado implementa organismos para su preservación e integración, tratando de combatir todos aquellos factores que tiendan a su desintegración.



El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar tiene como vital objetivo prevenir y sancionar las conductas antisociales, mediante tratamientos específicos y sugerencias en materia de familia que permitan la armonía y permanencia de la misma.

Conforme al Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal de ese entonces LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA, con número A/026/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se crea el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, denominado C. A. V. I. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Octubre de 1990 Actualmente se encuentra regulada la función del C. A. V. I. Por el Acuerdo A/15/92 que fue publicado el día 2 de Diciembre del año de 1992

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, depende directamente de la Supervisión General de servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas que en lo sucesivo se denominara C. A. V. I. Este centro de Atención conocerá de aquellos asuntos en los que se detecte violencia intrafamiliar, para lo cual proporcionará atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de servicios médico-psicológico, social y legal orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez vocales, escogidos por el Procurador. Este será presidido por el Supervisor general de Servicios a la Comunidad y el subdirector encargado del Centro actuará como Secretario Técnico del mismo. Cesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y de forma extraordinaria siempre que resulte conveniente para sus fines a través del Presidente.

El Consejo tendrá como objetivos:

- a) Funcionar como grupo consultivo del que surjan propuestas de nuevos ajustes y cambios por las necesidades que en la práctica se presenten.
- b) Elaborar y proponer la utilización de formatos, manuales e instructivos que puedan optimizar la presentación del servicio.

- c) Elaborar y proponer los criterios de operación que deban regir para el otorgamiento del servicio
- d) Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del centro.
- e) Las demás que les confiera el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Artículo 2º del Acuerdo de mérito).

Los servicios que brinda dicho Centro consisten en:

1. Si tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar canalizará a las víctimas u ofendidos, o lo hará del conocimiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de lo Familiar y de lo Civil, o cualesquiera otras unidades departamentales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones
2. Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.
3. Brindar asesoría jurídica y seguimiento de asuntos relacionados con su objetivo.
4. Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general.
5. Diseñar y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar.
6. Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen resultados.
7. Procurar en su caso, atención médica a las víctimas que así lo ameriten.
8. Establecer las relaciones interinstitucionales necesarias para el mejor logro de los objetivos.
9. Las demás relacionadas con sus atribuciones y que fueren autorizadas por el Procurador.

El C. A. V. I. Estará a cargo de una subdirección de área de la que dependerán dos unidades departamentales: de servicios asistenciales y de atención socio-jurídica, que atenderán al requerimiento del servicio. Tendrá su cede en el sitio que designe el

Procurador General inicialmente en Dr. Carmona y Valle, número 54, 2º Piso, Colonia Doctores, y brindará servicio gratuito todos los días del año y las veinticuatro horas.

La Supervisión General Servicios a la Comunidad a través de la Atención a Víctimas, formulará Manual Operativo y funcional que contienen los lineamientos y mecanismos necesarios para la buena presentación del servicio y funcionamiento del C. A. V. I. En los términos de las atribuciones que se establecen en el Acuerdo multicitado en este apartado.

En la práctica común el C. A. V. I. a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a ese Centro, inician averiguaciones previas de hechos que las víctimas de este tipo de delitos hacen de su conocimiento, para llevar a cabo la investigación de los probables responsables que incurran en la comisión de algún ilícito y así mismo a las personas que estén relacionadas con el tipo de hechos que se estudian como son los de violencia intrafamiliar; allegándose de todos los elementos como en el caso la celebración de audiencias conciliatorias en las que interviene tanto víctimas como victimarios, con la finalidad de ahí concluir la problemática que se ventila; o bien, en casos en que se denota la violencia familiar se canalizará a los Tribunales respectivos, como por ejemplo, de lo familiar, en materia penal etc., según las circunstancias que se deriven de la citada investigación.

#### **4.4 Casas de Asistencia Social (Casa Hogar).**

La institución denominada **D I F** que es una Institución Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia atiende la problemática que se ventila en el presente estudio, como lo es del menor maltratado en México.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debido al relevante significado jurídico y medicosocial del problema del maltrato a menores, realiza específicamente acciones a través de la Procuraduría Del Menor y la familia, y del Instituto Nacional de Salud Mental, organismos que tienen estrecha coordinación.

El Instituto Nacional de salud Mental, tiene como responsabilidad investigar científicamente causas, tratamiento y prevención de las alteraciones de la salud mental de los menores.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a la familia, los menores, ancianos y minusválidos sin recursos para la atención de asuntos compatibles con los objetivos de asistencia

Ambas instituciones tienen como finalidad general la investigación y prevención de la problemática del menor sujeto a malos tratos, así como la asistencia jurídica, médica y social en los casos que requieren dicha atención. Este objetivo específico puede dividirse en objetivos inmediatos, que se reducen a la detección y asistencia de menores maltratados, y mediatos, que incluyen valoración del problema de maltrato a menores, orientación de grupos en instituciones que tengan a su cargo menores de edad, y asesoría y capacitación de los sistemas estatales del DIF en las diferentes entidades federativas.

El DIF es una de las Instituciones creadas por el Estado Mexicano que tiene como principal objetivo la protección de la familia. Por lo que respecta a la labor a favor de los menores conjunta las funciones del Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN) con los del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que basan sus actividades en salvaguardar la integridad de los menores de edad. También cuenta con programas de protección al maltrato a menores de edad, albergues infantiles y repartición de desayunos y meriendas escolares en jardines de niños y primarias para los niños de las familias más necesitadas, así como la asistencia médica gratuita a familias de bajos recursos económicos.

## **Organización y Procedimiento del DIF en la Prevención del Maltrato al Menor.**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF en su organización y los procedimientos de las unidades responsables con respecto a las acciones que realiza en prevención al maltrato de menores, las sitúa de manera vinculada y simultánea en tres áreas. que son:

- a) **Asistencia y rehabilitación.** Del área de asistencia y rehabilitación, los procedimientos específicos son: 1. Recepción de las denuncias, 2. Verificación y detección del caso; 3. Canalización a las áreas jurídica, médica y de trabajo social para los efectos de sus respectivas competencias. Las denuncias se reciben en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia durante las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Se procede a distinguir el tipo de denuncia según su procedencia en institucional, anónima y confesión voluntaria. La denuncia institucional llega por parte de las instituciones médicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, Departamento del Distrito federal, escuelas, Centros de Desarrollo de la Comunidad del DIF, centros familiares y otros. Las vías de comunicación pueden ser telefónicas, escritas o directas. Después de la verificación de la denuncia, se realiza la investigación inicial y cualquier aplicación de estudio socioeconómico. Si esta denuncia no resulta cierta según lo que indica la verificación, se archiva; pero si el maltrato es real, debe canalizarse a tres áreas, jurídica, médica y social. En el área jurídica se da aviso al Ministerio Público en los casos comprobados de maltrato a menores, se establece el antecedente de quienes son los padres, tutores o responsables del hijo, y se puede abordar también lo relacionado a la custodia o tutela del menor, así como lo referente a la persona física o moral a cuyo cargo quedará el niño. En el área médica se asiste al
- b) menor cuando requiere de esa atención; posteriormente contará con atención integral en la clínica del niño maltratado, donde se realiza el diagnóstico y la terapia correspondiente. En el área social, cuando el caso denunciado no presenta el diagnóstico de maltrato físico, se brinda orientación general sobre el asunto. Así mismo, cuando el caso amerite albergue temporal, éste se tramita y cualquier coordinación necesaria para atender al menor se lleva a cabo.

- c) **Investigación.** La investigación se realiza mediante el seguimiento de casos particulares que permiten observar todos los elementos que influyan o puedan influir en este problema, con objeto de sacar patrones y de estudiar y proponer las soluciones más adecuadas en condiciones generales y particulares.
- d) **Y prevención.** Para la prevención de este problema se realizan programas concretos encaminados a la promoción del bienestar social, pues es en ella donde se encuentra el elemento fundamental para el desarrollo integral del menor, es la familia en donde se genera la existencia del ser humano como ente racional. En la familia, la formación del niño debe darse en un ambiente de preparación para vivir en sociedad; pero fundamentalmente ha de prodigar amor a sus semejantes.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito federal ha prestado al DIF su más amplia colaboración como respuesta a la solicitud que le hiciera el Consejo Consultivo para las Acciones en Beneficio del Menor Maltratado, para las acciones en beneficio del menor maltratado. Así se ha establecido para este apoyo un acuerdo a efecto de que el ministerio Público, en atención a sus atribuciones, inicie la averiguación previa correspondiente cuando tenga conocimiento de algún caso de niño abandonado o maltratado, y envía una copia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; ello para que esta última pueda auxiliar, si el caso lo amerita, al ofendido y a la familia. Así mismo, El Ministerio Público puede girar instrucciones para prestar amplias facilidades a los trabajadores sociales del sistema en el desempeño de sus labores.

En mayo de 1983, se instaló en México un Consejo Consultivo para las Acciones en Beneficio del Menor Maltratado, con el fin de buscar mejores alternativas de solución para este problema de la niñez mexicana. Este consejo es un órgano interdisciplinario e interinstitucional formado por los organismos que integran el sector salud, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia y Departamento del Distrito Federal, así como por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General del Justicia del Distrito federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este consejo consultivo se reúne periódicamente con objeto de aportar medidas que modifiquen y tiendan a enriquecer las acciones relativas a la prevención del maltrato del menor en México. Dicho consejo está integrado por cuatro comisiones:

Comisión de Estudio e Investigación; Comisión de Tratamiento y Seguimiento; Comisión de Apoyo Institucional y Comisión de Coordinación.

#### **4. 5 Consecuencias y Rehabilitación (atención Médica y Psiquiátrica) Del Menor Maltratado. .**

Algunas consecuencias de los malos tratos a los niños, se hacen evidentes tal es el caso de alteraciones en la salud y en algunos casos hasta la muerte; pero otras no son muy claras.

##### **Atención Médica del Menor Maltratado.**

Las primeras medidas de rehabilitación que deben tomarse para con el niño maltratado son de **tipo médico**, pero no sólo son las primeras, sino las fundamentales

Una vez que se han realizado los reconocimientos, las pruebas y los análisis, determinada la naturaleza y las secuelas de la lesión física, se deberán tomar las providencias médicas adecuadas al caso concreto y se procederá a la tarea de rehabilitación que corresponda, conforme al órgano o función afectada, cualquiera que sea la naturaleza de la lesión. El tratamiento de rehabilitación específico corresponderá determinarlo al especialista.

Los malos tratos como se ha dicho, también pueden producir afecciones psíquicas, en este caso, se procede a la atención psiquiátrica a fin de proporcionar al niño maltratado posibilidades de superar los estados psíquicos originados por las agresiones, y de tener oportunidad para incorporarse a la sociedad en condiciones positivas.

La atención médica y psiquiátrica constituyen el instrumento más importante para lograr la rehabilitación de los niños maltratados.

### **Atención Psiquiátrica del Agresor.**

La rehabilitación no debe limitarse a la víctima de la conducta violenta, es necesario atender a los agresores, padres generalmente del menor maltratado, con la finalidad de que modifique su conducta y se puede llevar a cabo la rehabilitación del niño, de la familia y del propio sujeto agresor; ello con el objeto de equilibrar el hogar en que se halla un niño maltratado.

La rehabilitación del sujeto agresor básicamente debe enfocarse desde el punto de vista psiquiátrico y de orientación familiar. Corresponderá al psiquiatra determinar el tratamiento que se debe seguir. Además existe una necesidad imperante para la convivencia de tratar psiquiátricamente a los adultos agresores, pues mediante dicho tratamiento se les puede ayudar a elevar su propia estima, a crear o desarrollar valores éticos, sociales y familiares sólidos, para que cumplan con su misión frente a los niños con afecto, madurez y sobre todo responsabilidad

La Orientación familiar es otro aspecto relevante para la rehabilitación, que redundará en beneficio de los niños y facilita la recuperación del agresor. Esta orientación requiere profesionales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y pediatras, con la finalidad de formar criterios y establecer directrices de conducta positiva del sujeto dentro de la familia que le permitan un desarrollo adecuado y una incorporación a la colectividad con opciones futuras prometedoras.

Desafortunadamente en nuestro País y en la actualidad, no es muy común la práctica de terapias con psicólogos y psiquiatras, para solucionar problemas de violencia entre los miembros de una familia, en ocasiones por ignorancia, y en otras por falta de recursos materiales para solventar dicha ayuda profesional; ello a menos que dicha rehabilitación haya sido impuesta de manera legal por un órgano judicial.

También, debe existir la separación del medio de peligro para el menor maltratado; el separar al niño del ámbito de los malos tratos facilita la tarea de rehabilitación ya sea física o psiquiátrica; eliminar el ámbito en que se producen esas conductas implica mejorar la situación del niño, así desaparecen los factores de agresión, o los relacionados



con ellos. Es recomendable que una vez que se haya detectado y establecido la comisión de malos tratos, se evite que el niño retorne al medio de peligro donde corre riesgo, muy probablemente, de ser objeto de nuevas agresiones que le produzcan lesiones, muerte u otros efectos nocivos

La separación hasta donde sea posible no debe ser definitiva, lo deseable es que se someta a los agresores a un tratamiento adecuado que permita rehabilitarlos e impedirles reincidir en conductas que dañen al niño. Es deseable procurar el retorno gradual del niño al medio familiar, observando las precauciones procedentes, evidentemente la reincorporación inoportuna del niño a su medio originario puede entrañar graves riesgos para su integridad corporal, mental, moral y para su propia vida.

Cuando un niño maltratado es alejado del medio del peligro y al retornar a él, gradual o definitivamente, es objeto de nuevos malos tratos, hay que estimar la adopción permanente como una medida adecuada para su protección mediante la cual se podrá realizar una eficaz tarea de rehabilitación.

En términos generales, cuando los padres agresores dan una respuesta positiva al tratamiento psiquiátrico y de trabajo social, es conveniente reincorporar al niño al medio familiar, suponiendo que se ha restablecido el equilibrio y la estabilidad del hogar, pero cuando los padres no responden al tratamiento, por razón de seguridad del niño y con fines de rehabilitación y prevención, es necesario separar al niño definitivamente de ese medio que representa un riesgo inminente para su persona, y es aquí donde puede operar la adopción como un instrumento que facilita el tratamiento rehabilitatorio. Por tanto, puede considerarse la adopción como un instrumento legal útil en este orden de ideas.

#### 4.6 Atención y Cuidado del Menor Maltratado.

El problema estudiado es bastante grave, no sólo por sus consecuencias victimológicas, sino además porque la víctima de hoy puede ser el criminal del mañana

Se han intentado y propuesto varias soluciones que se resume en:

**Medidas Médicas.** Consistirán en conocer el problema y tener el criterio diagnóstico; tener en cuenta la agresión física en los casos sospechosos; informar a los agentes de protección infantil o a Juzgados de menores, insistir en la educación del médico y en el cumplimiento de sus responsabilidades profesionales, morales y legales en el manejo del niño maltratado

**Medidas Sociales.** Reconocimiento del problema por la sociedad, cooperación de la comunidad, mantenimiento de agencias protectoras del niño; servicio social de investigación continua, precisa y completa en los casos sospechosos, educación familiar y de orientación a los padres culpables, pues se trata de rehabilitar socialmente, y una coordinación de todas las agencias públicas para combatir el problema.

**Medidas Conjuntas.** Un procedimiento adecuado consistiría en equipos hospitalarios especializados, con los médicos que atienden al paciente a su llegada a emergencias, pediatras, trabajadores sociales, psiquiatras, abogados, etc., centros para niños agredidos, grupos de padres anónimos, medida que se ha propuesto como análoga a lo que existe en alcoholismo, leyes sobre derechos de los niños

Es necesario hacer algunos comentarios al respecto, ya que es cada vez mayor el número de casos descubiertos, y la reacción social es muy comúnmente retributiva, pidiendo sanciones penales para los padres torturadores.

Desde luego que la persecución por vía penal, debe quedar como una opción en casos peculiarmente graves, pero no puede ni debe usarse indiscriminadamente.

La crisis de la familia no puede solucionarse con tratamientos punitivos, deben buscarse vías alternativas, por los efectos nocivos que trae la encarcelación de algunos de los padres, así como la posibilidad de que sean sancionados tan sólo "chivos expiatorios" de escasos recursos

La mayoría de los casos de abuso, abandono y maltrato de menores no llega al conocimiento de las autoridades, la cifra negra es por demás alta.

La legislación mexicana había sido tolerante al permitir lesiones inferidas por quienes ejercían la patria potestad o la tutela.

El artículo 347 del Código Penal del Distrito Federal consignaba que: "Los golpes dados y las violencias y las violencias simples hechas en el ejercicio del derecho de corrección no son punibles". Misma disposición que fue derogada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1985.

Así mismo artículo 294 del mismo ordenamiento excluía de pena a los que tuvieran la patria potestad, por las lesiones inferidas, siempre y cuando el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. Precepto legal que fue derogado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Enero de 1984.

Las soluciones que mejor resultado han dado son:

El "guardián ad litem", abogado de los niños, nombrado para vigilar y representar los intereses del menor, formal e informal.

Los grupos de padres Anónimos con problema de violencia familiar, en México hay uno formado por la Junior League.

Terapias de tipo familiar, en grupo, ya que la agresión representa una dinámica compleja

Intervención de la comunidad para vigilar y auxiliar.

Intervención de las instituciones oficiales (DIF, Procuraduría del menor) y de las privadas, así como la escuela, iglesia, etc.

Finalmente la capacitación de personal especializado en el problema, tanto para trabajo en comunidad como para tratamiento institucional.

### **Separación del Medio de Peligro.**

La separación del medio del peligro es una medida más preventiva que de rehabilitación, su naturaleza es eminentemente preventiva, al separar al niño del ámbito de los malos tratos facilita cualquier tarea de rehabilitación, ya sea física o psiquiátrica. En efecto, eliminar el ámbito en que se producen esas conductas implica mejorar la situación del niño, pues así desaparecen los factores de agresión, o los relacionados con ellos, además de que representa un principio, un buen inicio para la tarea de rehabilitar a un niño y a los mismos agresores. Es recomendable que una vez que se haya detectado y establecido la comisión de malos tratos, se evite al niño retorne al medio de peligro donde corre el riesgo, muy probable de ser objeto de nuevas agresiones que le produzcan lesiones, muerte y otros efectos nocivos.

Ahora bien, la separación, hasta dónde sea posible, no debe ser definitiva; lo deseable es que se someta a los agresores a un tratamiento adecuado que permita rehabilitarlos e impedirles reincidir en conductas que dañen al niño y, mediante visitas periódicas, se podrá ir observando el progreso del agresor en el ámbito familiar y permitir el retorno gradual al medio anteriormente peligroso.

En síntesis, podemos afirmar que la separación del niño del medio del peligro se considera una medida que, si bien en sí misma no es propiamente de rehabilitación, sí facilita la rehabilitación del agredido, y tal vez, de los agresores. Es deseable procurar el retorno gradual del niño al medio familiar, observando todas las precauciones procedentes, pues, evidentemente, la reincorporación inoportuna del niño a su medio originario puede entrañar graves riesgos para su integridad corporal, mental, moral y para su propia vida.

### **Otras Medidas.**

Señalamos algunas conductas que pueden ayudar como tareas de rehabilitación: el llamar cuando se tenga conocimiento de la comisión de malos tratos, a los servicios de desarrollo familiar, de protección social, a la policía, al Ministerio Público, a los hospitales de urgencias, a las escuelas, en fin, a cualquier persona física o moral que pueda tomar decisiones tendientes a conducir a los niños y a los agresores a tratamientos que permitan la rehabilitación de ambos, y propicie un ambiente de seguridad y respeto hacia el niño.

El Licenciado Carlos Heredia Jasso ha propuesto establecer asilos temporales, en los cuales puedan permanecer los niños maltratados durante periodos que van de 72 horas a 7 días, lapso en el que puede someterse a los agredidos a reconocimientos médicos y pruebas de laboratorio, y a estudio de personalidad a los agresores. Creemos que este mecanismo puede estar más relacionado con la prevención que con la rehabilitación, sin embargo, tal medida puede ser el principio de un tratamiento de rehabilitación dirigido tanto a agresores como a agredidos y en todo caso, no parece una alternativa encaminada a producir resultados altamente benéficos para estas desafortunadas criaturas.

### **Situación Sociofamiliar del Niño Maltratado.**

El maltrato infantil ha existido siempre y en todas partes del mundo el niño ha sido objeto de castigos crueles, tanto en las grandes ciudades como en áreas rurales o marginadas, lo cual indica que no es una enfermedad de la pobreza, sino de la humanidad. En algunos casos se trata de padres violentos y otros no; un gran porcentaje no tiene empleo o un trabajo estable, la mayoría ha procreado más de tres hijos; aproximadamente 30 % de las familias cuenta con viviendas inadecuadas; alrededor del 10 % es padre con algún trastorno emocional o mental; algunos tienen problemas de alcoholismo

Los anteriores parámetros, no presentan en sí todas las causas que llevan a los padres a ser golpeadores. Se tendría que incluir otros factores como: educación, religión, tener el antecedente de haber sido maltratado, etcétera, que de cierta manera forman patrones de conducta o principios para la educación y formación de su familia y del menor.

**"CONCLUSIONES"**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Si bien han, de castigarse los casos de abuso de acuerdo con las normas penales establecidas, debe ponerse, sin embargo, el acento en las medidas tendientes a evitar, en todo lo posible, el rompimiento del núcleo familiar del niño maltratado, que si por otro lado su entorno familiar lo mantiene en peligro constante, en su beneficio y para salud física y mental deberá ser separado del medio de peligro para su salvaguarda. Consideraciones valiosas de índole psicológica, jurídica, médica y sociológica sobre las relaciones de familia y la necesidad que todo niño tiene de ellas sirven de base para propuestas orientadas a lograr, en primer lugar, que dichas relaciones sanen y se fortalezcan mediante la atención psicológica apropiada a agresores y agredidos, situación que no es en la práctica adoptada por nuestra sociedad con criterio machista.

**SEGUNDA.** Los diversos especialistas relacionados con el marco jurídico, de salud y trabajo social, deberán tener mecanismos para detectar cuándo un niño con lesiones presenta el síndrome de niño maltratado, dichos mecanismos consisten en formas de ver las heridas físicas y el comportamiento de la presunta víctima y de los adultos que los cuidan, con la obligación de dar parte a la Autoridad competente quien deberá de proteger al menor y aclarar la situación jurídica del agresor y el agredido.

**TERCERA.** Si bien, las disposiciones legales y reglamentaciones son útiles, no son suficientes para combatir el maltrato infantil y el abuso sexual hacia los niños; esta es una tarea de todos en nuestro rol de padres de familia, hermanos, o bien como simples miembros de la sociedad, pues si no hacemos propio un comportamiento de protección en lugar de indiferencia con la problemática, no se hará un cambio de actitud que pueda abatir el maltrato y el abuso hacia los niños, con bases sólidas para crear una cultura de buen trato y respeto al niños y sus derechos, otros abusan en cuanto a la agresión física, los protituyen, los explotan de manera económica, aun que se cometan otro tipo de lesionen con ellos, todo nos conlleva al maltrato del menor que por su dependencia por la menor edad tiene que resistir su destino hasta que alguien se apiade de él.

**CUARTA.** El maltrato de menores específicamente, ha sido considerado por el Derecho Civil como una causa de la pérdida de la Patria Potestad, en caso de que el mismo



adquiera una entidad tal que entrañe peligro para los bienes jurídicos tutelados por el Derecho como son la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Sin embargo tal circunstancia se lleva en la práctica de manera ocasional, pues son muy pocos los casos en que se dirime a consecuencia de un menor maltratado, la pérdida de la patria potestad.

**QUINTA.** Actualmente son pocos los menores de edad sujetos a tutela, pero existe también la pérdida o suspensión de la misma, en el caso que el sujeto que ejerza tutela se conduzcan mal en el desempeño de la misma, será separado de la tutela.

**SEXTA.** Con respecto al problema de maltrato al menor, propongo como definición más amplia como aquellos menores de edad que enfrentan por parte de las personas más allegadas bajo las cuales se encuentra el menor a su cuidado y actualizan en este de forma ocasional o habitual actos de violencia física, emocional o psíquica, ejecutados por conductas de acción u omisión pero siempre causados en forma intencional, no accidental.

**SEPTIMA.** Es de concluir que la violencia de la cual es objeto un menor maltratado es entienda como una agresión física, emocional o ambas que bajo el impulso agresivo de otras personas lo lesiona en su integridad corporal y las funciones intelectuales y afectivas del menor, creando en la víctima un resentimiento ante la familia y así también la sociedad. Siendo intencional la conducta contra el menor que en el futuro por los traumas ocasionales puede original un delincuente en potencia por tener sentimientos de rencor, odio y rechazo para el entorno exterior.

**OCTAVA.** En cuanto a las causas que originan el problema del niño maltratado, se da a mi muy particular punto de vista y a manera de conclusión por que existen algunos seres humanos que desplazan sentimientos agresivos, los cuales se dirigen contra los niños, muchas de las veces a consecuencia de que los padres se criaron en un ambiente hostil y sus progenitores fueron maltratadores también golpeados y carecieron de confianza y cariño, además de que no existieron personas que en su momento los ayudarán y tuvieron una familiar de golpeadores, lo que ocasiona un cuento de nunca acabar.

**NOVENA.** Por lo que respecta a La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sólo produce efectos en el ámbito asistencial y preventivo toda vez que si se llegase a cabo una de las conductas descritas en la Ley Penal, en este caso a estudio el Delito de Lesiones, se actualizaría una persecución y sanción del delito y en contra del sujeto agresor hacia un menor, con la finalidad de que no quede impune el comportamiento del sujeto y restablecer a un menor maltratado en este caso en el goce de sus derechos como víctima del delito.

**DECIMA.** Como consecuencias de los malos tratos a los niños, se hacen evidentes alteraciones en la salud como de las más frecuentes y en algunos casos hasta la muerte, pero otras veces no son detectadas y pasan desapercibidas para gente externa al menor que es maltratado pues llegan a presentar daños físicos que no son detectables a simple vista ya que uno de las características de las lesiones que presentan, son curadas por el simple transcurso del tiempo; y mucho menos llega a tener conocimiento la Autoridad para dar inicio a una investigación, sin embargo una vez que es detectado un menor con alteraciones en la salud a consecuencia de los malos tratos, se procederá a valorar en certificado médico y se canaliza al Albergue de la PGJDF, en tanto se aclara la situación de maltrato y en caso de existir la comisión del delito de lesiones por parte de los padres del menor, permanecerá allí hasta se concluya la situación jurídica del menor maltratado.

**DECIMA PRIMERA.** Por cuanto hace a la pérdida de la patria potestad o tutela como parte integrante de la pena en el caso del Delito de Lesiones, en tratándose de personas que ejercen dicho derecho en un menor que fue víctima de lesiones, conforme al artículo 295 del código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo con dicho precepto legal, alude a una circunstancia potestativa del Órgano Judicial al imponer una sanción por el delito cometido y con ello la pérdida del derecho de mérito, el cual en mi punto de vista considero demasiado drástico para el menor que en un futuro podrá terminar su suerte siendo adoptado por personas que no garantiza darán toda su atención y cariño al mismo que como si fueran hijos propios.

**DECIMA SEGUNDA.** También el aludido precepto legal en el apartado anterior, prevee como sanción pérdida o suspensión de los citados derechos, sin embargo la suspensión es cuestionable ya que no da el legislador al Órgano Impartidor de la Justicia un













parámetro al cual deba sujetarse para el caso de imponer como parte integrante la suspensión de patria potestad o tutela a un sentenciado.













**DECIMA TERCERA.** En atención a las conclusiones anteriores es de proponer que el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal contenga los parámetros a que debe sujetarse un Juez al momento de imponer una suspensión de los derechos de Tutela o Patria Potestad, así mismo, suprimir la circunstancia potestativa del Juez de imponer o no tal sanción, debiéndolo señalar como que se deberá imponer y no señalar "podrá imponerle".

**DECIMA CUARTA.** Considero demasiado drástica la medida de "pérdida" de la patria potestad o tutela, sin embargo que otro remedio cuando los agresores no cambiarán por el sólo hecho de ser sancionados por la Ley, y el menor víctima del delito de Lesiones debe ser separado definitivamente del medio de peligro que en este caso es en la propia familia








**"BIBLIOGRAFIA"**

**BIBLIOGRAFIA.**



1. Antonino De Rosa. La Tutela Degli Incapaci. Editorial Dott. Milán 1962. 
2. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomo IV. Derecho Procesal Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho UNAM. Editorial Harla. México 1987. 
3. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Décima Séptima Edición Editorial Porrúa. México 1982 
4. Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Madnd 1998. 
5. Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. 2ª Edición Editorial Porrúa. México 1989. 
6. Diccionario Médico. Tercera Edición. Editorial Masson. Barcelona España 1990. 
7. Francisco González de la Vega. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 1991. 
8. Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Tercera Edición. Editorial Astrea. Berón de Astrada. Febrero 1993. 
9. Grandini González Javier. Medicina Forense. Editorial Joaquín Porrúa. México 1989. 
10. Jiménez de Asúa Luis. La Ley y El Delito. Argentina 1954. 
11. Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1986. 
12. Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Vol. II. Barcelona 1946. 

13. López Betancourt Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Cuarta Edición Editorial Porrúa. México 1997. 
14. Dr. Loredó Abdalá Arturo. Maltrato al Menor. Editorial Interamericana. México 1994. 
15. Martínez Gamelo Jesús. La Investigación Ministerial. Editorial Porrúa. México 1998. 
16. Osorio y Nieto César Augusto. El Niño Maltratado. Segunda edición. Quinta Reimpresión Editorial Trillas México 1993. 
17. Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General Segunda edición. Editorial Trillas. México 1986. 
18. Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Sexta Edición Editorial Porrúa México 1992. 
19. Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de derecho Penal Mexicano Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1974 
20. Quiroz Cuaron Alfonso. Medicina Forense. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1996. 
21. Reynoso Dávila Roberto. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa. México 1997 
22. Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. Segunda Edición Editorial Porrúa. México 1990. 
23. Rodríguez Manzanera Luis. Criminalidad de Menores. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1997. 
24. Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia. España 1938. 

## LEGISLACION.

1. Código Civil para el Distrito Federal 
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 
3. Código Penal para el Distrito Federal. 
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 
6. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.  

7. Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 

## REVISTAS.

1. Revista "Procura" número 5. Septiembre de 1997. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 
2. Revista "Procura" número 8. Diciembre de 1997 Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 
3. Suplemento Páginas Jurídicas. Agosto 1998. Editado por Delegación Ixtacalco México D. F. 